

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 010-2026

A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y OCHO MINUTOS
DEL 19 DE FEBRERO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero diez del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho horas y treinta minutos, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores Miembros se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

“Carlos Watson: Buenos días, iniciamos la sesión ordinaria del 19 de febrero del 2026. Tenemos 2 temas para agregar, uno sería el oficio del Ministerio de Comercio Exterior, mediante el cual, entre otras cosas, agradece a la SUTEL el trabajo realizado durante el 2025 y hacer una actualización de los grupos de trabajo y plataformas de la OCDE. -----

El segundo punto para agregar sería un disfrute de vacaciones de mi persona, el 06 de marzo. -----

Si están de acuerdo los señores del Consejo, doña Cinthya y don Federico de aprobar el orden del día, se los agradezco. Entonces, aprobado el orden del día”. -----

Adicionar:

Miembros del Consejo:

1. Solicitud de vacaciones del señor Carlos Watson Carazo para el 06 de marzo del 2026.

Dirección General de Mercados:

2. Oficio del Ministerio de Comercio Exterior mediante el cual, entre otras cosas, agradece a la SUTEL el trabajo realizado durante el año 2025 ante los distintos comités, grupos de trabajo y plataformas de la OCDE (DGM). -----

AGENDA

1. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. *Acta de la sesión ordinaria 007-2026, celebrada el 05 de febrero del 2026. -----*

3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 *Informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de la resolución RCS-286-2025 del 04 de diciembre 2025.-----*

3.2 *Informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., en contra de la resolución RCS-276-2025 del 20 de noviembre de 2025. -----*

3.3 *Informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de la resolución RCS-261-2025 del 06 de noviembre del 2025.-----*

3.4 *Informe del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-298-2025. -----*

3.5 *Informe del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Aguilar en contra de la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025.-----*

3.6 *Solicitud de un día de vacaciones para el señor Carlos Watson Carazo para el 06 de marzo del 2026. -----*

3.7 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.7.1. *OF-0098-SJD-2026, atención a las gestiones presentadas por AFAS y funcionarios de ARESEP y SUTEL, relacionadas con la aplicación de los percentiles. -----*

3.7.2. *Oficio OF-DE-01-2026, del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, con relación a la participación del CPIC en estudio sobre conectividad rural a realizar en conjunto con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). -----*

3.7.3. *CARTA-SNRYTSA-CE-PE-074-2026, por cuyo medio el SINART solicita el*

certificado de cumplimiento de pauta 10%.-----

3.7.4. Invitación de la GSMA al Shanghai 2026 and Policy Leaders Forum 24-26 June 2026.-----

3.7.5. Solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para que la SUTEL proceda a completar la encuesta sobre reglamentación digital y de las telecomunicaciones/TIC mundiales 2026.-----

3.7.6. Respuesta para atender el oficio DFOE-SEM-0204 (DFOE-SOS-IAD-00013-2024) de la Contraloría General de la República. -----

3.7.7. Invitación del CLDP y el MICITT para que SUTEL asista al taller «5G/6G en América Latina: Política, seguridad y crecimiento», 14-15 de marzo de 2026, en San José Costa Rica. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.1 Informe de cumplimiento de meta 18 del PNDDT.-----

4.2 Informe sobre visto bueno a la recomendación de adjudicación de Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001 (Meta 21 del PNDDT 2022-2027).-----

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1 Propuesta de corrección de error material y análisis sobre el cumplimiento del acuerdo 021-046-2025.-----

5.2 Acciones complementarias atención acuerdo 018-036-2024, antivirus servidores Spectra.-----

5.3 Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto "Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas".-----

5.4 Propuesta de aclaración al informe 00926-SUTEL-DGC-2026, relacionado con el procedimiento concursal en la banda de 700 MHz.-----

5.5 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en (banda

angosta. -----

5.6 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias radioaficionados.* -----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de retorno de numeración 800 presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.* -----

6.2. *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.* -----

6.3. *Informe técnico de recomendación de la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre R&H International Telecom Services, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.* -----

6.4. *Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por APCO Networks, S.A. de C.V.* -----

6.5. *Informe técnico de recomendación sobre la Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones en Costa Rica.* -----

6.6. *Informe de rendición de cuentas sobre la participación en la Comisión de Infraestructura 2025.* -----

6.7. *Oficio del Ministerio de Comercio Exterior, mediante el cual, entre otras cosas, agradece a la SUTEL el trabajo realizado durante el año 2025 ante los distintos comités, grupos de trabajo y plataformas de la OCDE (DGM).* -----

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1. *Informe para autorización de jornada ampliada de funcionarios del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).* -----

7.2. *Informe de recomendación de nombramiento de la plaza código 95233, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, ubicada en la Unidad Administración y Control del Fondo, de la Dirección General de FONATEL.* -----

ACUERDO 001-010-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTICULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO****2.1. Acta de la sesión ordinaria 007-2026.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 007-2026, celebrada el 05 de febrero del 2026. -----

“Carlos Watson: *Damos inicio con la aprobación de las actas. Tenemos el acta 007-2026, en la cual participamos los 3 Miembros Propietarios. Si tienen alguna observación, por favor, si no votamos el acta como tal.* -----

Cinthya Arias: *Don Rodolfo había enviado...*-----

Carlos Watson: *Sí señora, unas observaciones de forma.* -----

Luis Cascante: *Correcto.*-----

Carlos Watson: *En propuestas de Miembros del Consejo, sí, señora.* -----

Cinthya Arias: *Perdón, don Rodolfo hoy no estaba, ¿no?*-----

Luis Cascante: *No podía participar hoy.* -----

Cinthya Arias: *Está bien. Disculpas.*-----

Carlos Watson: *Está en una capacitación.*-----

Luis Cascante: *Tenía una capacitación en ARESEP presencial.* -----

ACUERDO 002-010-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 007-2026, celebrada el 05 de febrero del 2026. -----

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

3.1. Informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de la resolución RCS-286-2025, del 04 de diciembre del 2025.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01386-SUTEL-UJ-2026, del 13 de febrero del 2026, por medio del cual expone el informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en la resolución RCS:286-2025, del 04 de diciembre del 2025.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente serían las Propuesta de los Miembros del Consejo. Don Luis, podría llamar a doña María Marta, por favor, para ver el punto que le corresponde. ---

Luis Cascante: Listo, ahí está.

Carlos Watson: Buenos días, doña María Marta. -----

María Marta Allen: Hola, buenos días. -----

Carlos Watson: María Marta, vamos a ver el tema 3.1, informe recurso de reposición presentado por Liberty en contra la resolución RCS-286-2025, del 04 de diciembre del 2025, adelante doña María Marta. -----

María Marta Allen: *Sí, gracias. El informe que subimos al Consejo es efectivamente sobre un recurso que presenta Liberty en contra de la resolución RCS-286 del año anterior, que aprueba la oferta de uso compartido de la empresa Coopealfaro Ruiz.-----*

Aquí como un poco de antecedente, las tarifas aprobadas para el uso en las ofertas, perdón, de uso compartido se basan en lo que establece la resolución RCS-286-2025 y también lo que dice el Reglamento de uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones. -----

Perdón, la resolución RCS-025-2025, que es la que establece la metodología tarifaria. Y para aprobar esas ofertas, la SUTEL debe validar que se ajusten a la normativa que ya mencioné y en esa valoración, se revisa que cumpla con la metodología tarifaria, que es la que dije en la resolución RCS-025-2025, que también está enfocada a costos, que también se cumpla con los requisitos técnicos, legales, económicos y con las obligaciones para asegurar un acceso no discriminatorio a instalaciones esenciales. -----

Eso fue lo que valoró el Consejo de la SUTEL de previo a emitir la resolución impugnada por Liberty y en su recurso, Liberty solicita revocar o bien establecer un régimen transitorio para evitar un supuesto choque tarifario derivado, según dicen, de un incremento aproximado del 26% de los cargos del uso de la postería. -----

De la revisión que realizamos al expediente administrativo, concluimos que no hay fundamento técnico ni jurídico para modificar la resolución RCS-286-2025. -----

El primer alegato de Liberty es un choque tarifario, como lo mencioné y aquí hay que tener presente que esta resolución no es una aplicación automática a los contratos vigentes. La oferta de uso compartido aprobado por el Consejo el año anterior solo rige para operadores, sin un contrato previo o cuando las partes voluntariamente decidan renegociar ya las condiciones pactadas. -----

La metodología tarifaria aprobada para realizar esas nuevas tarifas fue sometida a consulta pública y se basa en los criterios que establece el artículo 67 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura. No existe dentro de esa normativa, una obligación de la SUTEL que incluya un análisis sobre impactos económicos en relaciones contractuales ya preexistentes. Tampoco se acredita irracionalidad o desproporcionalidad en la decisión del Consejo. -----

El otro alegato de Liberty es que la resolución indica, no contiene una motivación económica suficiente. Consideramos que la resolución sí contiene una motivación suficiente en sus considerandos y como lo dije, es conforme con la normativa que se debe cumplir para estos casos. -----

Liberty no impugna el análisis técnico que emitió la Dirección General de Calidad, de Mercados perdón, y que fue aprobado por el Consejo, para emitir esta resolución. -----

Consideramos que este alegato surge de una pretensión particular de Liberty y no de una falta real de motivación en la resolución. -----

Como tercer y último argumento, indica que la resolución afecta la competencia y consideramos que no es tal, no existe una discriminación ni una barrera de acceso. Los precios responden a orientación a costos, conforme lo establece el marco normativo, tanto el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura como la resolución RCS-025-2025, establecen que así se debe de considerar los costos de acuerdo con el principio a costos. -

No se demuestra tampoco un impacto negativo en la competencia. Esto es un mero alegato de Liberty. La oferta de uso compartido, debemos tener claro, no tiene por objeto modificar las condiciones del mercado, sino definir una referencia regulatoria cuando no exista acuerdo entre las partes. -----

Consideramos que la resolución RCS-286-2025 fue dictada conforme lo establece el marco normativo y según los elementos y la metodología tarifaria ya aprobada por el Consejo y no genera los efectos negativos que establece Liberty.-----

Y recomendamos entonces declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica en contra de la resolución RCS-286-2025, del 04 de diciembre del 2025, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. ----

Carlos Watson: *Muy bien, María Marta, ¿podrías proyectar el acuerdo, por favor y de la misma forma, los otros que vienen a continuación cuando corresponda. -----*

María Marta Allen: *Eso sería. -----*

Carlos Watson: *Perfecto. Doña Cinthya o don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? -----*

Federico Chacón: *No, ninguno-----*

Cinthya Arias: *No señor, me queda claro.-----*

Carlos Watson: *Perfecto, entonces lo sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza de este. En firme.-----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor. En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01386-SUTEL-UJ-2026, del 13 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 003-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01386-SUTEI-UJ-2026, del 13 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-286-2025, del 04 de diciembre del 2025.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-032-2026

“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-286-2025 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025”

EXPEDIENTE C0462-STT-INT-00729-2025**RESULTANDO:**

1. El 06 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 03770-SUTEL-DGM-2025 con el que requirió a todos los propietarios de postería eléctrica la presentación de la oferta de Uso Compartido de Infraestructura por referencia (en adelante OUC) (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 04). -----
2. El 09 de julio de 2025, la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (en adelante, COOPEALFARORUIZ) presentó su escrito COOPEALFARORUIZ-GG113-2025 (NI-09169-2025) con el que atendió el requerimiento hecho mediante oficio 03770-SUTEL-DGM-2025 (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 20). -----
3. El 30 de julio de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 07107-SUTEL-DGM-2025 con el que solicitó a COOPEALFARORUIZ ajustes y aclaraciones a la OUC presentada (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 78). -----

4. El 10 de octubre de 2025, la COOPEALFARORUIZ presentó su escrito COOPEALFARORUIZ-GG199-2025 con el que atendió la prevención hecha por oficio 07107-SUTEL-DGM-2025 (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 86). -----
5. El 27 de noviembre de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 11306-SUTEL-DGM-2025 con el que emitió su informe final de revisión de la OUR de la COOPEALFARORUIZ (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 109). -----
6. El 04 de diciembre de 2025, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-286-2025 mediante la cual el Consejo de la SUTEL aprobó la OUR de la COOPEALFARORUIZ (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 202). -----
7. El 21 de enero de 2026 se publicó el Alcance número 7 a La Gaceta número 13 en la que se publicó la OUR de la COOPEALFARORUIZ (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 289). -----
8. El 26 de enero de 2026, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (en adelante, Liberty) presentó su recurso de reposición (NI-01049-2026) contra la resolución RCS-286-2025 (Expediente Administrativo 0462-STT-INT-00729-2025, folios 334). -----
9. El 13 de febrero de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 01386-SUTEL-UJ-2025 en el que rindió su informe sobre el recurso de reposición presentado por el Liberty en contra de la resolución RCS-286-SUTEL-2025 del 04 de diciembre de 2025. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 01386-SUTEL-UJ-2025 del 13 de febrero de 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA

1. NATURALEZA DE LA SOLICITUD

El recurso presentado por Liberty en contra de la resolución RCS-286-2025, corresponde al recurso ordinario de reposición establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

Liberty presentó su escrito de impugnación (NI-01049-2026), firmado por Donato Rivas Garro, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma. -----

Adjunto a su escrito de impugnación, aporta certificación registral RNPDIGITAL-145319-2026. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios en contra del acto final se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, la resolución RCS-276-2025 del 20 de noviembre de 2025 fue comunicada mediante publicación en el Alcance número 7 a La Gaceta número 13 el 21 de enero de 2026. -----

Liberty, por su parte, presentó su escrito de impugnación (NI-01049-2026), el día 26 de enero de 2026. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (21 de enero de 2026) y la interposición del recurso (26 de enero de 2026), con respecto al plazo de 3 días otorgado en el artículo 63 de la Ley 9342 se concluye que fue presentado en tiempo. -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En su recurso, Liberty alega violación al marco regulatorio aplicable; falta de razonabilidad y proporcionalidad por “choque tarifario”; motivación insuficiente en la dimensión económica (inexistencia de análisis de impacto regulatorio; afectación a condiciones de acceso razonables y riesgo de distorsión del mercado; ausencia de un régimen transitorio pese a la derogatoria de la OUC anterior; error en la metodología tarifaria aplicada;

violación al derecho de participación de los operadores interesados; irracionalidad y desproporcionalidad del alza decretado y falta de transparencia en la motivación de la resolución RCS-286-2025. -----

*Con base en esos argumentos, **Liberty** pretende: -----*

“V. Petición principal: Modulación de la entrada en vigencia (régimen transitorio / glidepath). -----

Con fundamento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y estabilidad regulatoria, se solicita que el Consejo: -----

1. Revoque integralmente la Resolución RCS-286-2025 en cuanto aprueba las nuevas tarifas de uso compartido de infraestructura de COOPEALFARORUIZ con aplicación inmediata, por las razones de mérito (impacto económico adverso, falta de gradualidad, vulneración de principios de seguridad jurídica y participación, y demás vicios expuestos). -----

2. SUBSIDIARIAMENTE, que revoque parcialmente la RCS-286-2025 en lo relativo a la aplicación inmediata de los nuevos cargos y, en su lugar, disponga un mecanismo transitorio (glidepath) proporcional, definido técnicamente por el Consejo para la implementación de los precios aprobados. -----

VI. Pretensión. -----

Por lo expuesto, respetuosamente solicito: -----

1. Se admita el presente recurso por encontrarse dentro de plazo y cumplir requisitos. -----

2. Se revoque integralmente la resolución RCS- 286-2025 o subsidiariamente parcialmente en cuanto a la aplicación inmediata de los nuevos cargos económicos aprobados dentro de la OUC COOPEALFARORUIZ, y en su lugar: -----

Se disponga un régimen transitorio (glidepath) proporcional, definido técnicamente por el Consejo, que module la entrada en vigencia de los cargos aprobados y evite choques tarifarios, preservando la inversión y garantizando acceso efectivo y oportuno. Subsidiariamente, si el Consejo considera un esquema distinto de

duración o forma, se solicita modular la entrada en vigencia mediante la alternativa menos gravosa que cumpla los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” -----

*A continuación, el criterio de la Unidad Jurídica sobre el recurso de reposición presentado por **Liberty**.*

1. FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD POR “CHOQUE TARIFARIO”

***Liberty** alega que el aumento en el precio aprobado, correspondiente a aproximadamente un 26% anual por alquiler de espacio en postería, constituye un choque tarifario (price shock) con capacidad para provocar disrupciones en la planificación de despliegue y operación, alteración relevante de estructuras de costos operativos, riesgos de traslación de precios minoristas o reducción de inversión o afectaciones a la competencia efectiva. -----*

Agrega que, el alza en el costo de insumos esenciales como la postería, podría obligar a algunos operadores, especialmente medianos y pequeños a: reducir o reorientar inversiones, posponer proyectos de expansión de cobertura o incluso a revisar la viabilidad de continuar prestando servicios en ciertas áreas donde el acceso a infraestructura ahora resulte demasiado oneroso; lo que en su criterio podría traducirse en un impacto negativo a la competencia y en la calidad del servicio al usuario final. -----

En esa línea, cuestiona que la resolución impugnada no justifica porqué incrementos de esta magnitud deben aplicarse en forma inmediata, y no se explica cómo se preservan los principios del régimen de uso compartido.

En sustento, invoca el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante RUCIRPT) según el cual, los cargos por uso compartido deben definirse en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionadas al uso pretendido y no deben implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio. -----

Con base en lo anterior cuestiona que la aplicación inmediata de incrementos abruptos sin una senda de transición contradice el estándar de proporcionalidad y razonabilidad que exige el RUCIRPT, pues se está imponiendo un ajuste económico que puede afectar el acceso efectivo, la inversión y la competencia, sin que se justifique su necesidad para la operación del servicio en los términos del reglamento. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al acusar un choque tarifario como consecuencia de la aprobación de la OUR de COOPEALFARORUIZ ni se observa omisión en la sustanciación del acto que aprueba los precios por uso de infraestructura de dicho operador. -----

De previo, recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593, las condiciones de uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, son establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con la Ley 7593, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. -----

El mismo artículo 77 de la Ley 7593 señala que la Sutel puede intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. -----

Por último, ese texto legal señala que el uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional. -----

La OUC, por su parte, tiene como objetivo garantizar el uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, de una forma transparente y no discriminatoria. En ningún caso, la OUC exime al propietario de infraestructura, a negociar los términos y condiciones de uso compartido que le sean solicitados, así según lo dispuesto en el mismo artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

Es decir, siempre con base en lo dispuesto en el artículo 18 del RUCIRPT, las condiciones de uso pueden ser negociadas por la parte propietaria de la infraestructura y la parte interesada en el uso, de modo que, en caso de no alcanzar acuerdo, la parte interesada puede acogerse a la OUC, incluyendo todas sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. -----

En adición, la OUC no es un instrumento de aplicación automática para el mercado, sino que una vez aprobada requiere que quienes tienen un contrato vigente con COOPEALFARORUIZ inicien un eventual

proceso de negociación para la eventual modificación de los precios vigentes, de tal forma la entrada en vigor del nuevo precio no es automática como lo pretende hacer ver el recurrente. -----

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del RUCIRPT se establece que el propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario, los cuales se deben orientar a costos, según la metodología establecida por la Sutel.-----

De manera que, por disposición reglamentaria, el precio de uso de infraestructura de redes se calcula con base en el principio de orientación de costos.-----

Además, el artículo 67 del mismo RUCIRPT describe los criterios de carácter general para orientar los cargos de uso compartido. -----

Esos criterios son, precisamente, los definidos en la Metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería para los operadores de redes públicas, aprobada mediante la resolución RCS-025-2025 del 13 de febrero de 2025. -----

Esa metodología que fue sometida a consulta pública por el plazo de 10 días, esto por publicación en La Gaceta 10 del 08 de noviembre de 2024, tal y como se reseña en el Resultandos 6 y 7 de la resolución RCS-025-2025 y, sobre la que, consta participación de diversos operadores, entre ellos Liberty. -----

Pues bien, esta referencia normativa permite verificar que entre las obligaciones de la Sutel se encuentra la de definir el precio de los servicios de uso compartido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 67 del RUCIRPT, con base en la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025. -----

No obstante, ni las Leyes 8642 y 7593, ni el RUCIRPT, tampoco, la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025, obligan a la SUTEL a valorar otros criterios, distintos a los definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, incluyendo el efecto económico del precio en las relaciones de usos previamente existentes. --En ese sentido, es importante señalar que, con la aprobación de una OUC no se busca alterar el mercado o afectar la planificación y operación de redes de los operadores. Como indicamos el RUCIRPT es un

instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, necesarias para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red, según lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

En la resolución RCS-286-2026, el Consejo de la SUTEL aprobó la OUR de COOPEALFARORUIZ sin imponer su aplicación inmediata a los contratos vigentes o en ejecución. -----

Por el contrario, en el Por Tanto VII advirtió: -----

“VII. ADVERTIR a LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L, que con la simple aceptación de la OUC por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no cuenten con un contrato vigente para el uso compartido de infraestructura previo con ellos, se establecerá una relación jurídica de uso compartido.” -----

Lo anterior, contrario a lo afirmado por la recurrente, sugiere la aplicación de la nueva OUC aprobada, únicamente en aquellos casos en que operadores o proveedores, sin contrato vigente, acepten las condiciones ahí definidas. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

De ahí que, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado, lo dispuesto mediante la resolución RCS-286-2026. -----

2. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN LA DIMENSIÓN ECONÓMICA (INEXISTENCIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO).

Liberty alega que, aunque en la resolución impugnada se acoge el informe de la Dirección General de Mercados, en la parte dispositiva no se desarrolla un análisis propio de impacto económico sobre operadores y usuarios; tampoco se valoran los efectos competitivos de inversión, no se ponderan alternativas regulatorias como lo sería una transición gradual ni se demuestra por qué la aplicación inmediata es la medida más adecuada y menos gravosa.-----

A esto, añade que la Sutel, en ejercicio de sus potestades, debe motivar suficientemente y en apego a criterios de razonabilidad, especialmente cuando adopta decisiones con impacto económico generalizado en un mercado regulado. -----

La Unidad Jurídica no se observan motivos suficientes para revocar la resolución RCS-286-2025 en la forma solicitada con base este argumento recursivo. -----

Al respecto, en los considerandos de la resolución RCS-286-2025 se observa sustento suficiente que justifica el acto en la forma adoptada. -----

En esa línea, cabe resaltar que la recurrente no cuestiona el acto adoptado ni su justificación. -----

Es entonces la pretensión de la recurrente lo que lleva a suponer y, por tanto, a acusar una omisión en la parte dispositiva de la resolución RCS-286-2025 cuando en realidad, es la parte considerativa la que contiene el sustento, basto y suficiente que justifica la decisión final. -----

Por lo que, no se observa mérito para revocar la resolución impugnada con base en este argumento recursivo, toda vez que no se observa reclamo o cuestionamiento a lo considerado, tanto por la Dirección General de Mercados en su informe base, como en la resolución impugnada. -----

En adición, la supuesta omisión señalada parte de la pretensión particular de Liberty, misma que no cuenta con sustento técnico ni jurídico. -----

3. SUPUESTA AFECTACIÓN A CONDICIONES DE ACCESO RAZONABLES Y RIESGO DE DISTORSIÓN DEL MERCADO

Liberty alega que en la resolución se recalca que la OUC busca garantizar el uso compartido transparente y no discriminatorio y que la Sutel debe asegurar el acceso oportuno, eficiente y no discriminatorio. -----

A continuación, cuestiona que el aumento abrupto de los cargos, sin transición, puede generar una barrera económica al acceso, particularmente para operadores con carteras de despliegue de la red 5G. -----

Agrega que, sin alegar discriminación intencional, el efecto puede ser discriminatorio por el impacto asimétrico

por escala, lo que considera afecta la competencia efectiva lo que a su vez resulta contrario a los fines del régimen de acceso y uso compartido. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al alegar discriminación. -----

Al respecto, Liberty plantea un argumento recursivo basado en un supuesto especulativo, sin base, sustento o elemento probatorio que sugiera que el precio del servicio mayorista constituye una barrera económica al acceso, en especial para operadores con carteras de despliegue de la red 5G.-----

Ciertamente, el precio mayorista podría tener impacto en los precios minoristas sin que por ello constituya una barrera económica al acceso en sí mismo, o que dicho impacto llegue a ser discriminatorio, al tratarse de una resolución cuyo alcance es general para el mercado. -----

El argumento, por especulativo y carente de base jurídica o sustento técnico, resulta insuficiente para recovar la resolución RCS-286-2025 en la forma pretendida. -----

4. AUSENCIA DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PESE A LA DEROGATORIA DE LA OUC ANTERIOR

Liberty señala que con la resolución RCS-286-2025 se deroga la resolución RCS-298-2022; no obstante, no establece reglas transitorias suficientes para el despliegue planificado, presupuestos aprobados y proyectos en ejecución, lo que en su criterio afecta la seguridad jurídica y la previsibilidad regulatoria. -----

Señala que el RUCIRPT reconoce que la Sutel interviene para resolver controversias, entre ellas las relativas a los cargos a cobrar por el uso de infraestructura y debe fijar condiciones que resguarden el interés público, los derechos del usuario y la igualdad de condiciones. -----

Con base en esa potestad de intervención, cuestiona que la ausencia de un régimen transitorio (glidepath) frente a incrementos relevantes, es contraria a una gestión ordenada del mercado y a la previsibilidad regulatoria en el tanto que, el propio RUCIRPT habilita a la SUTEL para fijar condiciones económicas que aseguren igualdad, interés público y resguardo del usuario. -----

En esa línea, afirma que la aplicación de un glidepath ya ha sido un esquema reconocido y aplicado por la propia Sutel, tal fue el caso de la Oferta de Interconexión de Referencia de Liberty, revisada en la resolución

RCS-275-2025, con lo que ha reconocido la importancia de evitar cambios tarifarios bruscos y ha aceptado que un descenso súbito en los ingresos por interconexión podría desestabilizar a los operadores, obligándoles a compensar vía precios a costa de los usuarios finales.-----

Concluye este reclamo diciendo que, el precedente invocado es aplicable a este caso en el tanto que, si en un caso de interconexión se justificó un ajuste gradual para proteger el equilibrio financiero de las empresas y a los consumidores, con mayor razón procede en el alquiler de infraestructura pasiva donde el salto porcentual es elevado y, los efectos son preciosos e incluso superiores, si se toma en cuenta la necesidad de despliegue de los operadores. -----

El argumento, es carente de base jurídica y sustento técnico, y resulta insuficiente para recovar la resolución RCS-286-2025 en la forma pretendida. -----

En todo caso, se remite a lo dicho al referirnos al primero argumento recursivo en el que señalamos que la OUR es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red; además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 64 del RUCIRPT, el uso de infraestructura es un servicio sujeto a una contraprestación económica que deberá ser calculada a partir de los criterios definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, siguiendo para ello con la metodología de cálculo aprobada en resolución RCS-025-2025.

De ahí que se haya dicho que no hay norma jurídica que, obliga a ponderar efectos económicos en el mercado, como consecuencia del precio aprobado por uso de infraestructura; ni a analizar la existencia de alternativas metodológicas, tal y como demanda la recurrente. -----

Tampoco se extrae del acto impugnado o del ordenamiento jurídico descrito que, exista una intensión de obligar a los operadores a optar por construir infraestructura duplicada o a cancelar los contratos de uso compartido que se encuentren en ejecución. -----

Y es que no se debe olvidar que la OUC no es una fijación de tarifas de uso, sino la aprobación de condiciones técnicas, económicas y jurídicas que podrán ser aceptadas por cualquier operador solicitante, cuando no se

alcancen acuerdos privados con la parte propietaria de la infraestructura, tal y como lo disponen los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

De ahí que, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado, lo dispuesto mediante resolución RCS-286-2026 se aprobó la OUR de COOPEALFARORUIZ, incluyendo los cargos específicos para uso de la infraestructura de redes de telecomunicaciones. -----

5. METODOLOGÍA TARIFARIA APLICADA

Liberty acusa que la Metodología de Cálculo de Cargos por Uso Compartido aprobada en la resolución RCS-025-2025, aplicada a este caso, adolece de falta de razonabilidad, transparencia e inclusividad. -----

Esa resolución la debe aplicar la Sutel según el principio de legalidad, no aplicarla, o bien modificar alguno de los parámetros incluidos en esa resolución es contrario al principio de legalidad y de inderogabilidad singular de las normas. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente en los argumentos que expone en este apartado, según el siguiente análisis. -----

En concreto, alega: -----

A. FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS OPERADORES INTERESADOS

Liberty señala que de los antecedentes de la resolución RCS-286-2025, se desprende que la Sutel solicitó a COOPEALFARORUIZ presentar una oferta de referencia con base en la nueva metodología; es decir, se dio un proceso bilateral de prevención y subsanación entre la Dirección General de Mercados y la Cooperativa. -----

Cuestiona que en la tramitación de este procedimiento no se haya dado audiencia formal o consulta pública a los operadores de telecomunicaciones que hacen o harán uso de los postes. -----

Acusa que los operadores son los afectados por el resultado tarifario, de ahí que tienen interés en opinar sobre la propuesta de OUR del dueño de la infraestructura, en este caso COOPEALFARORUIZ. -----

Con la omisión de un espacio de participación para terceros interesados, se vulnera el principio de publicidad y contradicción del procedimiento, máxime cuando la resolución impugnada tiene efectos generales en el mercado y no es un asunto bilateral entre la Sutel y la Cooperativa implicada. -----

A pesar de lo acusado, señala que ni la Ley 8642 ni el RUCIRPT exigen un proceso consultivo o participativo previo a la aprobación de la OUC, si lo considera recomendable, así con base en el principio de transparencia como etapa previa a la fijación de tarifas pues, en su defecto, se omite tomar en consideración otros aspectos o posibles afectaciones a los operadores como por ejemplo las dificultades técnicas para la migración al nuevo esquema o los contratos en curso. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al cuestionar la falta de participación en el proceso de aprobación de la OUC del operador que resulte obligado a proveerla. -----

Lo anterior, a partir de lo dispuesto en el artículo del RUCIRPT en el que se describe el procedimiento que deberá seguir la Sutel previo a su aprobación. -----

Así, dicta dicha norma reglamentaria que la SUTEL podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia. -----

Una vez requerida por el regulador, el operador contará con un plazo no mayor a 45 días para su presentación. -----

Luego de recibida, la SUTEL contará con un plazo de treinta días naturales para remitir las objeciones y los cambios que deberán ser subsanados para su aprobación y el propietario, por su parte, deberá ajustar su propuesta de OUC en los veinte días hábiles posteriores. -----

Solo entonces, la SUTEL podrá dictar el acto de aprobación, para lo cual contará con un plazo de sesenta días naturales. -----

Según se observa, el proceso de aprobación de la OUC no contempla una etapa de participación de los operadores. -----

Es a partir de lo anterior que no se observa mérito suficiente para revocar la resolución RCS-286-2025 en la forma pretendida por Liberty, así en el tanto que el ordenamiento y en particular el procedimiento de aprobación de la OUC no exige ni recomienda que se realice una etapa de participación o audiencia pública.

B. IRRAZONABILIDAD Y DESPROPORCIONALIDAD DEL ALZA DECRETADO.

Señala que la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025 busca actualizar los cargos conforme a costos eficientes de la infraestructura de posteoría; no obstante, acusa que ninguna metodología es “un fin en sí misma”. -----

Acusa entonces que “un resultado metodológico que implica subidas de casi 30% de aplicación casi inmediata debería, cuando menos, encender alertas sobre su impacto económico.” -----

Alega entonces que la Sutel debió analizar existencia de alternativas metodológicas o ajustes paramétricos que arrojaran un incremento más gradual. -----

Ofrece como ejemplo la valoración sobre si la tarifa anterior estaba desfasada o si obedecía a una política deliberada de fomento del uso compartido a bajo costo para impulsar competencia. -----

También indica que, en el derecho comparado (sin citar fuentes), las tarifas de acceso a infraestructura esencial suelen fijarse buscando equilibrio, pues un aumento abrupto podría romper el equilibrio en detrimento de la promoción del uso compartido. -----

Cierra diciendo que, si la consecuencia del alza en el precio es que los operadores opten por construir infraestructura duplicada o que algunos contratos de arrendamiento se cancelen, se estaría actuando contrario al espíritu de la normativa que busca, por el contrario, evitar la duplicación ineficiente de infraestructura física. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al requerir un análisis económico sobre el impacto de los precios aprobados para uso de infraestructura. -----

En todo caso, se remite a lo dicho al referirnos al primer argumento recursivo en el que señalamos que la OUC es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red. -----

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 64 del RUCIRPT, el uso de infraestructura es un servicio sujeto a una contraprestación económica que deberá ser calculada a partir de los criterios definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, siguiendo para ello con la metodología de cálculo aprobada en resolución RCS-025-2025. -----

De ahí que se haya dicho que no hay norma que obligue a ponderar efectos económicos en el mercado, como consecuencia del precio aprobado por uso de infraestructura; ni a analizar la existencia de alternativas metodológicas, tal y como demanda la recurrente. -----

Tampoco se extrae del acto impugnado o del ordenamiento jurídico descrito que exista una intención de obligar a los operadores a optar por construir infraestructura duplicada o a cancelar los contratos de uso compartido que se encuentren en ejecución. -----

Y es que no se debe olvidar que la OUC no es una fijación de tarifas de uso, sino la aprobación de condiciones técnicas, económicas y jurídicas que podrán ser aceptadas por cualquier operador solicitante, cuando no se alcancen acuerdos privados con la parte propietaria de la infraestructura, tal y como lo disponen los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

Por ello, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado lo dispuesto mediante resolución RCS-286-2026 se aprobó la OUR de COOPEALFARORUIZ, incluyendo los cargos específicos para uso de la infraestructura de redes de telecomunicaciones. -----

C. FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-286-2025.

En el último de sus argumentos recursivos, Liberty acusa falta de transparencia en la motivación de la resolución RCS-286-2025. -----

Cuestiona que si bien en sus considerandos se enumera los ajustes realizados al texto de la oferta y menciona la aceptación del informe técnico de la DGM dado en oficio 10839-SUTEL-DGM-2025, no es del todo explícita en justificar por qué las tarifas resultantes son razonables o convenientes para el interés público. -----

Por el contrario, acusa que la resolución se limita a señalar que se aprueba la oferta de COOPEALFARORUIZ de acuerdo con la metodología establecida. -----

A partir de lo anterior, alega que la motivación del acto aquí impugnado podría ser insuficiente si no explica cómo se ponderaron los efectos económicos en el mercado. -----

En sustento de lo alegado, invoca los artículos 138 y 146 de la Ley 6227 en los que se exige que los actos administrativos estén debidamente motivados, lo que en su criterio incluye la necesidad de exposición de las razones técnicas, económicas y jurídicas de la decisión final adoptada. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al cuestionar la falta o ausencia de motivación del efecto económico. -----

Al respecto, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del RUCIRPT, el propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario, los cuales deberán orientarse a costos según la metodología establecida por la Sutel. -----

Queda entonces sujeto el precio de uso, al principio de orientación de costos, entendiéndose por tales aquellos a los que debe incurrir el dueño de la infraestructura para su despliegue, desarrollo y mantenimiento. -----

Por su parte, el artículo 67 del mismo RUCIRPT describe los criterios de carácter general para orientar los cargos de uso compartido, ente ellos la orientación a costos, el uso eficiente, el reconocimiento de los costos en la determinación de los cargos, los cargos para la instalación, la cantidad de usuarios, el valor de la inversión, la infraestructura que se comparta con otros sectores. -----

A lo anterior se agrega que, el artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642 impone a la Sutel el deber de reconocer la utilidad en términos reales, no menor a la medida de la industria nacional o internacional.-----

Por último, se tiene que la metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera para los operadores de redes públicas, aprobada mediante resolución RCS-025-2025 del 13 de febrero de 2025, establece los criterios metodológicos para el análisis y determinación de los cargos de uso, a partir de los criterios orientadores definidos en el artículo 67 del RUCIRTP antes reseñado. -----

Esta referencia normativa permite verificar que entre las obligaciones de la Sutel se encuentra la de definir el precio de los servicios de uso compartido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 63 del RUCIRPT.

Dicho de otra forma, no se observa omisión o insuficiencia en la motivación dada como sustento de lo dispuesto en el acto aquí impugnado. -----

Lo anterior, a falta de obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija el análisis de efecto cuya ausencia acusa la recurrente. -----

De ahí que, en criterio de la Unidad Jurídica, la resolución impugnada resulta suficientemente sustentada en lo que sí es objeto de análisis, sea la verificación del procedimiento metodológico para aprobación del precio de uso. -----

Por consiguiente, no se observa motivo legal, reglamentario o metodológico que justifique la revocatoria de la resolución RCS-286-2025 en la forma pretendida.” -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (NI-01049-2026) en contra de la resolución RCS-286-2025 del 04 de diciembre de 2025. -----

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2. Informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de la resolución RCS-276-2025, del 20 de noviembre de 2025.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 01393-SUTEL-UJ-2026, del 13 de febrero del 2026, en atención al recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-276-2025, del 20 de noviembre del 2025. -

Seguidamente la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Seguidamente, doña María Marta, vamos por el punto 3.2, informe de recurso de reposición presentado por Liberty en contra de la resolución RCS-276-2025, del 20 de noviembre del 2025. Adelante. -----

María Marta Allen: En este recurso, también presentado por Liberty, es en contra de otra oferta de uso compartido aprobada por el Consejo, que presentó la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. -----

Las tarifas aprobadas en las ofertas de uso compartido se determinan de conformidad con la resolución RCS-025-2025 y también del Reglamento de uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones. La SUTEL para aprobar estas ofertas de uso

compartido debe validar que sea conforme con la normativa que ya mencioné y en la cual se obliga a revisar varios puntos, entre ellos que la oferta cumpla con la metodología tarifaria, la cual cumple con el principio de orientación a costos, también que cumpla con los requisitos técnicos, legales, económicos y con las obligaciones para asegurar un acceso no discriminatorio a instalaciones esenciales. -----

En el recurso, Liberty solicita revocar o bien establecer un régimen transitorio de 3 años para la vigencia de las nuevas tarifas y de la revisión del expediente, concluimos que no hay ningún fundamento técnico ni jurídico para modificar la resolución RCS-276-2025. -----

El primer alegato de Liberty es un choque tarifario, indica Liberty que el ajuste en la oferta aprobada por la SUTEL implica grandes aumentos en postes y en ductos, lo cual genera alteraciones en la planificación y operación, riesgos para la inversión, eventuales aumentos a usuarios finales y una afectación a la competencia, especialmente a operadores pequeños.

Y aquí consideramos que es importante mencionar que la oferta de uso compartido aprobada no tiene una aplicación automática sobre los contratos que están vigentes, para los contratos existentes se requiere una negociación en las partes. Esto está estipulado en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en el 18 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura, por lo que las cláusulas y previsiones aplicables a las partes, que tienen contratos vigentes, este acuerdo del Consejo no alcanza para modificarlo de una manera automática, para eso está una solución de controversias y una intervención regulatoria eventualmente que soliciten los operadores. -----

También alega Liberty que hay una falta de motivación, alega que no hubo un análisis de impacto regulatorio ni valoración de la afectación al mercado y que la resolución es contraria al principio de participación y transparencia regulatoria. -----

Consideramos que el precio de la oferta de uso compartido se basó en orientación a costo, según lo establece el artículo 64 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura. ----

La SUTEL aprobó una metodología tarifaria el año anterior, que es la resolución RCS-025-2025, la cual se sometió a consulta pública y tuvo participación de Liberty. -----

Y en estos casos, ese marco normativo que rige no exige valorar impactos económicos en operadores, tampoco exige un análisis de mercado ni permite aplicar un régimen transitorio.

Consideramos que la resolución RCS-276-2025 aplicó la normativa y los criterios que establece el artículo 67 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura y recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica en contra de la resolución RCS-276-2025, del 20 de noviembre del año anterior, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo.-----

Carlos Watson: *Doña Cinthya o don Federico. ¿Algún comentario sobre este tema? No, entonces lo sometemos a votación. -----*

Federico Chacón: *No de mi parte. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor y les agradezco la firmeza de este, en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor y en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01393-SUTEL-UJ-2026, del 13 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01393-SUTEL-UJ-2026, del 13 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe en atención al recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-276-2025, del 20 de noviembre del 2025.
- II. Seguidamente la exposición del tema. -----

RCS-033-2026

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIIBERTY
TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
RCS-276-2025 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025”**

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-00725-2025

RESULTANDO:

1. El 06 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 03770-SUTEL-DGM-2025 con el que requirió a todos los propietarios de postería eléctrica la presentación de la Oferta de Uso Compartido de Infraestructura por referencia (en adelante, OUC) (C0330-STT-INT-00725-2025, folios 04). -----
2. El 04 de julio de 2025, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante, CNFL) presentó su escrito 2001-0933-2025 (NI-09010-2025 y NI-09321-2025) con el que atendió el requerimiento hecho mediante oficio 03770-SUTEL-DGM-2025 (C0330-STT-INT-00725-2025, folios 20). -----
3. El 30 de setiembre de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 09265-SUTEL-DGM-2025 con el que solicitó a CNFL ajustes y aclaraciones a la OUC presentada (C0333-STT-INT-00725-2025, folios 155). -----
4. El 28 de octubre de 2025, la CNFL presentó su escrito 2001-1566-2025 con el que atendió la prevención hecha por oficio 09265-SUTEL-DGM-2025 (C0330-STT-INT-00725-

2025, folios 164). -----

5. El 14 de noviembre de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 10839-SUTEL-DGM-2025 con el que emitió su informe final de revisión de la OUR de la CNFL (C0333-STT-INT-00725-2025, folios 210). -----
6. El 20 de noviembre de 2025, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-276-2025 mediante la cual el Consejo de la SUTEL aprobó la OUR de la CNFL (C0330-STT-INT-00725-2025, folios 287). -----
7. El 21 de enero de 2026 se publicó el Alcance número 7 a la Gaceta número 13 en la que se publicó la OUR de la CNFL (C0330-STT-INT-00725-2025, folios 357). -----
8. El 26 de enero de 2026, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (en adelante, Liberty) presentó su recurso de reposición contra la resolución RCS-276-2025 (C0330-STT-INT-00725-2025, folios 378). -----
9. El 13 de febrero de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 01393-SUTEL-UJ-2026 en el que rindió su informe sobre el recurso de reposición presentado por el Liberty en contra de la resolución RCS-276-2025 del 20 de noviembre de 2025. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 01393-SUTEL-UJ-2026 del 13 de febrero de 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA

1. NATURALEZA DE LA SOLICITUD

El recurso presentado por Liberty en contra de la resolución RCS-276-2025, corresponde al recurso ordinario de reposición establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, 6227

(en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

Liberty presentó su escrito de impugnación (NI-01048-2026), firmado por Donato Rivas Garro, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma. -----

Adjunto a su escrito de impugnación, aporta certificación registral RNPDIGITAL-145319-2026. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)², de la LGAP, los recursos ordinarios en contra del acto final se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, la resolución RCS-276-2025 del 20 de noviembre de 2025 fue comunicada mediante publicación en el Alcance número 7 a la Gaceta número 13 el 21 de enero de 2026. -----

Liberty, por su parte, presentó su escrito de impugnación (NI-01048-2026), el día 26 de enero de 2026. ---

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (21 de enero de 2026) y la interposición del recurso (26 de enero de 2026), con respecto al plazo de 3 días otorgado en el artículo 63 de la Ley 9342 se concluye que fue presentado en tiempo. -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En su recurso, **Liberty** alega violación al marco regulatorio aplicable; falta de razonabilidad y proporcionalidad por “choque tarifario”; motivación insuficiente en la dimensión económica (inexistencia de análisis de impacto regulatorio; afectación a condiciones de acceso razonables y riesgo de distorsión del mercado; ausencia de un régimen transitorio pese a la derogatoria de la OUC anterior; error en la metodología tarifaria aplicada; violación al derecho de participación de los operadores interesados; irracionalidad y desproporcionalidad del alza decretado y falta de transparencia en la motivación de la resolución RCS-276-2025. -----

Con base en esos argumentos, **Liberty** pretende: -----

“V. Petición principal: Establecimiento de Glidepath (senda de aterrizaje) de 3 años (descenso/ ajuste lineal).

Con fundamento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y estabilidad regulatoria, se solicita que el Consejo: -----

1. Revoque integralmente la Resolución RCS- 276-2025 en cuanto aprueba las nuevas tarifas de uso compartido de infraestructura de CNFL con aplicación inmediata, por las razones de mérito (impacto económico adverso, falta de gradualidad, vulneración de principios de seguridad jurídica y participación, y demás vicios expuestos). -----

2. SUBSIDIARIAMENTE, que revoque parcialmente la RCS- 276-2025 en lo relativo a la aplicación inmediata de los nuevos cargos y, en su lugar, disponga un mecanismo transitorio (glidepath) lineal de tres años para la implementación de los precios aprobados. -----

7. Propuesta de cálculo (lineal a 3 años) -----

La solicitud de establecimiento de un glidepath se fundamenta además en que el RUCIRPT exige que los cargos sean razonables, transparentes y proporcionales, orientados a costos conforme metodología de SUTEL, y en la fijación de las tarifas de interconexión por esta misma Superintendencia. Por tanto, una implementación escalonada constituye una medida regulatoria proporcional y razonable para materializar estos principios ante incrementos abruptos. -----

Tarifa anual = (Tarifa objetivo – Tarifa vigente) / 3-----

Aplicación al alquiler anual de poste-----

- Tarifa vigente: \$10,23 -----
- Tarifa objetivo: \$16,05-----
- Diferencia: 16,05 – 10,23 = \$5,82-----

Glidepath propuesto: -----

- Año 1: \$ 12,17 -----
- Año 2: \$14,11 -----

- Año 3: \$16,05 -----

Aplicación al alquiler anual de ductos -----

- Tarifa vigente: \$2,03 -----

- Tarifa objetivo: \$ 2,86-----

- Diferencia: $2,86 - 2,03 = \$0,83$ -----

- Anual: $0,83 / 3 = \$0,2767$ -----

Senda propuesta (redondeo a 2 decimales): -----

- Año 1: \$ 2,31 -----

- Año 2: \$2,59-----

- Año 3: \$2,86-----

VI. Pretensión-----

Por lo expuesto, respetuosamente solicito: -----

1. Se admita el presente recurso por encontrarse dentro de plazo y cumplir requisitos. -----

2. Se revoque integralmente la resolución RCS-276-2025 o subsidiariamente parcialmente en cuanto a la aplicación inmediata de los nuevos cargos económicos aprobados dentro de la OUC CNFL, y en su lugar: Se disponga un régimen transitorio (glidepath) de 3 años, mediante ajuste lineal anual, para los cargos anuales de alquiler de poste y ductos, conforme a la fórmula propuesta (o la que el Consejo determine técnicamente), de manera que el cargo objetivo se alcance al finalizar el período de transición. -----

Subsidiariamente, si el Consejo considera que el glidepath debe ser de distinta duración o forma, se solicita modular la entrada en vigencia y fijar un esquema de transición que evite choque tarifario, preserve inversión y garantice acceso efectivo y oportuno.”-----

A continuación, el criterio de la Unidad Jurídica sobre el recurso de reposición presentado por **Liberty**. ----

1. FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD POR “CHOQUE TARIFARIO”

Liberty alega que el aumento en el precio correspondiente a un 56,9% en postería y 40,9% en ductos. ----

Alega que dicho aumento constituye un choque tarifario (price shock) con capacidad para provocar disrupciones en la planificación de despliegue y operación, alteración relevante de estructuras de costos operativos, riesgos de traslación de precios minoristas o reducción de inversión o afectaciones a la competencia efectiva. -----

Agrega que, el alza en el costo de insumos esenciales como la postería y ductos, podría obligar a algunos operadores, especialmente medianos y pequeños a: reducir o reorientar inversiones, posponer proyectos de expansión de cobertura o incluso a revisar la viabilidad de continuar prestando servicios en ciertas áreas donde el acceso a infraestructura ahora resulte demasiado oneroso; lo que en su criterio podría traducirse en un impacto negativo a la competencia y en la calidad del servicio al usuario final. -----

En esa línea, cuestiona que la resolución impugnada no justifica porqué incrementos de esta magnitud deben aplicarse en forma inmediata, y no se explica cómo se preservan los principios del régimen de uso compartido.

En sustento, invoca el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante RUCIRPT) según el cual, los cargos por uso compartido deben definirse en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionadas al uso pretendido y no deben implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio. -----

Con base en lo anterior cuestiona que la aplicación inmediata de incrementos abruptos sin una senda de transición contradice el estándar de proporcionalidad y razonabilidad que exige el RUCIRPT, pues se está imponiendo un ajuste económico que puede afectar el acceso efectivo, la inversión y la competencia, sin que se justifique su necesidad para la operación del servicio en los términos del reglamento. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al acusar un choque tarifario como consecuencia de la aprobación de la OUR de CNFL ni se observa omisión en la sustanciación del acto que aprueba los precios por uso de infraestructura de dicho operador. -----

De previo, recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593, las condiciones de uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, son establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con la Ley 7593, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. -----

El mismo artículo 77 de la Ley 7593 señala que la Sutel puede intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. -----

Por último, ese texto legal señala que el uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional. -----

La OUC, por su parte, tiene como objetivo garantizar el uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, de una forma transparente y no discriminatoria. En ningún caso, la OUC exige al propietario de infraestructura, a negociar los términos y condiciones de uso compartido que le sean solicitados, así según lo dispuesto en el mismo artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

Es decir, siempre con base en lo dispuesto en el artículo 18 del RUCIRPT, las condiciones de uso pueden ser negociadas por la parte propietaria de la infraestructura y la parte interesada en el uso, de modo que, en caso de no alcanzar acuerdo, la parte interesada puede acogerse a la OUC, incluyendo todas sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. -----

En adición, la OUC no es un instrumento de aplicación automática para el mercado, sino que una vez aprobada requiere que quienes tienen un contrato vigente con la CNFL inicien un eventual proceso de negociación para la eventual modificación de los precios vigentes, de tal forma la entrada en vigor del nuevo precio no es automática como lo pretende hacer ver el recurrente. -----

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del RUCIRPT se establece que el propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene

derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario, los cuales se deben orientar a costos, según la metodología establecida por la Sutel. -----

De manera que, por disposición reglamentaria, el precio de uso de infraestructura de redes se calcula con base en el principio de orientación de costos. -----

Además, el artículo 67 del mismo RUCIRPT describe los criterios de carácter general para orientar los cargos de uso compartido. -----

Esos criterios son, precisamente, los definidos en la Metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería para los operadores de redes públicas, aprobada mediante la resolución RCS-025-2025 del 13 de febrero de 2025. -----

Esa metodología que fue sometida a consulta pública por el plazo de 10 días, esto por publicación en La Gaceta 10 del 08 de noviembre de 2024, tal y como se reseña en el Resultandos 6 y 7 de la resolución RCS-025-2025 y, sobre la que, consta participación de diversos operadores, entre ellos Liberty. -----

Pues bien, esta referencia normativa permite verificar que entre las obligaciones de la Sutel se encuentra la de definir el precio de los servicios de uso compartido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 67 del RUCIRPT, con base en la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025. -----

No obstante, ni las Leyes 8642 y 7593, ni el RUCIRPT, tampoco, la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025, obligan a la SUTEL a valorar otros criterios, distintos a los definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, incluyendo el efecto económico del precio en las relaciones de usos previamente existentes. ---

En ese sentido, es importante señalar que, con la aprobación de una OUC no se busca alterar el mercado o afectar la planificación y operación de redes de los operadores. Como indicamos el RUCIRPT es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, necesarias para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red, según lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

En la resolución RCS-276-2025, el Consejo de la SUTEL aprobó la OUC de la CNFL sin imponer su aplicación inmediata a los contratos vigentes o en ejecución. -----

Por el contrario, en el Por Tanto VII advirtió: -----

“VII. ADVERTIR a LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., que con la simple aceptación de la OUC por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no cuenten con un contrato vigente para el uso compartido de infraestructura previo con ellos, se establecerá una relación jurídica de uso compartido.” -----

Lo anterior, contrario a lo afirmado por la recurrente, sugiere la aplicación de la nueva OUC aprobada, únicamente en aquellos casos en que operadores o proveedores, sin contrato vigente, acepten las condiciones ahí definidas. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

De ahí que, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado, lo dispuesto mediante la resolución RCS-276-2025. -----

2. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN LA DIMENSIÓN ECONÓMICA (INEXISTENCIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO)

Liberty alega que, aunque en la resolución impugnada se acoge el informe de la Dirección General de Mercados, en la parte dispositiva no se desarrolla un análisis propio de impacto económico sobre operadores y usuarios; tampoco se valoran los efectos competitivos de inversión, no se ponderan alternativas regulatorias como lo sería una transición gradual ni se demuestra por qué la aplicación inmediata es la medida más adecuada y menos gravosa. -----

A esto, añade que la Sutel, en ejercicio de sus potestades, debe motivar suficientemente y en apego a criterios de razonabilidad, especialmente cuando adopta decisiones con impacto económico generalizado en un mercado regulado. -----

Cierra diciendo que el RUCIRPT es explícito en que los costos atribuibles al uso compartido son únicamente aquellos causalmente inducidos por la provisión del servicio, sea aquellos en los que no se incurriría si el servicio no fuera provisto. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observan motivos suficientes para revocar la resolución RCS-276-2025 en la forma solicitada con base este argumento recursivo. -----

Al respecto, en los considerandos de la resolución RCS-276-2025 se observa sustento suficiente que justifica el acto en la forma adoptada. -----

En esa línea, cabe resaltar que la recurrente no cuestiona el acto adoptado ni su justificación. -----

Es entonces la pretensión de la recurrente lo que lleva a suponer y, por tanto, a acusar una omisión en la parte dispositiva de la resolución RCS-276-2025 cuando en realidad, es la parte considerativa la que contiene el sustento, basto y suficiente que justifica la decisión final. -----

Por lo que, no se observa mérito para revocar la resolución impugnada con base en este argumento recursivo, toda vez que no se observa reclamo o cuestionamiento a lo considerado, tanto por la Dirección General de Mercados en su informe base, como en la resolución impugnada. -----

En adición, la supuesta omisión señalada parte de la pretensión particular de Liberty, misma que no cuenta con sustento técnico ni jurídico. -----

3. SUPUESTA AFECTACIÓN A CONDICIONES DE ACCESO RAZONABLES Y RIESGO DE DISTORSIÓN DEL MERCADO

Liberty alega que en la resolución se recalca que la OUC busca garantizar el uso compartido transparente y no discriminatorio y que la Sutel debe asegurar el acceso oportuno, eficiente y no discriminatorio. -----

A continuación, cuestiona que el aumento abrupto de los cargos, sin transición, puede generar una barrera económica al acceso, particularmente para operadores con carteras de despliegue de la red 5G. -----

Agrega que, sin alegar discriminación intencional, el efecto puede ser discriminatorio por el impacto asimétrico por escala, lo que considera afecta la competencia efectiva lo que a su vez resulta contrario a los fines del régimen de acceso y uso compartido. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al alegar discriminación. -----

Al respecto, Liberty plantea un argumento recursivo basado en un supuesto especulativo, sin base, sustento o elemento probatorio que sugiera que el precio del servicio mayorista constituye una barrera económica al acceso, en especial para operadores con carteras de despliegue de la red 5G. -----

Ciertamente, el precio mayorista podría tener impacto en los precios minoristas sin que por ello constituya una barrera económica al acceso en sí mismo, o que dicho impacto llegue a ser discriminatorio, al tratarse de una resolución cuyo alcance es general para el mercado. -----

El argumento, por especulativo y carente de base jurídica o sustento técnico, resulta insuficiente para recovar la resolución RCS-276-2025 en la forma pretendida. -----

4. AUSENCIA DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PESE A LA DEROGATORIA DE LA OUC ANTERIOR

Liberty señala que con la resolución RCS-276-2025 se deroga la resolución RCS-298-2022; no obstante, no establece reglas transitorias suficientes para el despliegue planificado, presupuestos aprobados y proyectos en ejecución, lo que en su criterio afecta la seguridad jurídica y la previsibilidad regulatoria. -----

Señala que el RUCIRPT reconoce que la Sutel interviene para resolver controversias, entre ellas las relativas a los cargos a cobrar por el uso de infraestructura y debe fijar condiciones que resguarden el interés público, los derechos del usuario y la igualdad de condiciones. -----

Con base en esa potestad de intervención, cuestiona que la ausencia de un régimen transitorio (glidepath) frente a incrementos relevantes, es contraria a una gestión ordenada del mercado y a la previsibilidad regulatoria en el tanto que, el propio RUCIRPT habilita a la SUTEL para fijar condiciones económicas que aseguren igualdad, interés público y resguardo del usuario. -----

En esa línea, afirma que la aplicación de un glidepath ya ha sido un esquema reconocido y aplicado por la propia Sutel, tal fue el caso de la Oferta de Interconexión de Referencia de Liberty, revisada en la resolución RCS-275-2025, con lo que ha reconocido la importancia de evitar cambios tarifarios bruscos y ha aceptado que un descenso súbito en los ingresos por interconexión podría desestabilizar a los operadores, obligándoles a compensar vía precios a costa de los usuarios finales.-----

Concluye este reclamo diciendo que, el precedente invocado es aplicable a este caso en el tanto que, si en un caso de interconexión se justificó un ajuste gradual para proteger el equilibrio financiero de las empresas y a los consumidores, con mayor razón procede en el alquiler de infraestructura pasiva donde el salto porcentual es elevado y, los efectos son preciosos e incluso superiores, si se toma en cuenta la necesidad de despliegue de los operadores.-----

El argumento, es carente de base jurídica y sustento técnico, y resulta insuficiente para recovar la resolución RCS-276-2025 en la forma pretendida. -----

En todo caso, se remite a lo dicho al referirnos al primero argumento recursivo en el que señalamos que la OUR es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red; además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 64 del RUCIRPT, el uso de infraestructura es un servicio sujeto a una contraprestación económica que deberá ser calculada a partir de los criterios definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, siguiendo para ello con la metodología de cálculo aprobada en resolución RCS-025-2025.

De ahí que se haya dicho que no hay norma jurídica que, obliga a ponderar efectos económicos en el mercado, como consecuencia del precio aprobado por uso de infraestructura; ni a analizar la existencia de alternativas metodológicas, tal y como demanda la recurrente. -----

Tampoco se extrae del acto impugnado o del ordenamiento jurídico descrito que, exista una intensión de obligar a los operadores a optar por construir infraestructura duplicada o a cancelar los contratos de uso compartido que se encuentren en ejecución. -----

Y es que no se debe olvidar que la OUC no es una fijación de tarifas de uso, sino la aprobación de condiciones técnicas, económicas y jurídicas que podrán ser aceptadas por cualquier operador solicitante, cuando no se alcancen acuerdos privados con la parte propietaria de la infraestructura, tal y como lo disponen los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

De ahí que, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado, lo dispuesto mediante resolución RCS-276-2025 se aprobó la OUR de la CNFL, incluyendo los cargos específicos para uso de la infraestructura de redes de telecomunicaciones. -----

5. METODOLOGÍA TARIFARIA APLICADA

Liberty acusa que la Metodología de Cálculo de Cargos por Uso Compartido aprobada en la resolución RCS-025-2025, aplicada a este caso, adolece de falta de razonabilidad, transparencia e inclusividad. -----

Esa resolución la debe aplicar la Sutel según el principio de legalidad, no aplicarla, o bien modificar alguno de los parámetros incluidos en esa resolución es contrario al principio de legalidad y de inderogabilidad singular de las normas. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente en los argumentos que expone en este apartado, según el siguiente análisis. -----

En concreto, alega: -----

A. FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS OPERADORES INTERESADOS

Liberty señala que de los antecedentes de la resolución RCS-276-2025, se desprende que la Sutel solicitó a la CNFL presentar una oferta de referencia con base en la nueva metodología; es decir, se dio un proceso bilateral de prevención y subsanación entre la Dirección General de Mercados y la CNFL. -----

Cuestiona que en la tramitación de este procedimiento no se haya dado audiencia formal o consulta pública a los operadores de telecomunicaciones que hacen o harán uso de los postes. -----

Acusa que los operadores son los afectados por el resultado tarifario, de ahí que tienen interés en opinar sobre la propuesta de OUC del dueño de la infraestructura, en este caso la CNFL y que con la omisión de un espacio de participación para terceros interesados, se vulnera el principio de publicidad y contradicción del procedimiento, máxime cuando la resolución impugnada tiene efectos generales en el mercado y no es un asunto bilateral entre la Sutel y la CNFL.-----

A pesar de lo acusado, señala que ni la Ley 8642 ni el RUCIRPT exigen un proceso consultivo o participativo previo a la aprobación de la OUC, si lo considera recomendable, así con base en el principio de transparencia como etapa previa a la fijación de tarifas pues, en su defecto, se omite tomar en consideración otros aspectos o posibles afectaciones a los operadores como por ejemplo las dificultades técnicas para la migración al nuevo esquema o los contratos en curso.-----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al cuestionar la falta de participación en el proceso de aprobación de la OUC del operador que resulte obligado a proveerla. -----

Lo anterior, a partir de lo dispuesto en el artículo del RUCIRPT en el que se describe el procedimiento que deberá seguir la Sutel previo a su aprobación. -----

Así, dicta dicha norma reglamentaria que la SUTEL podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia. -----

Una vez requerida por el regulador, el operador contará con un plazo no mayor a 45 días para su presentación. -----

Luego de recibida, la SUTEL contará con un plazo de treinta días naturales para remitir las objeciones y los cambios que deberán ser subsanados para su aprobación y el propietario, por su parte, deberá ajustar su propuesta de OUC en los veinte días hábiles posteriores. -----

Solo entonces, la SUTEL podrá dictar el acto de aprobación, para lo cual contará con un plazo de sesenta días naturales. -----

Según se observa, el proceso de aprobación de la OUC no contempla una etapa de participación de los operadores. -----

Es a partir de lo anterior que no se observa mérito suficiente para revocar la resolución RCS-276-2025 en la forma pretendida por Liberty, así en el tanto que el ordenamiento y en particular el procedimiento de aprobación de la OUC no exige ni recomienda que se realice una etapa de participación o audiencia pública.

B. IRRAZONABILIDAD Y DESPROPORCIONALIDAD DEL ALZA DECRETADO.

Señala que la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025 busca actualizar los cargos conforme a costos eficientes de la infraestructura de postera; no obstante, acusa que ninguna metodología es “un fin en sí misma”. -----

Acusa entonces que “un resultado metodológico que implica subidas de 40% y 60% de aplicación casi inmediata debería, cuando menos, encender alertas sobre su impacto económico.”. -----

Alega entonces que la Sutel debió analizar existencia de alternativas metodológicas o ajustes paramétricos que arrojaran un incremento más gradual. -----

Ofrece como ejemplo la valoración sobre si la tarifa anterior estaba desfasada o si obedecía a una política deliberada de fomento del uso compartido a bajo costo para impulsar competencia. -----

También indica que, en el derecho comparado (sin citar fuentes), las tarifas de acceso a infraestructura esencial suelen fijarse buscando equilibrio, pues un aumento abrupto podría romper el equilibrio en detrimento de la promoción del uso compartido. -----

Cierra diciendo que, si la consecuencia del alza en el precio es que los operadores opten por construir infraestructura duplicada o que algunos contratos de arrendamiento se cancelen, se estaría actuando contrario al espíritu de la normativa que busca, por el contrario, evitar la duplicación ineficiente de infraestructura física. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al requerir un análisis económico sobre el impacto de los precios aprobados para uso de infraestructura. -----

En todo caso, se remite a lo dicho al referirnos al primer argumento recursivo en el que señalamos que la OUC es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red. -----

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 64 del RUCIRPT, el uso de infraestructura es un servicio sujeto a una contraprestación económica que deberá ser calculada a partir de los criterios definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, siguiendo para ello con la metodología de cálculo aprobada en resolución RCS-025-2025. -----

De ahí que se haya dicho que no hay norma que obligue a ponderar efectos económicos en el mercado, como consecuencia del precio aprobado por uso de infraestructura; ni a analizar la existencia de alternativas metodológicas, tal y como demanda la recurrente. -----

Tampoco se extrae del acto impugnado o del ordenamiento jurídico descrito que exista una intensión de obligar a los operadores a optar por construir infraestructura duplicada o a cancelar los contratos de uso compartido que se encuentren en ejecución. -----

Y es que no se debe olvidar que la OUC no es una fijación de tarifas de uso, sino la aprobación de condiciones técnicas, económicas y jurídicas que podrán ser aceptadas por cualquier operador solicitante, cuando no se alcancen acuerdos privados con la parte propietaria de la infraestructura, tal y como lo disponen los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

Por ello, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado lo dispuesto mediante resolución RCS-276-2025 se aprobó la OUR de la CNFL, incluyendo los cargos específicos para uso de la infraestructura de redes de telecomunicaciones. -----

C. FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-276-2025.

En el último de sus argumentos recursivos, Liberty acusa falta de transparencia en la motivación de la resolución RCS-276-2025. -----

Cuestiona que si bien en sus considerandos se enumera los ajustes realizados al texto de la oferta y menciona la aceptación del informe técnico de la DGM dado en oficio 10839-SUTEL-DGM-2025, no es del todo explícita en justificar por qué las tarifas resultantes son razonables o convenientes para el interés público. -----

Por el contrario, acusa que la resolución se limita a señalar que se aprueba la oferta de la CNFL de acuerdo con la metodología establecida. -----

A partir de lo anterior, alega que la motivación del acto aquí impugnado podría ser insuficiente si no explica cómo se ponderaron los efectos económicos en el mercado. -----

En sustento de lo alegado, invoca los artículos 138 y 146 de la Ley 6227 en los que se exige que los actos administrativos estén debidamente motivados, lo que en su criterio incluye la necesidad de exposición de las razones técnicas, económicas y jurídicas de la decisión final adoptada. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al cuestionar la falta o ausencia de motivación del efecto económico. -----

Al respecto, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del RUCIRPT, el propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario, los cuales deberán orientarse a costos según la metodología establecida por la Sutel. -----

Queda entonces sujeto el precio de uso, al principio de orientación de costos, entiéndase por tales aquellos a los que debe incurrir el dueño de la infraestructura para su despliegue, desarrollo y mantenimiento. -----

Por su parte, el artículo 67 del mismo RUCIRPT describe los criterios de carácter general para orientar los cargos de uso compartido, ente ellos la orientación a costos, el uso eficiente, el reconocimiento de los costos

en la determinación de los cargos, los cargos para la instalación, la cantidad de usuarios, el valor de la inversión, la infraestructura que se comparta con otros sectores. -----

A lo anterior se agrega que, el artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642 impone a la Sutel el deber de reconocer la utilidad en términos reales, no menor a la medida de la industria nacional o internacional. -----

Por último, se tiene que la metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera para los operadores de redes públicas, aprobada mediante resolución RCS-025-2025 del 13 de febrero de 2025, establece los criterios metodológicos para el análisis y determinación de los cargos de uso, a partir de los criterios orientadores definidos en el artículo 67 del RUCIRTP antes reseñado. -----

Esta referencia normativa permite verificar que entre las obligaciones de la Sutel se encuentra la de definir el precio de los servicios de uso compartido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 63 del RUCIRPT.

Dicho de otra forma, no se observa omisión o insuficiencia en la motivación dada como sustento de lo dispuesto en el acto aquí impugnado. -----

Lo anterior, a falta de obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija el análisis de efecto cuya ausencia acusa la recurrente. -----

De ahí que, en criterio de la Unidad Jurídica, la resolución impugnada resulta suficientemente sustentada en lo que sí es objeto de análisis, sea la verificación del procedimiento metodológico para aprobación del precio de uso. -----

Por consiguiente, no se observa motivo legal, reglamentario o metodológico que justifique la revocatoria de la resolución RCS-276-2025 en la forma pretendida. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. ----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.” -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (NI-01048-2026) en contra de la resolución RCS-276-2025 del 20 de noviembre de 2025. -----

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.3 Informe del recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., en contra de la resolución RCS-261-2025, del 06 de noviembre de 2025.

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 01832-SUTEL-UJ-2026, del 24 de febrero del 2026 (que deja sin efecto el oficio 01395-

SUTEL-UJ-2025, del 13 de febrero del 2025) (sic), en atención al recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-261-2025, del 06 de noviembre del 2025.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente María Marta, el tema 3, informe del recurso reposición presentado por Liberty en contra de la resolución de RCS-261-2025, del 06 de noviembre del 2025. Adelante María Marta. -----

María Marta Allen: Este informe es del tercer recurso que presenta Liberty en contra de una oferta de uso compartido. En este caso fue la aprobada para la empresa Coopeguanacaste y aquí reiteramos, las tarifas aprobadas en la oferta de uso compartido de esa cooperativa se determinaron de conformidad con lo que establece el Reglamento de uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones y la resolución RCS-025-2025, que establece la metodología tarifaria para la aprobación de esas ofertas y según el marco normativo que ya mencioné, se debe cumplir con la metodología tarifaria que establece la resolución, la cual está orientada al principio de costos. -----

También que se cumpla con los criterios técnicos, legales, económicos y con las obligaciones para asegurar un acceso no discriminatorio a instalaciones esenciales. -----

Eso se hizo para la emisión de la resolución RCS-261-2025. El primer argumento de Liberty es que existe un choque tarifario y que tampoco existe un régimen transitorio. Ese es el primer alegato. -----

Aquí hay que recordar que la oferta de uso compartido no aplica automáticamente a contratos vigentes. Para los contratos existentes se requiere una negociación de las partes. Así está regulado en el artículo 77 de la ley de la Autoridad de Servicios Públicos y en el 18 del Reglamento de Uso Compartido, es decir, su aplicación se activa si un operador sin contrato

previo acepta las condiciones de la oferta, por lo que los que ya tienen contratos vigentes y en trámite, esta resolución no modifica las tarifas de ese contrato. -----

El otro alegato es que la SUTEL no actuó conforme el marco regulatorio. Aquí consideramos que no lleva la razón Liberty, la SUTEL sí aplicó el marco regulatorio, como le dije, aplicó tanto la metodología tarifaria como el reglamento que establece los requisitos para determinar las tarifas. -----

Alega también Liberty que no se valoraron barreras económicas y que la resolución se emitió sin un respaldo técnico. Aquí consideramos que sí existe un respaldo técnico, existe un documento emitido por la Dirección General de Mercados, donde hace un análisis de la normativa y de los elementos que se tienen que considerar para emitir una oferta de uso compartido.-----

También indica Liberty como cuarto argumento, que de previo a la aprobación de esa oferta se debió someter a una audiencia pública y aquí consideramos que el marco jurídico, tanto el Reglamento de uso compartido de infraestructura para redes de telecomunicaciones como la metodología tarifaria, no contemplan una audiencia pública para aprobar estas ofertas. La SUTEL no puede aplicar un requisito que no exige la normativa.-----

La normativa no exige ese requisito, por lo tanto, no existe una violación por no dar esa audiencia como lo alega Liberty. -----

Y, por último, alega un vicio en la motivación, que es insuficiente, considera que la motivación de la resolución es insuficiente. Nosotros de la revisión que hicimos de la resolución RCS-261-2025, consideramos que se aplica la metodología aprobada, el principio de costos, el informe aprobado por el Consejo se basa en un informe y un estudio técnico suficiente emitido por la Dirección General de Mercados y no existe normativa que obligue a desarrollar un análisis económico adicional al que ya está expuesto en ese informe de la Dirección General de Mercados. -----

Por lo que recomendamos declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica en contra de la resolución RCS-261-2025, del 06 de noviembre del año anterior, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo.-----

Carlos Watson: *Sometemos el tema a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza del acuerdo, en firme.*-----

Federico Chacón: *En firme.*-----

Cinthy Arias: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”*----- .

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01832-SUTEL-UJ-2026, del 24 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01832-SUTEL-UJ-2026, del 24 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Conejo el informe en atención al recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-261-2025, del 06 de noviembre del 2025
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-034-2026

“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-261-2025 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025”

EXPEDIENTE C0476-STT-INT-00727-2025**RESULTANDO:**

1. El 06 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 03770-SUTEL-DGM-2025 con el que requirió a todos los propietarios de postera eléctrica la presentación de la oferta de Uso Compartido de Infraestructura por referencia (en adelante, OUC) (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 04). -----
2. El 03 de julio de 2025, COOPEGUANACASTE R.L. (en adelante, COOPEGUANACASTE) presentó su escrito CG-GT-01-030725 (NI-08939-2025) con el que atendió el requerimiento hecho mediante oficio 03770-SUTEL-DGM-2025 (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 20). -----
3. El 01 de agosto de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 07191-SUTEL-DGM-2025 con el que solicitó a COOPEGUANACASTE ajustes y aclaraciones a la OUC presentada (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 126). -----
4. El 29 de agosto de 2025, la COOPEGUANACASTE presentó su escrito COOPEGTE GG 211 (NI-11607-2025) con el que atendió la prevención hecha por oficio 07107-SUTEL-DGM-2025 (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 133). -----
5. El 31 de octubre de 2025, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 10353-SUTEL-DGM-2025 con el que emitió su informe final de revisión de la OUR de la COOPEGUANACASTE (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 259). -----
6. El 06 de noviembre de 2025, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-261-2025 mediante la cual el Consejo de la SUTEL aprobó la OUR de la COOPEGUANACASTE (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 313). -----
7. El 21 de enero de 2026 se publicó el Alcance número 6 a la Gaceta número 13 en la que se publicó la OUR de la COOPEGUANACASTE (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-

00727-2025, folios 363). -----

8. El 26 de enero de 2026, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (en adelante, Liberty) presentó su recurso de reposición (NI-01050-2026) contra la resolución RCS-261-2025 (Expediente Administrativo 0476-STT-INT-00727-2025, folios 393). -----
9. El 24 de febrero de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 01832-SUTEL-UJ-2026 en el que rindió su informe sobre el recurso de reposición presentado por el Liberty en contra de la resolución RCS-261-2025 del 06 de noviembre de 2025. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 01832-SUTEL-UJ-2026 del 24 de febrero de 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]”

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA

1. NATURALEZA DE LA SOLICITUD

El recurso presentado por Liberty en contra de la resolución RCS-261-2025, corresponde al recurso ordinario de reposición establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

Liberty presentó su escrito de impugnación (NI-01050-2026), firmado por Donato Rivas Garro, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma. -----

Adjunto a su escrito de impugnación, aporta certificación registral RNPDIGITAL-145319-2026. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)³, de la LGAP, los recursos ordinarios en contra del acto final se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, la resolución RCS-261-2025 del 06 de noviembre de 2025 fue comunicada mediante publicación en el Alcance número 6 a la Gaceta número 13 el 21 de enero de 2026. -----

***Liberty**, por su parte, presentó su escrito de impugnación (NI-01050-2026), el día 26 de enero de 2026.---*

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (21 de enero de 2026) y la interposición del recurso (26 de enero de 2026), con respecto al plazo de 3 días otorgado en el artículo 63 de la Ley 9342 se concluye que fue presentado en tiempo. -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

*En su recurso, **Liberty** alega violación al marco regulatorio aplicable; falta de razonabilidad y proporcionalidad por “choque tarifario”; motivación insuficiente en la dimensión económica (inexistencia de análisis de impacto regulatorio; afectación a condiciones de acceso razonables y riesgo de distorsión del mercado; ausencia de un régimen transitorio pese a la derogatoria de la OUC anterior; error en la metodología tarifaria aplicada; violación al derecho de participación de los operadores interesados; irracionalidad y desproporcionalidad del alza decretado y falta de transparencia en la motivación de la resolución RCS-261-2025.-----*

*Con base en esos argumentos, **Liberty** pretende: -----*

“V. Petición principal: Modulación de la entrada en vigencia (régimen transitorio / glidepath). -----

Con fundamento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y estabilidad regulatoria, se solicita que el Consejo: -----

1. Revoque integralmente la Resolución RCS-261-2025 en cuanto aprueba las nuevas tarifas de uso compartido de infraestructura de COOPEGUANACASTE con aplicación inmediata, por las razones de mérito (impacto económico adverso, falta de gradualidad, vulneración de principios de seguridad jurídica y participación, y demás vicios expuestos).-----

2. *SUBSIDIARIAMENTE*, que revoque parcialmente la RCS-261-2025 en lo relativo a la aplicación inmediata de los nuevos cargos y, en su lugar, disponga un mecanismo transitorio (*glidepath*) lineal de tres años para la implementación de los precios aprobados. -----

VI. PRETENSION

Por lo expuesto, respetuosamente solicito: -----

1. Se admita el presente recurso por encontrarse dentro de plazo y cumplir requisitos. -----
2. Se revoque integralmente la resolución RCS-261-2025 o subsidiariamente parcialmente en cuanto a la aplicación inmediata de los nuevos cargos económicos aprobados dentro de la OUC COOPEGUANACASTE, y en su lugar:-----

Se disponga un régimen transitorio (*glidepath*) proporcional, definido técnicamente por el Consejo, que module la entrada en vigencia de los cargos aprobados y evite choques tarifarios preservando la inversión y garantizando acceso efectivo y oportuno. Subsidiariamente, si el Consejo considera un esquema distinto de duración o forma, se solicita modular la entrada en vigencia mediante la alternativa menos gravosa que cumpla los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” -----

A continuación, el criterio de la Unidad Jurídica sobre el recurso de reposición presentado por **Liberty**. --

1. FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD POR “CHOQUE TARIFARIO”

Liberty alega que el aumento en el precio de aproximadamente 13.5% en el cargo anual por alquiler de espacio en postería constituye un choque tarifario (*price shock*) con capacidad para provocar disrupciones en la planificación de despliegue y operación, alteración relevante de estructuras de costos operativos, riesgos de traslación de precios minoristas o reducción de inversión o afectaciones a la competencia efectiva.

Agrega que, el alza en el costo de insumos esenciales como la postería podría obligar a algunos operadores, especialmente medianos y pequeños a: reducir o reorientar inversiones, posponer proyectos de expansión de cobertura o incluso a revisar la viabilidad de continuar prestando servicios en ciertas áreas donde el acceso

a infraestructura ahora resulte demasiado oneroso; lo que en su criterio podría traducirse en un impacto negativo a la competencia y en la calidad del servicio al usuario final.-----

En esa línea, cuestiona que la resolución impugnada no justifica porqué incrementos de esta magnitud deben aplicarse en forma inmediata, y no se explica cómo se preservan los principios del régimen de uso compartido.

En sustento, invoca el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante RUCIRPT) según el cual, los cargos por uso compartido deben definirse en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionadas al uso pretendido y no deben implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio. -----

Con base en lo anterior cuestiona que la aplicación inmediata de incrementos abruptos sin una senda de transición contradice el estándar de proporcionalidad y razonabilidad que exige el RUCIRPT, pues se está imponiendo un ajuste económico que puede afectar el acceso efectivo, la inversión y la competencia, sin que se justifique su necesidad para la operación del servicio en los términos del reglamento. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al acusar un choque tarifario como consecuencia de la aprobación de la OUR de COOPEGUANACASTE ni se observa omisión en la sustanciación del acto que aprueba los precios por uso de infraestructura de dicho operador.-----

De previo, recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593, las condiciones de uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, son establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con la Ley 7593, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. -----

El mismo artículo 77 de la Ley 7593 señala que la Sutel puede intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. -----

Por último, ese texto legal señala que el uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional. -----

La OUC, por su parte, tiene como objetivo garantizar el uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, de una forma transparente y no discriminatoria. En ningún caso, la OUC exime al propietario de infraestructura, a negociar los términos y condiciones de uso compartido que le sean solicitados, así según lo dispuesto en el mismo artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

Es decir, siempre con base en lo dispuesto en el artículo 18 del RUCIRPT, las condiciones de uso pueden ser negociadas por la parte propietaria de la infraestructura y la parte interesada en el uso, de modo que, en caso de no alcanzar acuerdo, la parte interesada puede acogerse a la OUC, incluyendo todas sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. -----

En adición, la OUC no es un instrumento de aplicación automática para el mercado, sino que una vez aprobada requiere que quienes tienen un contrato vigente con COOPEGUANACASTE inicien un eventual proceso de negociación para la eventual modificación de los precios vigentes, de tal forma la entrada en vigor del nuevo precio no es automática como lo pretende hacer ver el recurrente. -----

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del RUCIRPT se establece que el propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario, los cuales se deben orientar a costos, según la metodología establecida por la Sutel. -----

De manera que, por disposición reglamentaria, el precio de uso de infraestructura de redes se calcula con base en el principio de orientación de costos. -----

Además, el artículo 67 del mismo RUCIRPT describe los criterios de carácter general para orientar los cargos de uso compartido. -----

Esos criterios son, precisamente, los definidos en la Metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera para los operadores de redes públicas, aprobada mediante la resolución RCS-025-2025 del 13 de febrero de 2025. -----

Esa metodología que fue sometida a consulta pública por el plazo de 10 días, esto por publicación en La Gaceta 10 del 08 de noviembre de 2024, tal y como se reseña en el Resultandos 6 y 7 de la resolución RCS-025-2025 y, sobre la que, consta participación de diversos operadores, entre ellos Liberty. -----

Pues bien, esta referencia normativa permite verificar que entre las obligaciones de la Sutel se encuentra la de definir el precio de los servicios de uso compartido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 67 del RUCIRPT, con base en la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025. -----

No obstante, ni las Leyes 8642 y 7593, ni el RUCIRPT, tampoco, la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025, obligan a la SUTEL a valorar otros criterios, distintos a los definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, incluyendo el efecto económico del precio en las relaciones de usos previamente existentes. ----

En ese sentido, es importante señalar que, con la aprobación de una OUC no se busca alterar el mercado o afectar la planificación y operación de redes de los operadores. Como indicamos el RUCIRPT es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, necesarias para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red, según lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

En la resolución RCS-261-2025, el Consejo de la SUTEL aprobó la OUR de COOPEGUANACASTE sin imponer su aplicación inmediata a los contratos vigentes o en ejecución. -----

Por el contrario, en el Por Tanto 8 advirtió: -----

“8. Advertir a COOPEGUANACASTE R.L., que con la simple aceptación de la OUC por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no cuenten con un contrato vigente para el uso compartido de infraestructura previo con ellos, se establecerá una relación jurídica de uso compartido.”-

Lo anterior, contrario a lo afirmado por la recurrente, sugiere la aplicación de la nueva OUC aprobada, únicamente en aquellos casos en que operadores o proveedores, sin contrato vigente, acepten las condiciones ahí definidas. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

De ahí que, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado, lo dispuesto mediante la resolución RCS-261-2025. -----

2. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN LA DIMENSIÓN ECONÓMICA (INEXISTENCIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO)

Liberty alega que, aunque en la resolución impugnada se acoge el informe de la Dirección General de Mercados, en la parte dispositiva no se desarrolla un análisis propio de impacto económico sobre operadores y usuarios; tampoco se valoran los efectos competitivos de inversión, no se ponderan alternativas regulatorias como lo sería una transición gradual ni se demuestra por qué la aplicación inmediata es la medida más adecuada y menos gravosa. -----

A esto, añade que la Sutel, en ejercicio de sus potestades, debe motivar suficientemente y en apego a criterios de razonabilidad, especialmente cuando adopta decisiones con impacto económico generalizado en un mercado regulado. -----

Cierra diciendo que el RUCIRPT es explícito en que los costos atribuibles al uso compartido son únicamente aquellos causalmente inducidos por la provisión del servicio, sea aquellos en los que no se incurriría si el servicio no fuera provisto. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observan motivos suficientes para revocar la resolución RCS-261-2025 en la forma solicitada con base este argumento recursivo. -----

Al respecto, en los considerandos de la resolución RCS-261-2025 se observa sustento suficiente que justifica el acto en la forma adoptada. -----

En esa línea, cabe resaltar que la recurrente no cuestiona el acto adoptado ni su justificación. -----

Es entonces la pretensión de la recurrente lo que lleva a suponer y, por tanto, a acusar una omisión en la parte dispositiva de la resolución RCS-261-2025 cuando en realidad, es la parte considerativa la que contiene el sustento, basto y suficiente que justifica la decisión final. -----

Por lo que, no se observa mérito para revocar la resolución impugnada con base en este argumento recursivo, toda vez que no se observa reclamo o cuestionamiento a lo considerado, tanto por la Dirección General de Mercados en su informe base, como en la resolución impugnada. -----

En adición, la supuesta omisión señalada parte de la pretensión particular de Liberty, misma que no cuenta con sustento técnico ni jurídico. -----

3. SUPUESTA AFECTACIÓN A CONDICIONES DE ACCESO RAZONABLES Y RIESGO DE DISTORSIÓN DEL MERCADO

Liberty alega que en la resolución se recalca que la OUC busca garantizar el uso compartido transparente y no discriminatorio y que la Sutel debe asegurar el acceso oportuno, eficiente y no discriminatorio. -----

A continuación, cuestiona que el aumento abrupto de los cargos, sin transición, puede generar una barrera económica al acceso, particularmente para operadores con carteras de despliegue de la red 5G. -----

Agrega que, sin alegar discriminación intencional, el efecto puede ser discriminatorio por el impacto asimétrico por escala, lo que considera afecta la competencia efectiva lo que a su vez resulta contrario a los fines del régimen de acceso y uso compartido. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al alegar discriminación. -----

Al respecto, Liberty plantea un argumento recursivo basado en un supuesto especulativo, sin base, sustento o elemento probatorio que sugiera que el precio del servicio mayorista constituye una barrera económica al acceso, en especial para operadores con carteras de despliegue de la red 5G. -----

Ciertamente, el precio mayorista podría tener impacto en los precios minoristas sin que por ello constituya una barrera económica al acceso en sí mismo, o que dicho impacto llegue a ser discriminatorio, al tratarse de una resolución cuyo alcance es general para el mercado. -----

El argumento, por especulativo y carente de base jurídica o sustento técnico, resulta insuficiente para recovar la resolución RCS-261-2025 en la forma pretendida. -----

4. AUSENCIA DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PESE A LA DEROGATORIA DE LA OUC ANTERIOR

Liberty señala que con la resolución RCS-261-2025 se deroga la resolución RCS-298-2022; no obstante, no establece reglas transitorias suficientes para el despliegue planificado, presupuestos aprobados y proyectos en ejecución, lo que en su criterio afecta la seguridad jurídica y la previsibilidad regulatoria. -----

Señala que el RUCIRPT reconoce que la Sutel interviene para resolver controversias, entre ellas las relativas a los cargos a cobrar por el uso de infraestructura y debe fijar condiciones que resguarden el interés público, los derechos del usuario y la igualdad de condiciones. -----

Con base en esa potestad de intervención, cuestiona que la ausencia de un régimen transitorio (glidepath) frente a incrementos relevantes, es contraria a una gestión ordenada del mercado y a la previsibilidad regulatoria en el tanto que, el propio RUCIRPT habilita a la SUTEL para fijar condiciones económicas que aseguren igualdad, interés público y resguardo del usuario. -----

En esa línea, afirma que la aplicación de un glidepath ya ha sido un esquema reconocido y aplicado por la propia Sutel, tal fue el caso de la Oferta de Interconexión de Referencia de Liberty, revisada en la resolución RCS-275-2025, con lo que ha reconocido la importancia de evitar cambios tarifarios bruscos y ha aceptado que un descenso súbito en los ingresos por interconexión podría desestabilizar a los operadores, obligándoles a compensar vía precios a costa de los usuarios finales. -----

Concluye este reclamo diciendo que, el precedente invocado es aplicable a este caso en el tanto que, si en un caso de interconexión se justificó un ajuste gradual para proteger el equilibrio financiero de las empresas y a los consumidores, con mayor razón procede en el alquiler de infraestructura pasiva donde el salto porcentual es elevado y, los efectos son preciosos e incluso superiores, si se toma en cuenta la necesidad de despliegue de los operadores. -----

El argumento, es carente de base jurídica y sustento técnico, y resulta insuficiente para recovar la resolución RCS-261-2025 en la forma pretendida. -----

En todo caso, se remite a lo dicho al referirnos al primero argumento recursivo en el que señalamos que la OUR es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red; además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 64 del RUCIRPT, el uso de infraestructura es un servicio sujeto a una contraprestación económica que deberá ser calculada a partir de los criterios definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, siguiendo para ello con la metodología de cálculo aprobada en resolución RCS-025-2025.

De ahí que se haya dicho que no hay norma jurídica que, obliga a ponderar efectos económicos en el mercado, como consecuencia del precio aprobado por uso de infraestructura; ni a analizar la existencia de alternativas metodológicas, tal y como demanda la recurrente. -----

Tampoco se extrae del acto impugnado o del ordenamiento jurídico descrito que, exista una intención de obligar a los operadores a optar por construir infraestructura duplicada o a cancelar los contratos de uso compartido que se encuentren en ejecución. -----

Y es que no se debe olvidar que la OUC no es una fijación de tarifas de uso, sino la aprobación de condiciones técnicas, económicas y jurídicas que podrán ser aceptadas por cualquier operador solicitante, cuando no se alcancen acuerdos privados con la parte propietaria de la infraestructura, tal y como lo disponen los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

De ahí que, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado, lo dispuesto mediante resolución RCS-261-2025 se aprobó la OUR de COOPEGUANACASTE, incluyendo los cargos específicos para uso de la infraestructura de redes de telecomunicaciones. -----

5. METODOLOGÍA TARIFARIA APLICADA

Liberty acusa que la Metodología de Cálculo de Cargos por Uso Compartido aprobada en la resolución RCS-025-2025, aplicada a este caso, adolece de falta de razonabilidad, transparencia e inclusividad. -----

Esa resolución la debe aplicar la Sutel según el principio de legalidad, no aplicarla, o bien modificar alguno de los parámetros incluidos en esa resolución es contrario al principio de legalidad y de inderogabilidad singular de las normas. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente en los argumentos que expone en este apartado, según el siguiente análisis. -----

En concreto, alega: -----

A. FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS OPERADORES INTERESADOS

Liberty señala que de los antecedentes de la resolución RCS-261-2025, se desprende que la Sutel solicitó a COOPEGUANACASTE presentar una oferta de referencia con base en la nueva metodología; es decir, se dio un proceso bilateral de prevención y subsanación entre la Dirección General de Mercados y COOPEGUANACASTE. -----

Cuestiona que en la tramitación de este procedimiento no se haya dado audiencia formal o consulta pública a los operadores de telecomunicaciones que hacen o harán uso de los postes. -----

Acusa que los operadores son los afectados por el resultado tarifario, de ahí que tienen interés en opinar sobre la propuesta de OUR del dueño de la infraestructura, en este caso la COOPEGUANACASTE y que con la omisión de un espacio de participación para terceros interesados, se vulnera el principio de publicidad y contradicción del procedimiento, máxime cuando la resolución impugnada tiene efectos generales en el mercado y no es un asunto bilateral entre la Sutel y la COOPEGUANACASTE. -----

A pesar de lo acusado, señala que ni la Ley 8642 ni el RUCIRPT exigen un proceso consultivo o participativo previo a la aprobación de la OUC, si lo considera recomendable, así con base en el principio de transparencia como etapa previa a la fijación de tarifas pues, en su defecto, se omite tomar en consideración otros aspectos

o posibles afectaciones a los operadores como por ejemplo las dificultades técnicas para la migración al nuevo esquema o los contratos en curso. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al cuestionar la falta de participación en el proceso de aprobación de la OUC del operador que resulte obligado a proveerla. -----

Lo anterior, a partir de lo dispuesto en el artículo del RUCIRPT en el que se describe el procedimiento que deberá seguir la Sutel previo a su aprobación. -----

Así, dicta dicha norma reglamentaria que la SUTEL podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia. -----

Una vez requerida por el regulador, el operador contará con un plazo no mayor a 45 días para su presentación. -----

Luego de recibida, la SUTEL contará con un plazo de treinta días naturales para remitir las objeciones y los cambios que deberán ser subsanados para su aprobación y el propietario, por su parte, deberá ajustar su propuesta de OUC en los veinte días hábiles posteriores. -----

Solo entonces, la SUTEL podrá dictar el acto de aprobación, para lo cual contará con un plazo de sesenta días naturales. -----

Según se observa, el proceso de aprobación de la OUC no contempla una etapa de participación de los operadores. -----

Es a partir de lo anterior que no se observa mérito suficiente para revocar la resolución RCS-261-2025 en la forma pretendida por Liberty, así en el tanto que el ordenamiento y en particular el procedimiento de aprobación de la OUC no exige ni recomienda que se realice una etapa de participación o audiencia pública.

B. IRRAZONABILIDAD Y DESPROPORCIONALIDAD DEL ALZA DECRETADO.

Señala que la metodología aprobada en la resolución RCS-025-2025 busca actualizar los cargos conforme a costos eficientes de la infraestructura de postera; no obstante, acusa que ninguna metodología es “un fin en sí misma”. -----

Acusa entonces que “un resultado metodológico que implica subidas de aproximadamente 13.5% de aplicación casi inmediata debería, cuando menos, encender alertas sobre su impacto económico.”. -----

Alega entonces que la Sutel debió analizar existencia de alternativas metodológicas o ajustes paramétricos que arrojaran un incremento más gradual. -----

Ofrece como ejemplo la valoración sobre si la tarifa anterior estaba desfasada o si obedecía a una política deliberada de fomento del uso compartido a bajo costo para impulsar competencia. -----

También indica que, en el derecho comparado (sin citar fuentes), las tarifas de acceso a infraestructura esencial suelen fijarse buscando equilibrio, pues un aumento abrupto podría romper el equilibrio en detrimento de la promoción del uso compartido. -----

Cierra diciendo que, si la consecuencia del alza en el precio es que los operadores opten por construir infraestructura duplicada o que algunos contratos de arrendamiento se cancelen, se estaría actuando contrario al espíritu de la normativa que busca, por el contrario, evitar la duplicación ineficiente de infraestructura física. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al requerir un análisis económico sobre el impacto de los precios aprobados para uso de infraestructura. -----

En todo caso, se remite a lo dicho al referirnos al primer argumento recursivo en el que señalamos que la OUC es un instrumento u oferta de referencia de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas para el establecimiento de relaciones de uso de infraestructura de red. -----

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 64 del RUCIRPT, el uso de infraestructura es un servicio sujeto a una contraprestación económica que deberá ser calculada a

partir de los criterios definidos en el artículo 67 del RUCIRPT, siguiendo para ello con la metodología de cálculo aprobada en resolución RCS-025-2025. -----

De ahí que se haya dicho que no hay norma que obligue a ponderar efectos económicos en el mercado, como consecuencia del precio aprobado por uso de infraestructura; ni a analizar la existencia de alternativas metodológicas, tal y como demanda la recurrente. -----

Tampoco se extrae del acto impugnado o del ordenamiento jurídico descrito que exista una intención de obligar a los operadores a optar por construir infraestructura duplicada o a cancelar los contratos de uso compartido que se encuentren en ejecución. -----

Y es que no se debe olvidar que la OUC no es una fijación de tarifas de uso, sino la aprobación de condiciones técnicas, económicas y jurídicas que podrán ser aceptadas por cualquier operador solicitante, cuando no se alcancen acuerdos privados con la parte propietaria de la infraestructura, tal y como lo disponen los artículos 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRPT. -----

De modo que, no existe obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija a la Dirección General de Mercados o a la Sutel realizar las valoraciones requeridas por el recurrente. -----

Por ello, no es posible considerar omisa y menos aún irracional o desproporcionado lo dispuesto mediante resolución RCS-261-2025 se aprobó la OUR de COOPEGUANACASTE, incluyendo los cargos específicos para uso de la infraestructura de redes de telecomunicaciones. -----

C. FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-261-2025.

En el último de sus argumentos recursivos, Liberty acusa falta de transparencia en la motivación de la resolución RCS-261-2025. -----

Cuestiona que si bien en sus considerandos se enumera los ajustes realizados al texto de la oferta y menciona la aceptación del informe técnico de la DGM dado en oficio 10839-SUTEL-DGM-2025, no es del todo explícita en justificar por qué las tarifas resultantes son razonables o convenientes para el interés público. -----

Por el contrario, acusa que la resolución se limita a señalar que se aprueba la oferta de COOPEGUANACASTE de acuerdo con la metodología establecida. -----

A partir de lo anterior, alega que la motivación del acto aquí impugnado podría ser insuficiente si no explica cómo se ponderaron los efectos económicos en el mercado. -----

En sustento de lo alegado, invoca los artículos 138 y 146 de la Ley 6227 en los que se exige que los actos administrativos estén debidamente motivados, lo que en su criterio incluye la necesidad de exposición de las razones técnicas, económicas y jurídicas de la decisión final adoptada. -----

En criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón la recurrente al cuestionar la falta o ausencia de motivación del efecto económico. -----

Al respecto, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del RUCIRPT, el propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario, los cuales deberán orientarse a costos según la metodología establecida por la Sutel. -----

Queda entonces sujeto el precio de uso, al principio de orientación de costos, entiéndase por tales aquellos a los que debe incurrir el dueño de la infraestructura para su despliegue, desarrollo y mantenimiento. -----

Por su parte, el artículo 67 del mismo RUCIRPT describe los criterios de carácter general para orientar los cargos de uso compartido, ente ellos la orientación a costos, el uso eficiente, el reconocimiento de los costos en la determinación de los cargos, los cargos para la instalación, la cantidad de usuarios, el valor de la inversión, la infraestructura que se comparta con otros sectores. -----

A lo anterior se agrega que, el artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642 impone a la Sutel el deber de reconocer la utilidad en términos reales, no menor a la medida de la industria nacional o internacional. -----

Por último, se tiene que la metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería para los operadores de redes públicas, aprobada mediante resolución RCS-025-2025 del 13 de

febrero de 2025, establece los criterios metodológicos para el análisis y determinación de los cargos de uso, a partir de los criterios orientadores definidos en el artículo 67 del RUCIRTP antes reseñado. -----

Esta referencia normativa permite verificar que entre las obligaciones de la Sutel se encuentra la de definir el precio de los servicios de uso compartido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 63 del RUCIRPT.

Dicho de otra forma, no se observa omisión o insuficiencia en la motivación dada como sustento de lo dispuesto en el acto aquí impugnado. -----

Lo anterior, a falta de obligación legal, reglamentaria o metodológica que exija el análisis de efecto cuya ausencia acusa la recurrente. -----

De ahí que, en criterio de la Unidad Jurídica, la resolución impugnada resulta suficientemente sustentada en lo que sí es objeto de análisis, sea la verificación del procedimiento metodológico para aprobación del precio de uso. -----

Por consiguiente, no se observa motivo legal, reglamentario o metodológico que justifique la revocatoria de la resolución RCS-261-2025 en la forma pretendida.” -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. (NI-01050-2026) en contra de la resolución RCS-261-2025, del 06 de noviembre de 2025. -----

SEGUNDO: DAR por agotada la vía *administrativa*. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.4. Informe del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la RCS-298-2025.

A continuación, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica por medio del oficio 01307-SUTEL-UJ-2026, del 11 de febrero del 2026, para atender el recurso de reposición interpuesto en contra de lo establecido en la resolución RCS-298-2025, “Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil para el período 2026-2027”. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto María Marta, sería el tema 3.4, informe de recurso de reposición interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-298-2025, adelante doña María Marta. -----

María Marta Allen: Bueno, esta resolución que impugna el ICE, que es la resolución RCS-298-2025, actualiza la velocidad funcional de internet móvil para el periodo de este año y el próximo para el periodo 2026 y 2027. -----

Revisamos los antecedentes y ahí concluimos que el ICE participó en la consulta pública y los argumentos que expuso el ICE en esa consulta pública de previo a emitir eso, fueron también analizados por la Dirección General de Competencia. -----

Aquí también hay que tener claro que existe una resolución de la Sala Constitucional que obliga a un estudio sobre esos parámetros de velocidad funcional. -----

En resumen, consideramos que las objeciones del ICE carecen de un sustento técnico, se basan en unos problemas internos de capacidad operativa de ellos y también descartamos si existe una falta de motivación y que sea una resolución desproporcionada, pues la

resolución recurrida se apoya en un análisis técnico y en comparaciones internacionales como lo vamos a exponer. -----

El primer punto, como se los mencioné, la Sala ordenó que se hiciera un análisis cada 2 años de la actualización de esa velocidad funcional. La Sala determinó revisarla periódicamente mediante estudios técnicos. En cumplimiento de esto, la Dirección General de Calidad el año anterior elaboró un análisis técnico y se sometió a consulta pública. Solo el ICE presentó observaciones, las cuales fueron atendidas por la Dirección General de Calidad.-----

El Consejo resolvió la consulta mediante la resolución RCS-298-2025, en la cual rechazó las oposiciones del ICE y aprobó la actualización de los parámetros, y es en contra de esa resolución que el ICE presenta este recurso.-----

El ICE, como primer argumento, indica que la red móvil nacional tiene disparidades tecnológicas y geográficas. La capacidad también de sus redes dice no se ha ampliado recientemente. El aumento en la velocidad mínima puede saturar los nodos y generar un mal servicio y el incremento propuesto en la resolución o declarado en la resolución, se debe aplicar de forma gradual, condicionada y diferenciada. -----

De este argumento consideramos que la actualización de esos parámetros, como ya lo mencioné, se hizo con la participación previa de los operadores, incluido el ICE. Esa posición fue analizada y los argumentos del ICE fueron rechazados por la Dirección General de Calidad, con base en un estudio técnico. -----

Y aquí reitero que la Sala Constitucional estableció un mandato obligatorio de ajustar esa velocidad de forma bianual prácticamente y la normativa no prevé excepciones ni regímenes graduales. -----

Además, la Unidad Jurídica destaca que los argumentos del ICE se basan en problemas internos de una capacidad operativa de la misma empresa, lo cual no puede limitar un parámetro regulatorio orientado a proteger al usuario final. -----

El ICE no aporta ningún estudio técnico ni cuantitativo que evidencie sus afirmaciones o que respalde las afirmaciones que plantea. En consecuencia, este argumento consideramos se debe rechazar. -----

El otro argumento, dice el ICE que la resolución no tiene una motivación suficiente. Indica que los parámetros ahí establecidos superan los valores internacionales de la UIT y que la resolución es ayuna en un benchmarking regional que justifique el incremento. -----

De la revisión de los documentos que conforman el expediente, consideramos que la resolución RCS-298-2025 sí contiene una fundamentación técnica en los considerandos, la decisión se apoya en un informe técnico, como lo mencioné de la Dirección General de Calidad, en el informe 10346-SUTEL-DGC-2025, que incluye un estudio de tráfico, un análisis de capacidad y también comparaciones internacionales. -----

El ICE tuvo acceso a toda esta información en la consulta pública y de la cual también presentó sus observaciones y fueron analizadas, por lo que la resolución sí está debidamente motivada y cumple con lo que establece la Ley General de la Administración Pública. -----

Y como último alegato, dice el ICE que la SUTEL no demostró la necesidad, ni el impacto real en el mercado y afirma que la velocidad vigente no ha demostrado, o sea vigente anterior a esta que aprobó el Consejo, ha mostrado efectos negativos que ameriten cambio. -----

Aquí sobre este argumento, como lo mencioné, la medida también cumple con un mandato constitucional que se destina a proteger los derechos de los usuarios finales, lo que la velocidad mínima funcional pretende es cubrir necesidades básicas y los parámetros

aprobados son coherentes con tendencias internacionales, según el informe que ya mencioné de la Dirección General de Calidad.-----

Por lo que recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-298-2025, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo.-----

Carlos Watson: *Muchas gracias, María Marta. Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? -----*

Cinthya Arias: *Lo que se sacó en su momento a consulta, fue la metodología y el valor nuevo de la velocidad, ¿verdad? O sea, el informe técnico para llegar a la velocidad. -----*

María Marta Allen: *Sí, el informe que emitió Calidad. -----*

Cinthya Arias: *Sí, gracias. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, si no tenemos más comentarios, lo sometemos a votación. 3 votos a favor y les agradezco la firmeza de este, en firme.-----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01307-SUTEL-UJ-2026, del 11 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01307-SUTEL-UJ-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de reposición interpuesto en contra de lo establecido en la resolución RCS-298-2025, *“Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil para el período 2026-2027”*.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-035-2026

“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-298-2025 “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL DEL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA EL PERÍODO 2026-2027””

EXPEDIENTE GCO-DGC-ETM-00860-2024

RESULTANDO:

1. El 31 de octubre del 2025 mediante oficio número 10346-SUTEL-DGC-2025, la Dirección General de Calidad (DGC) emitió el *“ANÁLISIS TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL AL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA EL PERIODO 2026-2027.”*-----
2. El 06 de noviembre de 2025, el Consejo adoptó el acuerdo número 030-063-2025 en la sesión ordinaria 063-2025 y resolvió lo siguiente: -----

“(..)

I.DAR POR RECIBIDO el oficio número 10346-SUTEL-DGC-2025 del 31 de octubre de 2025, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó

al Consejo el informe del “Análisis técnico para la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2026-2027”. --

II. APROBAR para el respectivo proceso de consulta pública, la propuesta de actualización de la velocidad mínima funcional para el periodo 2026-2027 según lo siguiente: -----

| Velocidad funcional de descarga 2024-2025 | Velocidad funcional de carga 2024-2025 | Velocidad funcional de descarga 2026-2027 | Velocidad funcional de carga 2026-2027 |
|--|---|--|---|
| 384 kbps | 256 kbps | 448 kbps | 320 kbps |

III. ESTABLECER que la velocidad funcional móvil para el periodo 2026-2027 que se someterá a consulta pública corresponde a 448 kbps para descarga y 320 kbps para carga de datos móviles para las redes móviles de los operadores del país, la cual actualiza a la definida en la resolución RCS-316-2023. -----

IV. SOMETER a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de la velocidad funcional móvil para el periodo 2026-2027 para que corresponda a 448 kbps para descarga y 320 kbps para carga de datos móviles para las redes móviles de los operadores del país, la cual actualiza a la definida en la resolución RCS-316-2023. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta de resolución deben indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone, asimismo, que éstas se recibirán

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821 o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. -----

V. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia para que gestione la publicación de la propuesta de resolución que se someterá a consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta. -----

VI. INSTRUIR a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de consulta pública, presente al Consejo de esta Superintendencia, el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso”. (Destacado del original).

3. El 18 de noviembre de 2025, la propuesta de resolución en mención fue publicada para consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta 217. (NI-15284-2025).-----
4. De la consulta pública realizada, solamente se recibió una oposición remitida vía correo electrónico del 02 de diciembre de 2025 por parte del ICE, bajo el número de consecutivo 9117-1190-2025 de esa misma fecha. (NI-16061-2025). -----
5. El 08 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad mediante oficio número 11583-SUTEL-DGC-2025 presentó al Consejo de la SUTEL el “*INFORME DE ATENCIÓN DE OPOSICIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA RESPECTO A LA PROPUESTA DE LA “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL DEL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA EL PERIODO 2026-2027”*-----
6. El 18 de diciembre del 2025, mediante resolución RCS-298-2025 de las 15:50 horas de la misma fecha, el Consejo de la SUTEL resolvió: -----
“(..)

- I. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER el oficio número 15583-SUTEL-DGC-2025 del 08 de diciembre de 2025, por medio del cual la Dirección General de Calidad atiende la consulta pública a la propuesta de resolución denominada “Análisis técnico para la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2026-2027”. -----*
- II. RECHAZAR las oposiciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad referentes en limitaciones en la capacidad actual de la red, el impacto técnico y operativo, así como la percepción del usuario y calidad del servicio; de conformidad con los fundamentos señalados mediante oficio número 11583-SUTEL-DGC-2025 del 8 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Calidad.-----*
- III. ESTABLECER que la velocidad funcional móvil para el periodo 2026-2027 corresponde a 448 kbps para descarga y 320 kbps para carga de datos móviles aplicable a las redes móviles de los operadores del país. Esta velocidad actualiza a la definida en la resolución RCS-316-2023. -----*
- IV. DEROGAR EN SU TOTALIDAD por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución número RCS-316-2023 denominada “Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025”, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según acuerdo 034-075-2023 de la sesión ordinaria 075-2023 del 21 de diciembre de 2023, para cumplir con la normativa vigente y las disposiciones del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En este punto es importante aclarar que, la misma no tendrá efecto a partir de que se publique la nueva*

resolución respecto a la “Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2026-2027” en el diario oficial La Gaceta. -----

- V.** *MANTENER INCÓLUME en los demás extremos, los alcances de la resolución RCS-256-2017 denominada “Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y acceso funcional del servicio de Internet móvil”, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 002-070-2017 del 28 de setiembre de 2017, la cual incluye las condiciones de aplicación de la velocidad funcional. -----*
- VI.** *SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el texto íntegro de la resolución que se adjunta. -----*
- VII.** *REQUERIR a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto a la “Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2026-2027” en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general se encuentra vigente. Asimismo, a partir de esa fecha se debe indicar que la resolución RCS-316-2023 denominada “Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025”, no se encuentra vigente”. -----*

7. El 12 de enero del 2026, mediante documento de ingreso NI-00358-2026 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-298-2025. -----
8. El 11 de febrero del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 01307-SUTEL-UJ-2026 *“INFORME DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-298-2025 “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL DEL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA EL PERÍODO 2026-2027”* -----
9. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01307-SUTEL-UJ-2026 del 11 de febrero 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado por el ICE corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

El ICE, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución fue notificada a las partes el (6 de enero del 2026) y el ICE recurre el acto el (12 de enero del 2026). -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁴, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (6 de enero del 2026) y la interposición del recurso (12 de enero del 2026), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por la señora Leda Acevedo Zuñiga, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma del ICE.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los siguientes: -----

- 1. NECESIDAD DE GRADUALIDAD Y ANÁLISIS DE IMPACTO:** *sostiene que dada la heterogeneidad tecnológica y geográfica de la red móvil nacional, y considerando que el impacto de la medida no es uniforme en todo el territorio ni para todos los operadores, solicitan que el ajuste en los parámetros de velocidad funcional se implemente de forma gradual y condicionada a métricas objetivas, para mitigar riesgos y evitar afectaciones en la prestación de servicios. -----*

⁴ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

En relación con los parámetros técnicos y el impacto de la medida, es necesario señalar que este proceso de actualización para el período 2026-2027 se realizó desde el conocimiento de los operadores móviles, quienes con la información que posee cada operador colabora para la actualización de los parámetros. -----

El ICE en particular, participó de la consulta pública sobre la velocidad funcional propuesta que fue conocida por el Consejo en el acuerdo 030-063-2025 tomado en la sesión ordinaria 063-2025 celebrada el 06 de noviembre de 2025, y publicada en el en el Diario Oficial La Gaceta 217 del martes 18 de noviembre de 2025. -----

Como toda consulta pública, abre la posibilidad de que los operadores manifiesten sus oposiciones y observaciones en pro del proceso de actualización, en particular el ICE hizo las siguientes oposiciones, mismas que fueron analizadas por la Dirección General de Calidad en su informe 10346-SUTEL-DGC-2025 e indicó: -----

“ (...)

2.1 Oposiciones del Instituto Costarricense de Electricidad

En fecha 2 de diciembre de 2025, el ICE, remitió vía correo electrónico en tiempo y forma, el oficio consecutivo 9117-1190-2025 con las oposiciones al proyecto consultado. A continuación, se presenta el análisis correspondiente sobre los argumentos presentados: - El ICE presentó sus oposiciones basándose en limitaciones en la capacidad actual de la red, el impacto técnico y operativo, así como la percepción del usuario y calidad del servicio, según lo siguiente: -----

“Capacidad actual de la red. -----

La red móvil nacional, especialmente LTE (que transporta el 80% del tráfico), no ha recibido ampliaciones recientes de capacidad, ni de recursos de radio. -----

El apagado de GSM trasladó carga a 3G, reduciendo su capacidad y el inicio de VoLTE incrementó la demanda sobre 4G. -----

No existen contrataciones activas para fortalecer la red en el corto plazo. -----

Impacto técnico y operativo -----

Un aumento en las velocidades mínimas incrementaría el consumo de recursos críticos (PRB, RRC, throughput), llevando a más nodos a condiciones de alta o crítica utilización. -----

Aunque globalmente la red parece soportar el cambio, entre un 0.24% y un 5% de las radiobases ya operan cerca o sobre el 90% de utilización, lo que generaría focos de mal servicio e incumplimientos regulatorios. -----

Percepción del usuario y calidad del servicio -----

El incremento propuesto es poco significativo para el usuario y no mejora la percepción del servicio, que ya es deficiente para aplicaciones de streaming y datos.

Por lo anteriormente expuesto, el ICE se opone al aumento propuesto de velocidad funcional y solicitamos se mantengan los parámetros actuales. De esta forme el ICE deja rendidas sus observaciones y recomendaciones al respecto de la consulta pública que nos ocupa”. (Destacado pertenece al original) -----

Sobre las oposiciones planteadas, se debe precisar que, a través de la resolución N° 011212 de las 12:15 horas del 14 de julio del 2017, la Sala Constitucional ordenó lo siguiente: “Se ordena a Gilbert Camacho Mora, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, tomar las medidas necesarias para que la SUTEL en el plazo máximo de CUATRO MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, con base en estudios técnicos 1) determine la velocidad mínima de conexión a Internet que servirá de base para la aplicación de la política de uso justo, a fin de que el usuario afectado por dicha política mantenga un acceso funcional a Internet; y 2) defina la periodicidad con que debe actualizar dicha velocidad por tratarse de un concepto dinámico que varía conforme avanza la diversidad de elementos tecnológicos que afectan a la Internet, como la riqueza

de recursos (por ejemplo multimedia) que se ofrecen, los medios transmisión de datos, la capacidad de compresión de datos, entre otros”. (Destacado intencional). -----

Es a través de la citada resolución, que la Sala Constitucional ordenó a esta Superintendencia establecer una velocidad mínima que permitiera a los usuarios un acceso funcional y de calidad al servicio de Internet móvil y la cual debía revisarse de forma periódica, sin que dicho ente dispusiera condiciones que permitieran valorar una eventual excepción o dispensa a los operadores por asuntos internos en su capacidad operativa. ---

En atención a lo anterior, la Dirección General de Calidad emitió el informe número 07987-SUTEL-DGC-2017 del 26 de setiembre de 2017, el cual realizó un análisis técnico para establecer la velocidad mínima de acceso funcional en el servicio de Internet móvil pospago. El cual, fue aprobado por el Consejo de Sutel mediante la resolución número RCS-256-2017 y por medio de la cual se definió una velocidad mínima funcional en Internet móvil de 256 kbps. -----

Dicha, resolución determinó que la velocidad mínima funcional debe ser evaluada de forma bienal para asegurar que responda a las necesidades de los usuarios finales y las condiciones en las que se presta el servicio de Internet móvil en el país. Para cumplir con lo anterior, esta Dirección ha solicitado bienalmente a los operadores información sobre cantidad de accesos, volumen de tráfico total y cantidad de usuarios pospago a los que se aplicó la velocidad mínima funcional para determinar si se justifica o no modificarla.-----

Así las cosas, se han emitido las resoluciones número RCS-00308-2019 denominada “Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil”; RCS-00185-2021 denominada “Actualización sobre /a determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil para el periodo 2022-2023”, que actualizó la velocidad mínima funcional a 384 kbps de descarga y 256 kbps de carga y RCS-316-2023 “Actualización sobre la determinación de los parámetros que

*garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025” la cual mantuvo la velocidad funcional determinada en la RCS-185-2021 de modo que corresponda 384 kbps de descarga y 256 kbps de carga de datos móviles para las redes de telefonía móvil de todos los operadores del país y mantuvo incólume en los demás extremos los alcances la resolución RCS-256-2017.-----
Por lo que, corresponde la revisión por parte de esta Superintendencia de la velocidad funcional para el periodo 2026-2027, a fin de cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional en cuanto a garantizar a los usuarios un acceso funcional y de calidad al servicio de Internet móvil. -----*

En este punto, resulta conveniente destacar el carácter erga omnes de las resoluciones de la Sala Constitucional, según lo establecido por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley 7135, el cual establece que: “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”. -----

Dicho principio conlleva a que las interpretaciones sobre los alcances de las normas o actos sujetos al control de la jurisdicción constitucional resulten vinculantes y de acatamiento obligatorio para la Administración recurrida y demás órganos y entes estatales, incluso a todos, aunque no hayan sido parte del proceso. Por dicha razón, se considera que, las disposiciones de la Sala mantienen características más amplias que la cosa juzgada en materia civil. -----

En este sentido, debe recordarse que, la Administración se encuentra regida bajo el principio de legalidad regulado en el artículo 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales disponen que la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento. -----

En atención a las consideraciones anteriores y a la obligación de la Sutel es que se procedió a realizar el análisis técnico que determinó la necesidad de aumentar la velocidad funcional

para el periodo 2026-2027 estableciendo una velocidad de 448 kbps para descarga y 320 kbps para subida de datos móviles por cuanto dichas velocidades resultan adecuadas y proporcionales y responden a un análisis técnico exhaustivo que consta en el oficio número 10346-SUTEL-DGC-2025 del 31 de octubre de 2025. -----

Pese a lo anterior el ICE presenta una serie de oposiciones basadas en elementos internos del operador como la imposibilidad de fortalecer su red en el corto plazo, así como un impacto técnico y operativo que no pueden asumir y tendría como consecuencia mal servicio e incumplimientos regulatorios; además, el operador señala que el incremento es poco significativo y no mejora la calidad del servicio del usuario. Dichos argumentos no son de recibo por cuanto no los acompañó con una base técnica que los respalden, adicionalmente, resultan contradictorios por cuanto inicialmente el ICE plantea que no cuenta con la capacidad para poder asumir el aumento de velocidad y posteriormente señala que el aumento es insignificante, volviendo su postura insostenible y debiendo ser rechazada en los términos del numeral 292 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública que establece: “Artículo 292.- (...) 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. (...)”-----

La aparente falta de ampliaciones de capacidad en las redes del ICE no sustenta limitar un parámetro regulatorio que impacta directamente al usuario final. Si el operador no ha aumentado la capacidad de sus redes, esto corresponde a planificación interna, no a alguna restricción técnica o regulatoria. Según se expuso anteriormente, la definición de la velocidad funcional móvil por la Sutel responde a una disposición de la Sala Constitucional para garantizar un servicio básico de transferencia de datos para los usuarios de servicios pospago que agotan su capacidad contratada y esta no debe adecuarse a las decisiones de inversión internas de los operadores. -----

Por otra parte, el operador alegó que el apagado de su red GSM trasladó carga a la red 3G y que VoLTE aumentó la demanda sobre 4G a lo cual se reitera el argumento de que una

oposición a la modificación de la velocidad funcional no puede basarse en su aparente falta de planificación. El apagado de la red GSM fue una decisión interna del operador para la cual debió tomar las previsiones correspondientes y que a su vez implica la liberación de espectro radioeléctrico que puede ser utilizado para ampliar la capacidad de sus redes. Por el contrario, el argumento demuestra una falta de planificación oportuna, no al parámetro de velocidad funcional que el mismo operador señaló como marginal. ----- --

El ICE no aportó un análisis técnico de cuánto aumentaría la carga en sus redes y únicamente señaló que, sin que se dé el incremento, hasta un 5% de su red tiene una congestión del 90%. El operador tiene la obligación de gestionar su red para garantizar la calidad de servicio a sus usuarios de acuerdo con los parámetros que se establecen en el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios. Específicamente el numeral 20 de dicho reglamento dispone: “Los operadores/proveedores están en la obligación de prestar los servicios con eficiencia, confiabilidad, oportunidad, calidad y en forma continua durante las 24 horas del día, los 365 días del año” por lo que el operador es responsable de mantener su red con las respectivas ampliaciones y mejoras que permitan la provisión de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento con los indicadores y umbrales establecidos en la regulación. Además, llama la atención de que en su oficio de oposición señaló que “globalmente la red parece soportar el cambio” lo cual contradice sus propios argumentos en contra. -----

El operador señaló el incremento como “poco significativo” por lo que no se encuentra sustento con sus argumentos en contra. Además, indicó que la velocidad funcional móvil actual “ya es deficiente para aplicaciones de streaming y datos”. Ante dicha afirmación, primero que todo debe considerarse que el mandato de la Sala Constitucional según se indicó, dispuso que los usuarios de los servicios móviles en modalidad pospago debían contar con una velocidad funcional, sobre la cual se estableció “(...) asegurar que la velocidad funcional responda a las necesidades básicas de los usuarios finales y las

condiciones en las que se presta el servicio de Internet móvil en el país (...)” por lo que por la misma definición de la sala, es que esta velocidad es para la atención de necesidades básicas y no para aplicaciones de tipo streaming. No obstante, en todo caso, el argumento del operador sigue siendo contradictorio, dado que, si la velocidad funcional del bienio anterior ya no resulta adecuada, es por ende necesario elevar el parámetro mínimo de modo que se mejore la experiencia del usuario. -----

Aunado a lo anterior se tiene que el operador tiene una serie de deberes legales como respetar el derecho de los usuarios de recibir el servicio de manera continua y equitativa, y recibir servicios de calidad conforme el numeral 45 incisos 5) y 13), así como el derecho de los usuarios regulado en el artículo 4 inciso 6) del RPUF sobre: “Acceder al servicio de Internet móvil con una velocidad mínima funcional una vez superada la capacidad de datos contratada (GB)”. De forma correlativa, en el numeral 11 inciso 12) del citado reglamento regula expresamente que los operadores/proveedores tienen la obligación de brindar al usuario final la velocidad mínima funcional mencionada. -----

Por lo cual, esta Superintendencia debe velar a su vez por el cumplimiento de la normativa y el respeto de los derechos de los usuarios, sin que se pueda hacer nugatorio derecho alguno por la falta de capacidad operativa de un proveedor de servicios, permitir dicha situación atendería contra la naturaleza misma de la Sutel e implicaría desatender lo ordenado por la Sala Constitucional. De manera que, se recomienda el rechazo de las oposiciones planteadas. -----

En virtud de las consideraciones anteriores, se recomienda el rechazo de las oposiciones presentadas por el ICE al carecer de sustento normativo y fáctico al no contar con respaldo técnico alguno”. -----

En atención a lo anterior, se rechaza el argumento, dado que la DGC dio a conocer los nuevos parámetros con base en evidencia técnica que justifica la decisión. -----

2. VICIOS DEL ACTO RECURRIDO

A. Vicio de motivación insuficiente: indica el recurrente que la resolución establece parámetros superiores al referente internacional (UIT-ITU-D, 2020 ≥ 256 kbit/s DL) sin que se aporte los criterios técnicos claros ni estudios de benchmarking regional que justifiquen el diferencial que se quiere implementar, siendo necesario conocer los insumos para determinar si el insumo tiene un razonamiento justificado. Fundamentan el derecho de conformidad con el artículo 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la falta de motivación de la resolución RCS-298-2025. -----

B. Falta de proporcionalidad: indica el ICE que no se evidencia la medición del impacto negativo de la velocidad funcional vigente ni la que se fijó en la resolución recurrida sea la que necesita el mercado, considerando lo indicado por la UIT. ---

En atención a los anteriores argumentos la Unidad Jurídica concluye lo siguiente: -----

A. En relación con que la resolución RCS-298-2025 carece de antecedentes concretos, estudios, estadísticas e informes, este argumento se debe desacreditar. La resolución en los considerandos 15 y 16 desarrolla las justificaciones técnicas para la modificación en la velocidad mínima, conforme se propuso y fue aprobado por el Consejo, lo cual encuentra sustento en el oficio 10346-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad. En dicho oficio se define que las velocidades de 448 kbps de descarga y 320 kbps de subida resultan adecuadas y proporcionales, en el tanto, satisfacen de manera básica la mayor parte de los usos brindados al Internet móvil en las redes de Costa Rica. El Apéndice 1, Tabla 24, del citado informe contiene una comparación (benchmark) a nivel mundial sobre las prácticas y velocidades que aplican diversos operadores. -----

Tal y como se indicó en el punto anterior, el ICE tuvo acceso a la información sobre la cual se realizó la consulta, y de previo tuvo la oportunidad de indicar sus inquietudes con respecto a la velocidad que se determinó producto del análisis llevado a cabo. En

tal sentido, la resolución impugnada no carece de fundamentación técnica que violente el acceso a información veraz, dado que como se ha venido indicando, la información ha sido de conocimiento de todos los operadores móviles. -----

B. *No es cierto que la definición de las velocidades de 448 kbps de descarga y 320 kbps de subida se exceden sin justa causa, se debe considerar que la resolución se basa en la potestad con la que cuenta el regulador conforme a los numerales 3 inciso 75), 11 inciso 12), 36 inciso 7) y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y, la resolución número 2017-011212 del 14 de julio de 2017 que indica el deber y competencia de la Sutel de establecer una velocidad mínima, que permita un acceso funcional y de calidad a Internet, en resguardo de los derechos fundamentales de los usuarios. Además, el ICE menciona una aparente recomendación de la UIT (no cita el número de documento) donde “≥256 kbit/s DL” lo cual efectivamente se cumple con la velocidad propuesta. -----*

C. *No existe indefensión hacia el ICE, nótese que el operador fue el único que presentó oposiciones a la propuesta de resolución publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 del 18 de noviembre de 2025, según consta en correo electrónico del 2 de diciembre de 2025 (NI-16061-2025), la cual fue debidamente analizada y rechazada con las justificaciones del caso, según consta en el oficio número 11583-SUTEL-DGC-2025 del 8 de diciembre de 2025. -----*

En atención a todo lo anterior, se deben rechazar los argumentos señalados por el ICE. ---

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

- 1. DECLARAR SIN LUGAR,** el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-298-2025 “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL DEL SERVICIO DE INTERNET MOVIL PARA EL PERÍODO 2026-2027”.
- 2. DAR por agotada la vía administrativa.” -----**

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR,** el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-298-2025 “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE

GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL DEL SERVICIO DE INTERNET MOVIL PARA EL PERÍODO 2026-2027”.

2. DAR por agotada la vía administrativa. -----

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5. Informe del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Aguilar Arias en contra de la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 01309-SUTEL-UJ-2026, del 11 de febrero del 2026, en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Maruicio Aguilar Arias en contra de lo dispuesto en la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025, de las 1415 horas del 10 de junio del 2025, de la Dirección General de Calidad. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, doña María Marta, sería el 3.5 informe del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Aguilar en contra de la RDGC-00046-SUTEL-2025, adelante María Marta.-----

María Marta Allen: Este informe es un recurso de apelación interpuesto por un usuario final en contra de una resolución que emitió la Dirección General de Calidad en un procedimiento de reclamación, por una supuesta mala calidad del servicio móvil brindado por el ICE. -----

La Dirección General de Calidad declaró sin lugar la reclamación, pues acreditó que el usuario si se le informó adecuadamente la cobertura disponible, si realizó un consumo sostenido del servicio y la cobertura ofrecida coincide con lo publicado y lo contratado. -----

El usuario alega que en la resolución final no se hizo una valoración adecuada de la calidad del servicio y que no hay un trato equitativo. -----

Del análisis que efectuó la Dirección General de Calidad, sí se logra demostrar que la cobertura 3G y 4G es limitada, pero ajustada a lo informado en los mapas de cobertura y en el contrato y que el usuario sí utilizó el servicio, los minutos de voz y datos móviles promedios mensuales, por lo que no hay una violación a los derechos, pues sí recibió la información necesaria para tomar una decisión informada antes de suscribir el contrato. -----

También alega el usuario una supuesta falta de verificación en sitio. Consideramos que la Dirección General de Calidad actuó conforme a lo que establece la normativa, recabó la información técnica del operador, realizó herramientas y registros oficiales, utilizó, perdón, las herramientas y los registros oficiales de cobertura y la visita física no es un tema obligatorio en todos los casos, por lo que consideramos aquí no lleva la razón el usuario. --

Otro alegato indica una indebida proporcionalidad sobre el precio y la calidad del servicio. Aquí indicamos que la tarifa del servicio móvil no depende de la variación geográfica en la cobertura. La inconformidad del usuario con la calidad no implica un incumplimiento del operador, si este informó adecuadamente los alcances del servicio. -----

En cuanto al análisis técnico, consideramos que el análisis técnico emitido por Calidad es completo y bien sustentado y que además, el usuario no aportó ninguna prueba para desacreditar los informes emitidos por la Dirección General de Calidad. -----

Por lo que recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Mauricio Aguilar Arias en contra de la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025, dar por agotada la vida administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

Carlos Watson: *Muy bien, doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema?*

Federico Chacón: *No, señor. -----*

Cinthya Arias: *No. -----*

Carlos Watson: *De acuerdo, perfecto, vamos a votación. 3 votos a favor y les agradezco la firmeza de este, en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *Doña María Marta, yo nada más tengo un comentario, que me parece que no sé si es de redacción o que lo estoy leyendo de una forma que no es la debida, en la primera página cuando ustedes abren comillas, dice la persona funcionaria, “nuca”, no sé si es nunca, ahí nada más para que lo revise en la primera página. -----*

María Marta Allen: *Bueno, lo revisamos y lo ajustamos, claro. -----*

Carlos Watson: *Sí, es algo muy pequeño. Gracias, hasta luego. Le agradezco María Marta, muy amable”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01309-SUTEL-UJ-2026, del 11 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01309-SUTEL-UJ-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Maruicio Aguilar Arias en contra de lo dispuesto en la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025, de las 1415 horas del 10 de junio del 2025, de la Dirección General de Calidad.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-036-2026

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JONATHAN MAURICIO AGUILAR ARIAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00046-SUTEL-2025 DE LAS 14:15 HORAS DEL 10 DE JUNIO DE 2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-AU-01031-2024

RESULTANDO:

1. El 08 de agosto de 2024, el señor Jonathan Mauricio Aguilar Arias, portador de la cédula de identidad número 3-0394-0338, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por supuestos problemas con la calidad del servicio de telefonía móvil, asociado al número 8314-0910⁵, en la cual argumentó específicamente lo siguiente: -----

“Al momento de adquirir el servicio, la persona funcionaria nuca (sic) me mostró el mapa de cobertura del servicio, aun brindando mis datos de domicilio. Ni me dijo que en el lugar de mi residencia el servicio era casi sin cobertura. Siendo que no deberían asumir la prestación de un servicio a sabiendas que lo prestarán en condiciones deplorables. Desde el inicio servicio presenta una cobertura deficiente en interiores, y medianamente

⁵ El usuario hace la aclaración que antes el servicio era el número 8473-1717 y actualmente es el 8314-0910.

eficiente en exteriores. El nivel de internet es variable y no alcanza ni el 10% de lo contratado, con fluctuaciones marcadas, La telefonía no sirve la mayor parte del tiempo, la señal es tan baja que se activa el buzón de voz automáticamente y no percibo las llamadas que ingresan y al hacer llamadas el celular no reacciona, debo reiniciar constantemente para que tenga señal. El celular comprado no ha sido aprovechado en cuanto a su funcionalidad, debido a que la pésima cobertura genera errores y lentitud constante ocasionada por falta y variación de señal y cobertura. El aparato celular se encuentra en desuso la mayor parte del tiempo. Al celular se le han ingresado chips de la empresa Claro, y también se ha probado Liberty, siendo evidente la falla en la cobertura, puesto que con otros operadores si ingresan y salen las llamadas. Al momento de hacer el reclamo, se indicó que realizarían un estudio, cosa que no se me comunicó en seguimiento al caso, ni hubo mejora en el servicio. Siendo así me siento estafado y vulnerado en mis derechos, pues sigo pagando la totalidad de un servicio que no he podido disfrutar en todos estos meses. Se adjunta el contrato, pagaré, garantía, última factura cancelada, imagen de la cédula, correos electrónicos sobre el reclamo y demás pruebas complementarias que se irán aportando (...)" (NI-10606-2024) -----

2. Las pretensiones del señor Aguilar Arias fueron: *“Se solicita que el operador reintegre el monto de la totalidad para las facturaciones canceladas, incluyendo monto del servicio, seguro y rubro por la terminal, debido a que no se ha podido disfrutar del servicio dentro de los parámetros de calidad contratados y la terminal o aparato celular no se ha podido emplear y disfrutar efectivamente debido a la mala calidad del servicio. Esto sin extender el periodo de 24 meses contratados en la fecha indicada, y debitando del total los meses transcurridos en que han prestado el servicio de manera deplorable*

y alejada de los estándares mínimos de calidad. Asimismo, se abstenga de continuar facturando los servicios hasta que ante la SUTEL se compruebe y ratifique que el servicio se adecuó fielmente a lo contratado y a mi entera satisfacción. Además, una indemnización económica o en especial por parte del ICE, calculada por fórmula de la SUTEL por la cantidad de llamadas perdidas e imposibilitadas (calculadas en la pérdida, imposibilidad o dificultad para 8 de cada 10 acciones que incluyen uso del Internet, telefonía y demás funciones) que han afectado mis actividades cotidianas y laborales y por obstaculizar el goce pleno del servicio y terminal. Sumado al desgaste de la batería y del aparato al intentar constantemente de buscar una señal tan baja. Comprometiendo con todo mi derecho a la comunicación eficiente y efectiva. A su vez, valorar la posibilidad de interponer una sanción o multa económica por incumplimiento de contrato y por brindar los servicios de telefonía e internet móvil en condiciones paupérrimas, muy por debajo de los niveles mínimos aceptados y por engañar a los clientes, al amarrarlos a un contrato que se ha incumplido en todos sus términos". (NI-10606-2024)-----

3. Luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 05114-SUTEL-DGC-2025 del 10 de junio de 2025, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 156 a 173). -----
4. El 10 de junio de 2025, el Órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas, debidamente notificada a las partes el mismo día. En la misma se resolvió, lo siguiente: -----

“(...)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor **Jonathan Mauricio Aguilar Arias** contra el **Instituto Costarricense de**

***Electricidad**, por cuanto, el operador informó al usuario de forma clara, veraz y oportuna, sobre las condiciones de cobertura de sus redes, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política, 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 4 inciso 1) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. -----*

2. **RECHAZAR** las pretensiones del señor **Aguilar Arias** que versan sobre: *"Se solicita que el operador reintegre el monto de la totalidad para las facturaciones canceladas. (...) Asimismo, se abstenga de continuar facturando los servicios hasta que ante la SUTEL se compruebe y ratifique que el servicio se adecuó fielmente a lo contratado y a mi entera satisfacción. (...), dado que, un "consumidor razonable" es uno responsable y diligente y por lo tanto, es obligación del usuario consultar en caso de dudas sobre el paquete que contrata, así como las condiciones en que opera el servicio, obligación que se encuentra recogida en el numeral 5 inciso 5) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Razón por la cual, no se evidencia una violación a los derechos del usuario en relación con la calidad del servicio de telefonía móvil, máxime que, los niveles de cobertura indicados en el contrato coinciden con los publicados por el operador en el sitio WEB, de modo que, la cobertura móvil indicada en el contrato se ajusta a lo realmente ofrecido por el operador en la localidad de Tierra Blanca de Cartago, zona de interés del reclamante. -----*
3. **REMITIR** a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, en razón de su competencia dispuesta en el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, para que, al amparo del título V de la Ley General de Telecomunicaciones, valore la pretensión sancionatoria del usuario, en caso de que encuentre algún mérito para ello. -----

- 4. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la Sutel son vinculantes para las partes involucradas, por lo que, deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, esta Superintendencia puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -*
- 5. **SEÑALAR** a (sic) Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios. -----*
- 6. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **I0053-STT-MOT-AU-01031-2024**, en el momento procesal oportuno”. (Folios 174 a 194). (Mayúscula y negrita son del original). -----*

- 5.** El 10 de junio de 2025, por medio de correo electrónico el señor Aguilar Arias presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final del

procedimiento número RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025. (NI-07789-2025).-----

6. El 23 de enero del 2026 mediante resolución número RDGC-00005-SUTEL-2026 de las 14:00 horas de esa misma fecha, la Dirección General de Calidad (DGC) resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el usuario, en los siguientes términos:

“(…)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Jonathan Mauricio Aguilar Arias** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025. -----
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025. -----
3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el señor Jonathan Mauricio Aguilar Arias, contra la resolución número RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025, para lo que en derecho corresponda. -----
4. **EMPLAZAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”. (Destacado corresponde al original). -----

7. El 27 de enero del 2026, mediante oficio 00754-SUTEL-DGC-2026 la DGC remitió al

Consejo de la SUTEL el *“INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JONATHAN MAURICIO AGUILAR ARIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00046-SUTEL-2025 DE LAS 14:15 HORAS DEL 10 DE JUNIO DE 2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.”*-----

8. El 05 de enero del 2026, la DGC mediante oficio 00017-SUTEL-DGC-2026 remitió a la Unidad Jurídica el *“INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA JEANNETTE CECILIA SÁENZ SOTO CONTRA EL OFICIO NÚMERO 10427-SUTEL-DGC-2025 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”* -----
9. El 11 de febrero del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 01309-SUTEL-UJ-2026 *“INFORME DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JONATHAN MAURICIO AGUILAR ARIAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00046-SUTEL-2025 DE LAS 14:15 HORAS DEL 10 DE JUNIO DE 2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”*.-----
10. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01309-SUTEL-UJ-2026 del 11 de febrero 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por Jonathan Mauricio Aguilar Arias corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

El señor Jonathan Mauricio Aguilar Arias, se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución fue notificada a la parte el (10 de junio del 2025) y el señor Aguilar Arias recurre el acto el (10 de junio del 2025). -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁶, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (10 de junio del 2025) y la interposición del recurso (10 de junio del 2025), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de apelación corresponden a los siguientes:-----

“

- 1. Se violenta el artículo 46 de la Constitución Política que establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada y veraz. Siendo que, en primer lugar, la firma del contrato que se me suministró*

⁶ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

en copia aparenta ser una firma digitalizada implantada necesariamente por transferencia de una suscrita en la pantalla de un dispositivo electrónico adicional, y no de forma manuscrita sobre el papel (a mano con bolígrafo) ni firma digital certificada, siendo son estas dos las únicas firmas que a mi entender son reconocidas como legales (firma autógrafa y mediante firma digital). Al respecto, no recuerdo si el contrato fue firmado por mi persona a mano en papel, sin embargo, considero oportuno solicitar al operador el contrato original en papel, firmado a mano con bolígrafo por mi persona y donde se comprueba mi aceptación con la supuesta información brindada, siendo que dicha información no fue comunicada de manera verbal de (sic) tan detallada, mediante explicaciones y gráficos. En todo caso, aún firmado un contrato nunca estará por encima de un derecho fundamental, ni por encima del derecho a la comunicación violentado ante la imposibilidad de comunicarme digna y equitativamente vía Internet, telefonía y mensajería, vía celular, debido a baja y nula cobertura en la zona de residencia, pero pagando una mensualidad completa y no ajustada en parámetros de calidad recibida. -----

- 2. Se violenta mi derecho contenido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), en el sentido de, que, como usuario final de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, siendo que no estoy recibiendo un “trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. (...)” en este caso por parte del ICE, quien brinda un servicio de calidad en otras zonas del país, pero deplorable en mi zona de domicilio, sin que esto le signifique preocupación y buena (sic) de ningún tipo por parte del proveedor.*
- 3. Que personeros de la SUTEL nunca efectuaron una visita de comprobación en mi domicilio, de la cual yo me haya enterado o me haya sido informado. Sin embargo, se conforma como hecho probado y demás información de respaldo*

en el expediente que “para la localidad Cartago, Cartago, Tierra Blanca el ICE brinda cobertura 3G con un nivel de intensidad de señal que permite establecer comunicaciones únicamente dentro de vehículos automotores y en exteriores, mientras que, la red 4G solo brinda cobertura en exteriores. (NI-13035 y folios 148 al 154 del informe técnico)”, colocándome en clara desigualdad y trato inequitativo en la prestación del servicio, sin que exista una visible intención de buena fe por mejorar lo anterior: -----

- 4. Todas las cuotas por la terminal y mensualidades por el pésimo servicio han sido canceladas de manera puntual, completa y responsable conforme el pagaré y demás documentos. De mi parte no hay incumplimiento y se evidencia responsabilidad perpetua. Sin embargo, se considera injusto, desproporcionado y falta de un análisis más profundo y robusto la situación que aquí acontece, en la cual un usuario y consumidor de telecomunicaciones se encuentre pagando una misma tarifa que paga un usuario que recibe todas las ventajas en telecomunicaciones y optimas cobertura por un servicio que ha demostrado ser de cobertura tan mala y deplorable, aún siendo esta información publicada en el sitio Web del ICE. Aparte de la pérdida fastuosa de proporción precio-calidad, constituye una clara desigualdad al usuario, tanto en cobertura como en calidad del servicio que no se equipara con una tarifa congruente. Y este punto en concreto debe ser más profundamente abordado por la SUTEL en congruencia con sus funciones establecidas oficialmente en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores de telecomunicaciones. -----*
- 5. El argumento de consumo promedio no es válido para demostrar evidencia de que como reclamante he podido hacer uso del servicio contratado. Puesto que dicho consumo pudo realizarse en zonas exteriores y no evidencia la calidad del*

servicio. No hablamos de consumo, hablamos de calidad dentro de los umbrales necesarios, y aquí la calidad es deplorable. -----

- 6.** *Debe realizarse un análisis más profundo en línea con los parámetros o umbrales de calidad, siendo que estos están por el suelo en mi zona y parece haber sido pasado por alto pues no se visualiza solución alguna al usuario.” -----*

La Unidad Jurídica revisó la fundamentación de los argumentos expuestos por el usuario, así como, los documentos que constan en el expediente administrativo. De esa revisión se concluye que, la decisión adoptada por la Dirección General de Calidad es conforme con la prueba ofrecida y con el marco normativo. -----

Además, de la revisión del recurso de impugnación se comprueba que los alegatos fueron debidamente atendidos por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00005-SUTEL-2026 de las 16:00 horas del 23 de enero del 2026, en la cual se resolvió el recurso de revocatoria. -----

La Unidad Jurídica comparte el análisis y la conclusión en ella indicada, por lo que se reitera lo señalado en dicha resolución, en el siguiente sentido: -----

“(…)

3.2 Análisis de los argumentos interpuestos por el recurrente

3.2.1 Sobre la firma del contrato

Sobre este particular, el recurrente argumentó que, su derecho a recibir información adecuada y veraz conforme al numeral 46 de la Constitución Política se vio afectado ya que el contrato que se le suministró cuenta con una “firma digitalizada implantada necesariamente por transferencia de una suscrita en la pantalla de un dispositivo electrónico adicional, y no de forma manuscrita sobre el papel (a mano con bolígrafo) ni forma digital certificada”, así mismo, indica que no recuerda si firmó el contrato

“a mano en papel”, por lo que solicita que se le requiera al operador copia del contrato físico para verificar su aceptación del mismo; además, señala que aunque el contrato estuviera firmado ello no priva sobre su derecho fundamental de poder comunicarse y recibir un servicio ajustado a los parámetros de calidad.-----

Al respecto es importante señalar que, la resolución de reclamaciones se efectúa de acuerdo con el procedimiento sumario para resolución de reclamaciones (PROC-DGC-AU-3) de esta Superintendencia y, se fundamenta en lo establecido en los artículos 45, 47 y 48 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y numeral 18 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en el Alcance N°200 de La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y que entró en vigor a partir del 23 de setiembre de 2023 y, de forma supletoria, en las disposiciones de la Ley N°6227.-----

*En virtud de lo anterior, debe resaltarse que, mediante oficio número 08472-SUTEL-DGC-2024 de fecha 24 de setiembre de 2024, debidamente notificado a las partes ese mismo día, esta Dirección General de Calidad ordenó la apertura del procedimiento administrativo sumario contra el **ICE** con el fin de verificar la verdad real de los hechos denunciados y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor **Aguilar Arias**.-----*

En el mencionado acto de inicio, se señaló de forma clara y expresa que el procedimiento administrativo que se tramitaría era de naturaleza sumario, y se les indicó a las partes lo siguiente: “El presente procedimiento de reclamación tiene la finalidad de resolver un conflicto entre un operador/ proveedor y el usuario final por supuesta deficiencia

en la prestación del servicio, siendo su objeto la constatación de éste inconveniente, y cuando corresponda, ordenar las compensaciones correspondientes sobre el caso en particular". (Folios 57 al 61).

(Destacado intencional) -----

En lo referente a la naturaleza jurídica del procedimiento sumario, se puede decir que el mismo se rige por los principios de la celeridad, economía y sencillez, esto porque supone precisamente una reducción y simplificación de los trámites en comparación al procedimiento ordinario, en el cual se busca la mera constatación de la anomalía denunciada para ordenar su inmediata corrección en protección de los derechos de los usuarios, para lo cual se analizan las pretensiones expuestas en el escrito de reclamación. -----

*En el caso concreto, el señor **Aguilar Arias** en el escrito de reclamación presentado ante esta Superintendencia en fecha 08 de agosto de 2024, solicitó como pretensiones según se indicó en el antecedente 1.2 el reintegro del monto de la totalidad para las facturaciones canceladas, incluyendo el monto del servicio, seguro y rubro por la terminal, debido a que no se ha podido disfrutar del servicio dentro de los parámetros de calidad contratados, que el operador se abstenga de continuar facturando los servicios hasta que la SUTEL compruebe y ratifique que el servicio se adecuó fielmente a lo contratado, una indemnización económica por la afectación a las actividades cotidianas y laborales y por obstaculizar el goce pleno del servicio y terminal, además de interponer una sanción o multa económica por incumplimiento de contrato y por brindar los servicios de telefonía e internet móvil por debajo de los niveles mínimos de calidad. (NI-10606-2024). -----*

No existe en el escrito de reclamación una solicitud de forma clara y expresa por parte del usuario en la que se cuestione la validez de la firma estampada en el contrato suscrito con el operador investigado. En el caso concreto y conforme a lo indicado en el numeral 22 del Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del exceso de trámites y requisitos administrativos se establece que: “La Administración está siempre obligada a resolver de forma expresa sobre el fondo de la petición (...)”.-----

*Con todo lo antes expuesto, la Dirección General de Calidad atendiendo al objeto del procedimiento sumario, en estricto apego a las pretensiones del reclamante y respetando los principios del debido proceso, resolvió mediante resolución RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025 declarar sin lugar la reclamación contra el **ICE**.*-----

*Dicha impugnación de la firma fue expuesta únicamente en su recurso, ya que no forma parte de las pretensiones planteadas inicialmente por el reclamante en su escrito de reclamación presentado en esta sede, ni mediante una ampliación posterior; por lo que esta Dirección resolvió, como en derecho corresponde, tomando en consideración las pretensiones detalladas por el señor **Aguilar Arias** en su escrito de reclamación el día 08 de agosto de 2024, ya que debe existir un criterio razonable en la toma de decisiones y la Administración no puede resolver sobre aspectos que no fueron desarrollados de forma clara y expresa por el reclamante. Así mismo, se debe considerar que el numeral 290 de la LGAP dispone que: “La parte promotora podrá cambiar o sustituir la*

petición en el curso del procedimiento, siempre que lo haga invocando la misma causa (...)". En este sentido se tiene que, el reclamante tuvo conocimiento del contrato y la respuesta del operador aportada al expediente administrativo el 03 de octubre de 2024, para lo cual por medio del oficio número 09011-SUTEL-DGC-2024 del 11 de octubre de 2024 el órgano director trasladó el expediente para que las partes presentaran sus conclusiones sobre las pruebas producidas y los hechos alegados, sin que conste en el expediente que el señor **Aguilar Arias** mostrara su disconformidad sobre la firma del contrato que sustenta su relación contractual con el operador, nótese que en el escrito aportado junto con el correo electrónico del 16 de octubre de 2024, como respuesta al oficio número 09011-SUTEL-DGC-2024, el reclamante no se refirió sobre este extremo, sin que pueda venir a cuestionarlo en esta etapa recursiva, por lo que tampoco resulta de recibo la afirmación respecto a que se le colocó en una posición de indefensión. -----

A pesar de lo señalado debe destacarse que, de manera contradictoria el recurrente cuestiona la firma del contrato al señalar que corresponde a una "firma digitalizada implantada necesariamente por transferencia de una suscrita en la pantalla de un dispositivo electrónico adicional, y no de forma manuscrita sobre el papel (a mano con bolígrafo) ni firma digital certificada, y después reconoce que no recuerda cómo suscribió dicho documento. Al respecto, el artículo 43 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final dispone: -----

“Artículo 43. Firma del contrato

Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. Estos documentos tendrán el mismo valor legal y eficacia probatoria. -----

(...)

Los usuarios finales se encuentran en la obligación de informarse de los contratos y las ofertas comerciales de previo a su firma; una vez suscrito, las partes aceptan su contenido y se obligan a cumplir con las condiciones pactadas. -----

(...)

El operador/proveedor debe conservar copia del documento de identidad del suscriptor y entregar copia del contrato y sus anexos firmados, en formato digital, o excepcionalmente impreso, cuando el cliente no cuente con un medio electrónico para su recepción”.

(Subrayado intencional)-----

Así las cosas, se concluye que deben rechazarse los argumentos del recurrente relacionados con la firma del contrato, ya que a pesar de que esto no fue un hecho controvertido en el curso del procedimiento, la normativa vigente habilita la suscripción de contratos mediante firma estampada en un medio o dispositivo electrónico. -----

3.2.2. Sobre la violación de los derechos del usuario y la calidad del servicio.

El resto de los argumentos del reclamante se centran en que considera violentados su derecho a recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe por parte del ICE debido a las deficiencias de calidad del servicio en su

domicilio; señala que la Sutel no realizó una visita de comprobación en su domicilio y que aun así se tuvo por probado que “para la localidad Cartago, Cartago, Tierra Blanca el ICE brinda cobertura 3G con un nivel de intensidad de señal que permite establecer comunicaciones únicamente dentro de vehículos automotores y en exteriores, mientras que, la red 4G solo brinda cobertura en exteriores”, considera que no es justo tener que cancelar las cuotas por el terminal y el servicio sin que reciba una proporción precio-calidad. Insiste en que el argumento del consumo promedio no es válido para demostrar que ha realizado uso del servicio contratado e indica que debe realizarse un análisis más profundo de la calidad en la zona de su residencia. -----

Según lo anterior, se logra deducir que el recurrente no se encuentra conforme con la forma en que el ICE brinda el servicio de telefonía móvil en la zona de su residencia, por cuanto la cobertura que existe en Tierra Blanca de Cartago no le permite hacer uso del servicio conforme la calidad que espera y considera injusto tener que cancelar la totalidad de la facturación del servicio y cuota del terminal asociado al mismo. -----

*Para lo cual se debe tener presente que el órgano director es el encargado de llevar a cabo el procedimiento administrativo y emitir su recomendación al órgano decisor, para lo cual la Ley General de la Administración Pública le confiere una serie de atribuciones y deberes, sin las cuales no podría realizar dicha función, dentro de las cuales se destaca lo señalado en el numeral 221 de la citada Ley que indica: “Artículo 221.-En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual **el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si***

no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas⁷. (Destacado intencional). -----

Al amparo del numeral anterior, el órgano director del procedimiento, por medio del oficio número 04082-SUTEL-DGC-2025 del 13 de mayo de 2025 debidamente notificado en esa misma fecha, solicitó al asesor técnico el criterio sobre la calidad y continuidad del servicio del usuario y su eventual compensación. Lo cual fue rendido mediante el oficio número 04360-SUTEL-DGC-2025 del 20 de mayo de 2025. En dicho análisis técnico, se llegó a varias conclusiones que fueron recogidas en la resolución recurrida, entre ellas que:

- 1. Para el distrito de Tierra Blanca del cantón y provincia de Cartago, específicamente 800 metros al norte y 100 metros al oeste de la iglesia católica de Tierra Blanca, diagonal a empresa Del Surco, el ICE brinda cobertura 3G con un nivel de intensidad de señal que permite establecer comunicaciones únicamente dentro de vehículos automotores y en exteriores, mientras que, la red 4G solo brinda cobertura en exteriores. -----*
- 2. Los niveles de cobertura indicados en el contrato suscrito coinciden con los publicados por el operador, de modo que, la cobertura móvil indicada en el contrato se ajusta a lo realmente ofrecido por el operador en la localidad de Tierra Blanca de Cartago, cumpliendo con las disposiciones del artículo 45 inciso 1) de la Ley N°8642 Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios (RPCS).-----*
- 3. El servicio reclamado ha mantenido un consumo promedio 107,4 minutos de voz por mes entre el 16 de enero y el 6 de agosto, ambos de 2024, mientras que, en lo relativo al servicio de acceso a Internet móvil el*

⁷ Lo anterior, también resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final que dispone: “La carga de la prueba le corresponde al operador/proveedor, para lo cual debe aportar todos los elementos idóneos, necesarios y pertinentes que permitan a la Sutel resolver la reclamación. (...) Adicionalmente, la Sutel podrá solicitar la prueba que considere pertinente en cualquier momento antes del dictado de la resolución final, así como realizar sus propias pruebas.”

reclamante ha consumido un promedio de 4,7 GB mensuales entre el 12 de enero y el 6 de septiembre, ambos de 2024, de modo que, se evidencia que el reclamante si ha podido hacer uso del servicio contratado. -----

- 4. Los registros de consumo aportados por el operador no muestran inconsistencias o traslapes, y las sesiones de datos evidencian información suficiente para acreditar el consumo realizado, conforme el artículo 24 del RPCS y el artículo 45 inciso 9) de la Ley N°8642 Ley General de Telecomunicaciones.-----*

Conforme lo anterior, se determinó que, no existió un incumplimiento por parte del operador ya que a partir de la prueba aportada se logró constatar que, en la zona de residencia del recurrente, el ICE brinda cobertura 3G con un nivel de intensidad de señal que permite establecer comunicaciones únicamente dentro de vehículos automotores y en exteriores, mientras que, la red 4G solo brinda cobertura en exteriores. Así mismo, se acreditó que el operador mantiene debidamente publicado en su sitio WEB⁸ los mapas de cobertura que muestran la calidad real del servicio ofrecido para la zona reclamada, esto de conformidad con los artículos 11 inciso 11) del Reglamento sobre Régimen de protección al Usuario Final y 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS)⁹. -----

En este sentido, el acto final se fundamentó en la prueba aportada por el ICE, dentro de la cual se encontraba el respaldo sobre la cobertura del servicio móvil reclamado por el operador en el procedimiento administrativo (NI-13035-2024)

⁸ https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/mas-servicios/mapa-de-cobertura/cobertura-movil-postpago. Consulta realizada el 20 de enero de 2026.

⁹ "Todo operador/proveedor deberá poner a disposición de sus usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios y los indicadores de calidad de éstos, la cual deberá estar disponible en la página web del operador/proveedor de servicios. La SUTEL podrá requerir a los operadores/proveedores modificaciones o mejoras en la forma en que se publican estos datos. La información sobre las condiciones de prestación de los servicios y sus indicadores de calidad, proporcionada por los operadores/proveedores, debe incluir como mínimo: (...) 3. Información de calidad de servicio de los siguientes tipos: **a. Mapas de cobertura reales, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las áreas de cobertura de los servicios sobre las zonas del país donde se brindan**, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando la intensidad de señal según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios móviles". (Destacado intencional).

*a partir de las cuales, se logró acreditar la cobertura del servicio móvil del usuario como parte de la motivación del acto recurrido, esto en cumplimiento de los artículos 136, 214 y 221 de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, mediante el acto impugnado se tuvo por acreditado que el operador informó de forma clara, veraz y oportuna en su sitio Web y en el contrato de adhesión suscrito por el recurrente sobre la cobertura real y calidad de los servicios brindados en la zona reclamada, además que se demostró que el señor **Aguilar Arias** ha realizado un consumo constante de los servicios de telefonía y acceso a Internet móvil contratados, razón por la cual, el acto final se fundamentó en el análisis de la prueba recabada y se emitió conforme a las reglas de la ciencia y técnica esto en cumplimiento del artículo 16¹⁰ de la Ley General de la Administración Pública. -----*

Adicionalmente, el recurrente no brindó ningún elemento que permita desvirtuar el análisis técnico de dicha prueba, y que, evidencie algún error en su evaluación que conlleve necesariamente a revocar lo dispuesto. De manera que se confirmó que era de conocimiento del recurrente las condiciones de calidad de dichos servicios desde la suscripción del contrato número 16306160, cumpliéndose con los numerales 45 inciso 1) de la Ley N° 8642 y 4 inciso 1) del RPUF, sobre el derecho de información de los usuarios. -----

*Por lo tanto, los argumentos del reclamante deben rechazarse, en los términos del numeral 292 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública, que señala lo siguiente: “3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o **evidentemente improcedentes**”. (Destacado intencional). -----*

¹⁰ “Artículo 16.-1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”.

*Desde esta tesitura, una vez realizado el análisis de los argumentos plasmados en el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Aguilar Arias** se tiene que, el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho y fue dictado en observancia a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, así como, a la luz de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto” -----*

De conformidad con lo anterior se rechazan cada uno de los argumentos, por lo que corresponde declarar sin lugar el recurso planteado. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Jonathan Mauricio Aguilar Arias contra la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025 de la Dirección General de Calidad. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Jonathan Mauricio Aguilar Arias contra la resolución RDGC-00046-SUTEL-2025 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2025 de la Dirección General de Calidad. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.6. Solicitud de un día de vacaciones para el señor Carlos Watson Carazo, el 06 de marzo del 2026.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01578-SUTEL-CS-2026, del 19 de febrero del 2026, por cuyo medio el señor Carlos Watson Carazo, Miembro del Consejo, solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones el día 06 de marzo del 2026.-----

Seguidamente la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto es el punto que agregamos, que sería la solicitud de vacaciones de mi persona. Entonces Luis, ¿usted tiene el acuerdo que le pasé? Y sería convocar también a doña Ana Eugenia. -----

Luis Cascante: Son 2 oficios, uno es el 01578-SUTEL-CS-2026, que es la solicitud de vacaciones de don Carlos para el día 06 de marzo y el otro es el estado que manda Recursos Humanos, sobre los días que tiene don Carlos de vacaciones. Entonces el acuerdo sería dar por recibido estos 2 oficios y remitírselos a la Junta Directiva de ARESEP para su aprobación.

Carlos Watson: Perfecto, entonces están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, les agradecería su aprobación para el envío, gracias. -----

Federico Chacón: En firme. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01578-SUTEL-CS-2026, del 19 de febrero del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-010-2026

CONSIDERANDO:

1. El señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo, mediante oficio 01578-SUTEL-CS-2026, 19 de febrero de 2026, solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar de parte de sus vacaciones, según el siguiente detalle:
 - 6 de marzo del 2026 -----
2. La Unidad de Recursos Humanos de SUTEL emite la certificación de vacaciones 005-RHV-2026 con fecha 19 de febrero del 2026, en la cual se indica que el saldo de vacaciones es de 26 días. -----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por el señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo, mediante oficio 01578-SUTEL-CS-2026, del 19 de febrero del 2026, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar el día 06 de marzo del 2026, así como la certificación de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL. -----

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la certificación de vacaciones 005-RHV-2026 del 19 de febrero del 2026, elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el *“Trámite de vacaciones, capacitaciones y permisos de los Miembros del Consejo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y trámite para representaciones de quien ejerce la Presidencia del Consejo”*, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 003-088-2020, de la sesión ordinaria 088-2020, celebrada el 17 de diciembre del 2020 y el *Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la SUTEL ante la Junta Directiva de Aresep*, aprobado por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-41-2021, de la sesión ordinaria 41-2021, celebrada el 17 de mayo de 2021, y ratificada el 25 de mayo del mismo año, comunicado mediante OF-0272-SJD-2021 de la Secretaría de dicho órgano colegiado de fecha 27 de mayo de 2021. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

3.7. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.7.1. **OF-0098-SJD-2026, Atención a las gestiones presentadas por AFAS y funcionarios de ARESEP y SUTEL, relacionadas con la aplicación de los percentiles.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0098-SJD-2026, del 11 de febrero del 2026, por el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos hace referencia a las gestiones presentadas por la Asociación de Funcionarios de ARESEP y SUTEL (AFAS) relacionadas con la aplicación de los percentiles.

A continuación, la exposición de este asunto. -----

Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis, sería correspondencia. Nos ayuda en esto, por favor. -----

Luis Cascante: Si, permítame. El primer tema que está en la correspondencia es un oficio OF-0098-SJD-2026 de la Junta Directiva de la ARESEP, que lo que hace es referirse a las gestiones presentadas por AFAS y funcionarios de la ARESEP y SUTEL, relacionados con la aplicación del tema de los percentiles. -----

Carlos Watson: Perfecto, eso lo damos por recibido y se lo remitimos a Operaciones. Sin embargo, este tema me parece que el AFAS ya lo había remitido a todos nuestros colaboradores. Entonces sería eso, si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, doña Cinthya adelante. -----

Cinthya Arias: Sí, es que en este tema básicamente lo que entiendo que se está trabajando es con base a una solicitud de información que la ARESEP realizó directamente a la Dirección General de Operaciones sobre este tema. -----

De mi parte por supuesto, esto es importante trasladarlo para que también tenga conocimiento la Dirección General de Operaciones sobre la comunicación que nos hacen, pero sobre todo yo creo que es importante que la DGO nos mantenga al Consejo informado

sobre toda la información que se remite y sobre la evolución que el tema va teniendo en la ARESEP, para que podamos ir valorando de forma oportuna los distintos escenarios que se vayan vislumbrando. -----

A mí me parece, y tal vez eso sería el mensaje de mi parte o la propuesta de mi parte, hacia ustedes, don Carlos y don Federico, que en algún momento podamos tener sesiones de trabajo que pudieran requerirse, para analizar todos estos escenarios que la DGO está ya analizando. -----

Carlos Watson: *Perfecto, doña Cinthya, de mi parte no veo ningún..., o sea, de mi parte está bien lo que usted menciona, que tengamos esas reuniones cuando correspondan y que nos mantengan informados de este tema que es importante para los muchachos, tema en el cual también nos han estado contactando individualmente, los que me han mencionado, creo que es doña Lianette y Juan Carlos, por lo menos que he tenido reuniones sobre este tema con ellos y efectivamente es un tema importante para todos los compañeros. -----*

Cinthya Arias: *Sí y también para la parte financiera y la proyección que debemos hacer. ---*

Carlos Watson: *Entonces, de acuerdo, Luis, agregamos esos temas ahí, si don Federico está de acuerdo y los sometemos a votación, por favor. -----*

3 votos a favor, gracias". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0098-SJD-2026, del 11 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 009-010-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0098-SJD-2026, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual hacen referencia a las gestiones presentadas por AFAS y funcionarios de ARESEP y SUTEL, relacionadas con la aplicación de los percentiles. -----
2. Remitir el oficio OF-0098-SJD-2026 a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para su valoración y atención. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE*****3.7.2.Oficio OF-DE-01-2026, del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, con relación a la participación del CPIC en estudio sobre conectividad rural a realizar en conjunto con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).***

A continuación, se conoce el oficio OF-DE-01-2026, del 09 de febrero del 2026, mediante el cual el Colegio de Profesionales en Informática y Computación informa al Consejo de la participación del CPIC en el estudio sobre conectividad rural, a realizar en conjunto con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Luis Cascante: *El siguiente tema es un oficio del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, el CPIC, con relación a la participación de ellos en el estudio sobre conectividad rural a realizar en conjunto con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL.* -----

Carlos Watson: *Sí, este tema en particular es una respuesta de una solicitud que se hizo por medio de FONATEL para que participaran en el estudio y sería darlo por recibido, remitirlo a FONATEL y que lo incluyan en los archivos del proyecto como tal, si están de acuerdo”. --*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-DE-01-2026, del 09 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-010-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-DE-01-2026, del 09 de febrero del 2026, mediante el cual el Colegio de Profesionales en Informática y Computación informa de la participación del CPIC en estudio sobre conectividad rural, a realizar en conjunto con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). -----
2. Trasladar el oficio OF-DE-01-2026 a la Dirección General de FONATEL y que sea incluido en los archivos del plan de proyectos y programas GCO-FON-PRO-01173-2019. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.7.3. CARTA-SNRYTSA-CE-PE-074-2026, por cuyo medio el SINART solicita el certificado de cumplimiento de pauta 10%.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el documento CARTA-SNRYTSA-CE-PE-074-2026, del 10 de febrero del 2026, por cuyo medio el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (SINART) solicita al Consejo el certificado de cumplimiento de inversión publicitaria de un 10% correspondiente al año 2025, según lo dispuesto en la Ley 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, específicamente lo establecido en el artículo 19, inciso c). -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, don Luis, sería la carta del SINART.*-----

Luis Cascante: *Es el oficio del SINART, donde solicitan el certificado de cumplimiento de pauta del 10% por parte de la SUTEL.*-----

Carlos Watson: *Esta solicitud del SINART me parece que la hacen regularmente, entonces sería trasladarlo a Operaciones y que ellos, con las cuentas y presupuestos que tengan, les demos una respuesta al SINART, si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo. --*

Cinthy Arias: *De acuerdo.*-----

Carlos Watson: *Perfecto, aprobado, gracias. 3 votos a favor”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento CARTA-SNRYTSA-CE-PE-074-2026, del 10 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 011-010-2026

1. Dar por recibido el oficio CARTA-SNRYTSA-CE-PE-074-2026, por cuyo medio el SINART solicita el certificado de cumplimiento de inversión publicitaria de un 10% correspondiente al año 2025, según lo dispuesto en la Ley 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, específicamente lo establecido en el artículo 19, inciso c).-----
2. Trasladar el oficio CARTA-SNRYTSA-CE-PE-074-2026 a la Dirección General de Operaciones para su atención.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.7.4. Invitación de la GSMA al Shanghái 2026 and Policy Leaders Forum 24-26 June 2026.

La Presidencia presenta al Consejo la invitación recibida del señor John Giusti, Chief Regulatory Officer de la GSMA, de fecha 12 de febrero del 2026, para participar en el evento MWC Shanghai 2026 and Policy Leaders Forum, del 24 al 26 de junio del 2026, a realizarse en el Shanghái New Internacional Expo Centre (SNIEC), China.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: *El siguiente punto, don Luis.* -----

Luis Cascante: *El 3.6.4 es una invitación de la GSMA al Shanghái 2026.* -----

Carlos Watson; *De acuerdo, esto nada más lo damos por recibido y les agradecemos la invitación. 3 votos a favor, gracias, para remitirlo”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-010-2026

1. Dar por recibida la invitación de la GSMA del 12 de febrero del 2026, remitida por el Señor John Giusti, Chief Regulatory Officer, al MWC Shanghái 2026 and Policy Leaders Forum 24-26 June 2026 en el Shanghái New Internacional Expo Centre (SNIEC), China.
2. Agradecer a los señores de la GSMA la invitación remitida a esta Superintendencia. -

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.7.5. Solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para que la SUTEL proceda a completar la encuesta sobre reglamentación digital y de las telecomunicaciones/TIC mundiales 2026.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el documento BDT/DKS/RME/DM/005, de fecha 13 de febrero del 2026, recibido de la Oficina del Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por el cual remiten al Consejo la solicitud para que SUTEL proceda a completar la encuesta sobre reglamentación digital y de las telecomunicaciones/TIC mundiales 2026. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Luis Cascante: *El siguiente punto es la solicitud de la UIT para que SUTEL proceda a completar la encuesta sobre reglamentación digital y de las telecomunicaciones TIC Mundiales 2026.* -----

Carlos Watson: *Sí, ésta encuesta la UIT la realiza cada 2 años y nos ha ayudado Jorge Brealey a recopilar la información con los diferentes departamentos.* -----

Si están de acuerdo los Miembros del Consejo utilizaríamos lo mismo, sería remitirlo a don Jorge y también a las Direcciones Generales para que le den el apoyo logístico, para que él pueda llenar la encuesta. -----

Entonces si están de acuerdo los Miembros del Consejo, se los agradezco. 3 votos a favor, entonces los notifica de esa forma”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento BDT/DKS/RME/DM/005, de fecha 13 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 013-010-2026

1. Dar por recibida la solicitud de la oficina del Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la UIT, referencia BDT/DKS/RME/DM/005, del 13 de febrero del 2026 para que la SUTEL proceda a completar la encuesta sobre reglamentación digital y de las telecomunicaciones/TIC mundiales 2026. -----
2. Trasladar la solicitud de la UIT al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y a la Direcciones Generales para el apoyo logístico del señor Brealey Zamora. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE*****3.7.6. Respuesta para atender el oficio DFOE-SEM-0204 (DFOE-SOS-IAD-00013-2024) de la Contraloría General de la República.***

Ingresar a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio DFOE-SEM-0204 (01687), de fecha 12 de febrero del 2026, por medio del cual el Área de Seguimiento para la Mejora Pública, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República atiende la solicitud planteada mediante oficios 11133-SUTEL-SCS-2026 y 01115-SUTEL-SCS-2026, respecto a la ampliación de plazo para atender la disposición 4.34 del informe DFOE-SOS-IAD-00013-

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: Don Luis, en este me parece que tenemos que llamar a doña Deryhan, que nos ayudó un poco en el acuerdo. -----

Cinthy Arias: ¿En ese estaríamos aprobando el acuerdo y no la carta, ¿verdad? -----

Carlos Watson: Sí, sería la firma de la revisión de la información. -----

Luis Cascante: Ahí está doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: Buenos días, ¿cómo están? -----

Cinthy Arias: Sí, es que había ahí, perdón, buenos días Deryhan, es que había una carta de respuesta, pero también había un acuerdo. Lo que yo entendí era que íbamos a adoptar solo el acuerdo, porque la carta como que ya no hacía falta, si estaba el acuerdo, pero ustedes me corrigen. -----

Carlos Watson: Sí, doña Deryhan, ¿cómo le va? Buenos días. -----

Deryhan Muñoz: ¿Bien y ustedes? Sí, es lo de la Contraloría General de la República. La semana pasada yo les había pasado un borrador de propuesta de carta, sin embargo, conversé con don Carlos que lo más prudente era que lo atendiera directamente el Consejo y no que lo atendiera él personalmente como Presidente del Consejo. -----

Carlos Watson: Correcto. -----

Deryhan Muñoz: En esa línea, se preparó el borrador de acuerdo, que ya ustedes tienen disponible en Felino y entonces la respuesta formal que se le daría a la Contraloría se haría a través del acuerdo. -----

Carlos Watson: Doña Deryhan, podrías proyectar el acuerdo. -----

Deryhan Muñoz: Sí. Bueno, Luis, usted lo tiene ahí. -----

Luis Cascante: Permítame. Se daría por recibido el oficio 01687 y se informa a la Contraloría que se toma nota de la nueva fecha para remitir al Área de Seguimiento para la Mejora Pública la documentación correspondiente que acredite lo solicitado en la disposición 4.3.4 del informe y se hace saber a la Contraloría que la SUTEL mantuvo una sesión virtual de

apoyo con funcionarios del Instituto Geográfico Nacional el 17 de febrero del 2026, con el fin de atender lo referente a la disposición 434 de dicho informe. -----

Carlos Watson: *Perfecto, gracias. ¿Eso lo remitiría la Secretaría Luis, o lo tengo que firmar?*

Luis Cascante: *No, lo mandamos nosotros como acuerdo. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, excelente. Entonces, si están de acuerdo los señores del Consejo, lo votamos y les agradezco la firmeza. En firme, para la remisión. Muchas gracias, 3 votos a favor, en firme. Gracias, doña Deryhan. -----*

Deryhan Muñoz: *Gracias a ustedes, buen día. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DFOE-SEM-0204 (01687) y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 014-010-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que el 14 de noviembre del 2024, la Contraloría General de la República (en adelante CGR) mediante oficio 19301 (DFOE-SOS-0814) comunicó el informe DFOE-SOS-IAD-00013-2025, mediante el cual se establecen disposiciones específicas asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL). -----
- II. Que el 21 de noviembre del 2024, en la sesión ordinaria 063-2024, el Consejo de la SUTEL adoptó por unanimidad el acuerdo 005-063-2024, mediante el cual instruyó a la

Dirección General de Mercados asumir la coordinación y liderazgo del cumplimiento de las disposiciones 4.33 y 4.34 del informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024. -----

- III. Que mediante el oficio 05798-SUTEL-DGM-2025 del 26 de junio del 2025, la Dirección General de Mercados consultó al Instituto Geográfico Nacional, el proceso a seguir para la integración con el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT). -----
- IV. Que mediante oficio DIG-GGM-185-2025 del 27 de junio del 2025, el Instituto Geográfico Nacional, respondió al oficio 05798-SUTEL-DGM-2025. -----
- V. Que el 20 de noviembre del 2025, en la sesión 067-2025, el Consejo de la SUTEL adoptó por unanimidad, el acuerdo 021-067-2025, mediante el cual se acordó lo siguiente: -----

“(...)

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 10845-SUTEL-DGM-2025 del 14 de noviembre del 2025, mediante el cual, la Dirección General de Mercados remite el informe de atención a la disposición 4.34 establecida por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024. -----

SEGUNDO: Remitir al Área de Seguimiento para la Mejora Pública de la Contraloría General de la República, el oficio citado en el punto anterior, en atención a la disposición 4.34 del informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024. -----

TERCERO: Solicitar a la Contraloría General de la República, la ampliación del plazo establecido para el cumplimiento de la disposición 4.34 establecida en el informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024 denominado “Informe de auditoría sobre la eficacia en la gestión sostenible de los servicios básicos en las ciudades intermedias”, tomando en consideración las limitaciones señaladas por el Instituto Geográfico Nacional en

relación con la incorporación de nuevos nodos en el Sistema Nacional de Información Territorial. -----

(...)”

- VI. Que el citado Acuerdo, fue notificado mediante el oficio 11133-SUTEL-SCS-2025 a la Contraloría General de la República el 25 de noviembre del 2025 y se registró con el número de ingreso 26928-2025. -----
- VII. Que mediante oficio DFOE-SEM-0153, del 3 de febrero del 2026, el señor Eddy Godínez Picado, de la Contraloría General de la República solicita a esta Superintendencia, referirse a las acciones que se han realizado para el cumplimiento de la disposición 4.34 establecida en el informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024. -----
- VIII. Que el 04 de febrero de 2026, mediante oficio 01064-SUTEL-DGM-2026, del 04 de febrero del 2026, la Dirección General de Mercados presenta para valoración el Consejo de la SUTEL, el informe de recomendación para la atención al oficio DFOE-SEM-0153 remitido por la Contraloría General de la República. -----
- IX. Que el 05 de febrero de 2026, mediante oficio 01105-SUTEL-SCS-2026, se comunicó el acuerdo 017-007-2026, donde entre cosas se dispuso lo siguiente: *“Reiterar a la Contraloría General de la República, la solicitud de ampliación del plazo establecido para el cumplimiento de la disposición 4.34 establecida en el informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024, denominado “Informe de auditoría sobre la eficacia en la gestión sostenible de los servicios básicos en las ciudades intermedias”, remitida mediante acuerdo 021-067-2025 del Consejo de la SUTEL, tomando en consideración las limitaciones señaladas por el Instituto Geográfico Nacional en relación con la incorporación de nuevos nodos en el Sistema Nacional de Información Territorial”.* -

- X. Que el 13 de febrero de 2026 se recibió por parte de la Contraloría General de la República, mediante el oficio 01687 (DFOE-SEM-0204), con número de ingreso NI-01899-2026 remitido en respuesta al acuerdo 017-007-2026.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 01687 (DFOE-SEM-0204) de la Contraloría General de la República.-----
2. Informar a la Contraloría General de la República que se toma nota de la nueva fecha para remitir al Área de Seguimiento para la Mejora Pública la documentación correspondiente, que acredite lo solicitado en la disposición 4.34 del informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024. -----
3. Hacer saber a la Contraloría General de la República que la SUTEL mantuvo una sesión virtual de apoyo con funcionarios del Instituto Geográfico Nacional el 17 de febrero de 2026, con el fin de atender lo referente a la disposición 4.34 del informe DFOE-SOS-IAD-00013-2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.7.6. Invitación del CLDP y el MICITT para que SUTEL asista al taller «5G/6G en América Latina: Política, seguridad y crecimiento», 14-15 de marzo del 2026, en San José Costa Rica.

Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la invitación recibida de la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y de la señora Megan McMillan, Asesora jurídica principal del Programa de Desarrollo del Derecho Comercial del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, para participar en el taller regional “5G/6G en América Latina: Política, Seguridad y Crecimiento”, que se realizará el 14 y 15 de marzo de 2026 en San José, Costa Rica, en el Centro de Convenciones de Costa Rica. -----

A continuación, la exposición del este asunto. -----

Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis, ¿podríamos incluir a doña Ivannia, por favor?

Ivannia Morales: Hola, buenos días, ¿cómo están?-----

Carlos Watson: Buen día, doña Ivannia. Vamos a ver la invitación para que la SUTEL asista al taller 5G 6G en América Latina, política, seguridad y crecimiento, adelante.-----

Ivannia Morales: Sí, señor, ya se lo comparto.-----

Mediante nota de la señora Paula Bogante Zamora, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT y la señora Megan McMillan, Asesora Jurídica del Programa de Desarrollo de Derecho Comercial del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, se remitió invitación a la SUTEL para participar en el Taller Regional 5G/6G en América Latina, política, seguridad y crecimiento, que se va a realizar de forma presencial el 14 y 15 de marzo del 2026, en el Centro de Convenciones de Costa Rica. -----

Conviene indicar que esto corresponde a un fin de semana, que esta actividad es organizada de forma conjunta por el CLDP, Departamento de Comercio de Estados Unidos, en colaboración con la Oficina de Política Cibernética Digital del Departamento de Estado de los Estados Unidos, la Embajada de los Estados Unidos en San José y también el MICITT. -----

El CLDP proporciona asistencia técnica a los países en materia jurídica, normativa y política con el fin de mejorar el entorno jurídico comercial en todo el mundo. Básicamente los temas que se van a abordar durante los 2 días están dirigidos el día uno a política, seguridad y estrategia de espectro y preliminarmente, los temas que voy a señalar son los que se van a tratar por día, enfoques nacionales sobre ciberseguridad, además de satisfacer las necesidades de los países y los sectores verticales, el despliegue rural y estrategia de bandas bajas, la innovación en políticas públicas y 5G confiable la economía política de la conectividad en América Latina. -----

El día 2, va a estar referido a casos de lo que tiene que ver el Internet de las cosas y colaboración regional, los temas que se van a tratar aquí son referentes a casos de uso industriales, manufactura, energía, logística, ciudades inteligentes, aplicación de Internet de las cosas, 5G, agricultura inteligente, salud y servicios públicos, además de cooperación regulatoria y desafíos comunes. -----

Es importante recordar que la relevancia que tiene esta actividad para la SUTEL es que facilita el intercambio de buenas prácticas y experiencias comparadas con autoridades y organismos internacionales, lo cual va a contribuir a la toma de decisiones informativas y en diseñar políticas regulatorias que impulsan un despliegue seguro, resiliente y competitivo, incluso de las tecnologías 5G y 6G en Costa Rica. -----

A partir de lo indicado, se propone a este Consejo Directivo dar por recibida la nota expuesta por la Ministra del MICITT y la señora Megan McMillan, Asesora del Programa de desarrollo del Derecho Comercial del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, sobre el taller indicado que se va a celebrar los días 14 y 15 de marzo en el centro de convenciones. -----

Esta invitación de momento ha llegado a 4 funcionarios de la Institución, los cuales están anuentes a participar en las fechas indicadas que como les decía, corresponde un fin de semana. -----

Entonces estaría solicitando autorizar a los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Daniel Castro González, Kevin Godínez Chávez y Adrián Acuña Murillo de la Dirección General de Calidad. También se estaría solicitando remitir el presente acuerdo al CLDP, al MICITT y a los funcionarios autorizados. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, algún comentario, doña Cinthya o Don Federico. -----*

Federico Chacón: *No señor. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, entonces les agradezco, sí, señora. -----*

Ivannia Morales: *Sí, don Carlos, nada más si pudieran notificarlo lo antes posible, la Secretaría si nos ayuda con eso, porque necesitan saber esta respuesta el 20 que sería mañana. Entonces, si nos puede ayudar la Secretaría con eso, por favor. -----*

Carlos Watson: *Ocuparía en firme, entonces. -----*

Ivannia Morales: *Por favor, sí, gracias. -----*

Carlos Watson: *Los sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. ----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ivannia Morales: *Muchas gracias, don Carlos, hasta luego y a los señores. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los documentos conocidos y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 015-010-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota de la Sra. Paula Bogantes Zamora, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y de la Sra. Megan McMillan, Asesora jurídica principal del Programa de Desarrollo del Derecho Comercial (CLDP) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, se remitió invitación a la Sutel para participar en el taller regional *“5G/6G en América Latina: Política, Seguridad y Crecimiento”*, que se realizará de forma presencial el 14 y 15 de marzo de 2026 en el Centro de Convenciones de Costa Rica. -----
- II. Que esta actividad es organizada de forma conjunta por el CLDP del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en colaboración con la Oficina de Política Cibernética y Digital (CDP) del Departamento de Estado de los Estados Unidos, la Embajada de los Estados Unidos en San José y el MICITT. -----
- III. Que el CLDP proporciona asistencia técnica a los países en materia jurídica, normativa y política con el fin de mejorar el entorno jurídico comercial en todo el mundo. -----
- IV. Que la temática a abordar en los dos días de la actividad son los siguientes: -----

Día 1: Política, Seguridad y Estrategia de Espectro

Tema: Sentando las bases para un 5G seguro -----

- a. **Enfoques nacionales sobre ciberseguridad:** ¿Cómo puede América Latina desplegar 5G de manera segura, resiliente y confiable?-----
 - Enfoques nacionales y regionales de ciberseguridad en 5G, incluidas evaluaciones de riesgo de proveedores-----
 - Herramientas de política pública y estándares para asegurar las redes 5G
- b. **Satisfacer las necesidades de los países y los sectores verticales:** ¿Cómo deberían los países planificar hoy el espectro para cubrir las necesidades futuras de conectividad? -----
 - Necesidades de espectro para 5G industrial y sectores verticales-----

- Preparación para la CMR-27 (Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2027)-----

c. Despliegue rural y estrategia de bandas bajas: ¿Cómo puede 5G reducir, en lugar de profundizar, la brecha digital?-----

- Estrategias de despliegue con enfoque rural prioritario, con Costa Rica como estudio de caso -----
- Uso de espectro en bandas bajas (500/600/700 MHz) para ampliar la cobertura de manera asequible -----
- Modelos de asociación público-privada y mecanismos de servicio universal

d. Innovación en políticas públicas: Compartición de espectro, Open RAN e infraestructura neutral ¿Cómo puede la regulación habilitar mayor competencia, menores costos y un despliegue más rápido? -----

- Marcos de compartición de espectro y modelos de acceso dinámico -----
- Open RAN como herramienta para diversificar proveedores y reducir costos

e. 5G confiable y la economía política de la conectividad en América Latina

Día 2: Casos de uso, IoT y colaboración regional

Tema: De la política a la práctica – Impulsando el impacto del 5G-----

f. Casos de uso industriales: manufactura, energía, logística y ciudades inteligentes: ¿Dónde está el 5G generando ya valor medible? -----

- Lecciones de proyectos piloto y despliegues comerciales tempranos en la región-----

g. Aplicaciones IoT en LTE/5G: agricultura inteligente, salud y servicios públicos: ¿Cómo puede la conectividad apoyar sectores clave?-----

- Monitoreo climático, gestión del agua y casos de uso ambientales -----
- Salud remota, educación y servicios comunitarios-----

h. Cooperación regulatoria y desafíos comunes: ¿Cómo pueden los países de América Latina avanzar juntos?-----

- Alineación de estándares y directrices de seguridad-----
- Coordinación para la CMR-27 -----
- Evaluación de necesidades de fortalecimiento de capacidades -----

V. Que esta actividad se considera de relevancia para la Sutel por cuanto facilita el intercambio de buenas prácticas y experiencias comparadas con autoridades y organismos internacionales, lo cual contribuirá a la toma de decisiones informadas y al diseño de políticas regulatorias que impulsen un despliegue seguro, resiliente, competitivo e inclusivo de las tecnologías 5G/6G en Costa Rica. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la Sra. Paula Bogantes Zamora, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y de la Sra. Megan McMillan, Asesora jurídica principal del Programa de Desarrollo del Derecho Comercial del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, referente a una invitación a la Sutel para participar en el taller regional “5G/6G en América Latina: Política, Seguridad y Crecimiento”, que se realizará el 14 y 15 de marzo de 2026 en San José, Costa Rica, en el Centro de Convenciones de Costa Rica. -----
2. AUTORIZAR a los siguientes funcionarios para que participen en la actividad citada:
 - Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad -----
 - Daniel Castro González, Dirección General de Calidad -----
 - Kevin Godínez Chaves, Dirección General de Calidad -----
 - Adrián Acuña Murillo, Dirección General de Calidad -----

3. REMITIR el presente acuerdo al CLDP, al MICITT y a los funcionarios autoridades.--

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.1 Informe de cumplimiento de meta 18 del Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT).

Ingresa a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01288-SUTEL-DGF-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el Informe de entrega de equipamiento del Proyecto 3 del “Programa 3: Centros Públicos Conectados” a CEN-CINAI, en cumplimiento de la meta 18 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) (2022-2027) para la dotación de “7 133 Dispositivos para la conectividad entregados por el Programa Centros Públicos Equipados a CEN-CINAI”.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Adrián vamos con el tema 4.1, Informe de cumplimiento meta 18 del PNDT, adelante-----

Adrián Mazón: Sí, el informe es el 01288-SUTEL-DGF-2026 y la idea es documentar aquí el proceso de entrega de equipamiento al CEN-CINAI, que se completó a diciembre del año pasado, el Banco nos remitió los informes finales con el oficio FIDOP_2026_2_230. -----

El proceso se llevó a cabo para el cumplimiento de la meta 18, en dotación de 7.133 dispositivos al CEN-CINAI. Partíamos de una línea base de 1.062 equipos, se entregaron poco más de 6.000 equipos en esta contratación y como mencioné, se cumplió al 100%.--

La contratación era la 02024LY-00001-0045800001, que se completó al 19 de diciembre del año pasado y se entregaron 6.046 dispositivos, distribuidos de la forma que se ve en la tabla 1, gabinete, pantallas, tabletas, portátiles e impresoras. -----

Se entregaron en 534 dispositivos en los CEN-CINAI en todo el país, incluido en la región Central Sur, Huetar Norte, Chorotega, Huetar Caribe, Brunca, Central Norte, Pacífico Central, Central Occidental y Central Este. -----

El informe incluye todas las etapas del proceso de contratación, de ejecución y esta etapa de cierre de la etapa de distribución tuvo un costo total de 4.924.229,76 USD y ahora corre un periodo de garantía, una vez entregados todos los equipos, de 36 meses. -----

El proyecto se ejecutó de acuerdo con las etapas del contrato, primero trayendo todos los equipos al país, la etapa de revisión y distribución y los informes finales.-----

Importante mencionar que se hicieron visitas y supervisiones durante la entrega, se firmaron y recibieron actas de todas las entregas, incluso la Dirección General de FONATEL hizo visitas de campo mientras se hacía la entrega de equipos. -----

Con esto se da por concluida la meta 18, cumplida en un 100% y lo que queda es la etapa de seguimiento a la ejecución de garantías. -----

La idea con esto es, permítanme mostrar, la idea es que se dé por recibido el informe 01288-SUTEL-DGF-2026 y que se notifique al MICITT, a la Dirección Nacional de CEN-CINAIS y al Banco de Costa Rica. -----

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias. Doña Cinthya o don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? Perfecto, ¿lo necesitaría en firme don Adrián? -----*

Adrián Mazón: De acuerdo, sí, don Carlos, para que ya estén informadas las Instituciones, sobre todo CEN-CINAI que participó de todo el proceso, pero también para dejarlo informado al MICITT.-----

Carlos Watson: Sí. Muy bien, perfecto, lo sometemos a votación, compañeros. Les agradezco la firmeza. -----

Federico Chacón: En firme. -----

Cinthy Arias: En firme”. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01288-SUTEL-DGF-2026, del 11 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 016-010-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 00762-SUTEL-CS-2025 del 29 de enero del 2025, la SUTEL le solicita al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la modificación de la meta 18 del PNDT (2022-2027) para que se lea de la siguiente forma, cambios acordados entre la Dirección Nacional de CEN-CINAI y la SUTEL. ---

| Área Estratégica | Meta de Acción | Avance por Periodo | Indicador | Responsable | Línea Base | Presupuesto Estimado |
|---|---|--|---|------------------------|------------|----------------------|
| Competencias digitales para el desarrollo | Entregar 7113 dispositivos para la conectividad a CEN-CINAI, al 2025. | 2022: SP 2023: SP 2024: SP 2025: 7113 | Cantidad de dispositivos para la conectividad entregados a CEN-CINAI. | SUTEL/FONATEL CEN-CINA | 1067 | USD\$ 7 279 793 |

- II. Que el 28 de febrero 2025 se firma el contrato LMAY-FONATEL-01-2024 “*Contratación De Dispositivos De Acceso A Internet En El Marco Del Programa Centros Públicos Equipados Para La Dotación A Instituciones Beneficiarias (CEN CINAI)*” que se adjudicó al contratista PC CENTRAL el proyecto para la entrega de equipamiento a los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI) que habilita dar cumplimiento a la meta 18 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).-----
- III. La entrega del equipamiento se desarrolló entre los meses setiembre y octubre de 2025, distribuyendo un total de 6.046 equipos a 534 sedes de CEN-CINAI en todo el país. ---
- IV. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-1339-2025 notificado el 02 de diciembre 2025, el MICITT remite el Informe Técnico MICITT-DEMT-DPPT-INF-0006-2025, avalando la meta, indicando: -----
“Dictaminar de forma positiva la solicitud de modificación de la meta 18 del PNDT 2022-2027, denominada “Entregar 7113 dispositivos para la conectividad a CENCINAI, al 2024.”, presentada por la SUTEL y la Dirección Nacional de CEN-CINAI.” -----
- V. Mediante el oficio FIDOP-2026-2-230 ENVIO INFORME FINAL CENCINAI P3”, remitido el 10 de febrero 2026 el fideicomiso emite informe y acta de cierre del Proyecto 3 del Programa Centros Públicos Equipados. -----
- VI. Mediante el oficio 01288-SUTEL-DGF-2026 del 11 de febrero 2026 la Dirección General de FONATEL presenta el Informe de Acta de Cierre del Proyecto 3 Programa 3: Centros Públicos Conectados. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 01288-SUTEL-DGF-2026, del 11 de febrero 2026, de la Dirección General de FONATEL, por medio cual remite el Informe de entrega de equipamiento del Proyecto 3 del “Programa 3: Centros Públicos Conectados” a CEN-CINAI, con lo que se da cumplimiento a la meta 18 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) (2022-2027) para la dotación de “7 133 Dispositivos para la conectividad entregados por el Programa Centros Públicos Equipados a CEN-CINAI”.-----

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), a la Dirección Nacional de CEN-CINAI del Ministerio de Salud y al Banco de Costa Rica. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Carlos Watson: ¿Les parece si hacemos una pausa de unos 5 o 7 minutos? -----

Federico Chacón: Perfecto. -----

Cinthyia Arias: Sí, adelante”. -----

Se deja constancia de que al ser las 9:39 horas se decreta un receso.

4.2. Informe sobre visto bueno a la recomendación de adjudicación de Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001 (Meta 21 del PNDT 2022-2027).

Al ser las 9:47 horas se reanuda la sesión.

Ingresar a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01290-SUTEL-DGF-2026, del 11 de enero del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo, para su respectivo visto bueno, el análisis de la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la “*CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)*”, para atender la meta 21 del PNDT 2022-2027. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Perfecto, don Luis, al ser las 9:47 reanudamos la sesión y le damos la bienvenida a Mariana Brenes. -----

Don Adrián, el tema siguiente sería el 4.2, informe sobre visto bueno de recomendación de adjudicación de la licitación mayor 2025LY-000003-0045800001, meta 21 del PNDT 2022-2027, adelante don Adrián. -----

Adrián Mazón: El informe es el 01290-SUTEL-DGF-2026 y como lo mencionaba don Carlos, es para la adjudicación de equipamiento a CECIs, acceso a Centros Comunitarios Inteligentes del MICITT, en el marco de la meta 21 del PNDT 2022-2027. -----

El informe contiene todos los antecedentes de esta meta desde que se publicó el PNDT y volviendo a lo principal, subimos la publicación en diciembre del 2022, no obstante, tuvimos el plan de acción para esta meta hasta febrero del año pasado, se hizo el proceso de aprobación, publicación de la meta, definición del perfilamiento, aprobación del cartel, este salió a concurso en octubre. -----

El 20 de noviembre se dio la apertura de ofertas recibándose cuatro ofertas, PC Notebook, Componentes el Orbe, Consorcio ACS-TEKI, Central de Servicios PC. -----

En este concurso contemplaba una etapa de mejora de ofertas para las empresas que pasaban el proceso de admisibilidad. De las 4, 3 pasaron el proceso de admisibilidad, PC Notebook no, al no tener un título habilitante y no haber logrado subsanar en el proceso de aclaraciones.-----

Se hizo la apertura de mejoras de ofertas y el análisis de estas, con lo cual con el oficio FIDOP_2026_2_223, se recibió una recomendación de adjudicación a Central de Servicios PC, por un monto de 1.570.419,44 USD. -----

Importante en el proceso, además de lo mencionado de PC Notebook, es que la oferta contemplaba una evaluación de 70 puntos por precio y 30 puntos por el plazo de distribución.

El presupuesto de la contratación era de 1,57 millones, con las ofertas que daban dentro de las bandas para esto se hizo la mejora de ofertas, Componentes el Orbe la redujo en 37.000, Consorcio ACS-TEKI en 174.000, Central de Servicios PC no presentó mejora de ofertas, pero sigue siendo la de menor precio y aplicando los criterios de evaluación en la oferta que sería adjudicada y es la que recomienda el Banco. -----

Con esto, la recomendación es dar por recibo el oficio del banco y de la Dirección General de FONATEL, dar el visto bueno a la recomendación de adjudicación a Central de Servicios PC, S. A. por \$1.570.419,44, con un plazo de contratación de cuatro años que incluye además del proceso de ejecución y distribución de equipos, el seguimiento a las garantías, instruir al banco que proceda con la adjudicación, que se mantenga informada a la SUTEL y notificarlo al MICITT y al Banco de Costa Rica.-----

Carlos Watson: *Muy amable, doña Cinthya o don Federico, ¿algún comentario?-----*

Cinthya Arias: *Solamente que seguirían los procesos, eventuales recursos, si se presentaran, Adrián.-----*

Adrián Mazón: Correcto, una vez adjudicado, pues sigue la etapa que está en la Ley de contratación, donde los demás pueden presentar sus recursos y de presentarlos iría a la Contraloría.-----

Cinthyá Arias: Y destacar también que en el momento en que ya se dispuso de la meta clara y de la información correspondiente, pues la acción de la SUTEL y de FONATEL fue bastante ágil, para llevar a cabo esta contratación. Me parece importante y valioso. -----

Carlos Watson: Don Federico, alguna consulta, ¿don Adrián lo necesitaría un firme? -----

Adrián Mazón: Sí, don Carlos para agilizar los procesos de adjudicación y ojalá iniciar la ejecución cuanto antes.-----

Carlos Watson: Muy bien, les agradezco, sometemos a votación el tema. 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.-----

Federico Chacón: En firme.-----

Cinthyá Arias: En firme.-----

Carlos Watson: 3 votos a favor en firme, gracias y de esta forma don Adrián, creo que sería el último tema, ¿verdad?-----

Adrián Mazón: Gracias a Ustedes, que tengan buen día”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01290-SUTEL-DGF-2026, del 11 de enero del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-010-2026

En relación con la asignación de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para la ejecución de metas planteadas en el PNDT 2022-2027, a continuación, se plantea el visto bueno a la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la “*CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)*” (Meta 21 del PNDT 2022-2027); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:----

CONSIDERANDO QUE:

1. El 15 de diciembre del 2022, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) publicó el PNDT 2022-2027, instrumento de planificación sectorial que, entre otras metas con responsabilidad de SUTEL/FONATEL, incluye la meta 21; a saber: “*Entregar 6738 dispositivos para la conectividad a CECI, al 2024.*” --
2. Para el cumplimiento de las metas definidas en el PNDT, resulta indispensable contar con el “*plan de acción*” para estas, instrumento que delimita el alcance de la necesidad por atender (descripción de la meta, marco legal, población objetivo, metodología, cronograma, presupuesto, riesgos e indicadores, entre otros aspectos) y se constituye en la prueba de la responsabilidad de las instituciones involucradas, de acuerdo con su rol y potestad. -----
3. A partir de lo indicado en el numeral anterior, mediante el oficio 0110-SUTEL-DGF-2023 del 11 de enero del 2023, la Dirección General de FONATEL (DGF) remitió al viceministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Señor Orlando Vega, las necesidades de información para el cumplimiento de las metas asignadas al FONATEL en el PNDT 2022-2027. -----
4. A pesar de múltiples gestiones realizadas por SUTEL y la DGF, la información insumo para concretar el plan de acción de la meta 21 fue entregada a la SUTEL por parte del MICITT el 20 diciembre del 2024 (mediante el oficio MICITT-DVCTI-OF-1895-2024). -

5. A partir de la información remitida por el MICITT en el oficio MICITT-DVCTI-OF-1895-2024 del 20 diciembre del 2024, la Dirección General de FONATEL elaboró el plan de acción de la meta 21 con sus respectivos anexos, y revisó y ajustó la “*hoja de requerimientos*” para la solicitud de ajuste de la meta. Esta solicitud de ajuste de la meta 21 se tramitó, debido a que, según el PNDDT 2022-2027, la meta debió haberse cumplido al 100% en el 2024, resultado que no fue posible obtener, debido a que la información insumo para la construcción del plan de acción se obtuvo en diciembre de ese año. ---
6. Mediante correo electrónico del 21 de enero del 2025, se remitió al MICITT el plan de acción y sus anexos y la “*hoja de requerimientos para la solicitud de ajuste*”, con algunas observaciones, con el objetivo de que fueran atendidas por esta institución y avanzar con la firma de estos instrumentos. Las observaciones fueron realizadas, tanto por la Dirección General de FONATEL, como por la Unidad de Gestión del Programa Centros Públicos Equipados y la señora Angélica Chinchilla, Asesora del Consejo de la SUTEL. -----
7. El lunes 27 de enero del 2025, se realizó una reunión para revisar los ajustes aplicados, tanto al plan de acción de la meta 21 y sus anexos, como a la “*hoja de requerimientos para la solicitud de ajuste*”. -----
8. Mediante oficio MICITT-DASC-OF-006-2025 del 29 de enero de 2025, la Dirección de Apropriación Social del Conocimiento del MICITT brindó respuesta a las observaciones remitidas por parte de la SUTEL el 21 de enero de 2025, respecto al plan de acción de la Meta 21 y sus anexos. -----
9. Mediante oficio 00947-SUTEL-DGF-2025 del 04 de febrero del 2025, la Dirección General de FONATEL remitió los siguientes documentos para consideración del Consejo de la SUTEL, con el objetivo de que la matriz de la meta 21 fuera ajustada y se presentara ante la rectoría la solicitud de ajuste de meta: -----

- El oficio 00946-SUTEL-CS-2025 del 04 de febrero del 2025, “*Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT*”, mediante el cual se solicitó al MICITT ajustar la matriz de la meta 21 en el PNDT 2022-2027.
 - La “*Hoja Requerimientos*” para el ajuste de la meta 21. -----
 - El Plan de Acción de la meta 21 y sus anexos. -----
- 10.** Por medio del Acuerdo del Consejo de la SUTEL 037-009-2025, tomado en la sesión ordinaria 009-2025 celebrada el 20 de febrero de 2025 (notificado con el oficio 01599-SUTEL-SCS-2025 del 24 de febrero de 2025), se acordó por unanimidad lo siguiente:
- “1. Dar por recibido el oficio 00947-SUTEL-DGF-2025 del 04 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para consideración y aval de este Consejo el oficio 00946-SUTEL-CS-2025 del 04 de febrero del 2025 “Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT”, “Hoja de Requerimientos” para el ajuste y el plan de acción de la meta 21 con sus respectivos anexos.-----*
- 2. Autorizar a la presidencia del Consejo la firma de los siguientes documentos: -----*
- 2.1. El oficio 00946-SUTEL-CS-2025 del 04 de febrero del 2025 “Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT”, mediante el cual se solicita al MICITT ajustar la matriz de la meta 21 en el PNDT 2022-2027.-----*
- 2.2. El Plan de Acción de la meta 21 para la entrega de dispositivos a los CECI del MICITT. -----*
- 3. Remitir al despacho de la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y al Viceministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología, los documentos señalados en el numeral anterior, junto con los respectivos*

anexos, para su aval y firma, con el fin de completar el proceso de solicitud de ajuste de meta...” -----

11. El 25 de febrero de 2025, se remitió al MICITT el plan de acción y la solicitud de ajuste de la meta 21, firmados por la señora Paula Bogantes, Ministra del MICITT, señor Orlando Vega, Viceministro de Ciencia, Innovación y Telecomunicaciones, el señor Nelson Arce, Director de Apropriación Social del Conocimiento del MICITT, el señor Federico Chacón, Presidente del Consejo de la SUTEL y Adrián Mazón, Director General de FONATEL, con el objetivo de actualizar la matriz de la meta 21 del PNDDT2022-2027. -----
12. La documentación mencionada en el numeral anterior también se remitió por parte de la DGF a través del oficio 01670-SUTEL-DGF-2025 del 25 de febrero de 2025 al Banco Fiduciario y la Unidad de Gestión 1, como orden de desarrollo para la elaboración del perfilamiento asociado a la atención de la meta 21 del PNDDT 2022-2027. -----
13. Mediante el oficio FIDOP_2025_5_873 del 20 de mayo de 2025, el Banco Fiduciario remitió a la DGF la documentación relacionada con el perfilamiento y otros archivos elaborados por la Unidad de Gestión N°1 relacionados con la atención de la meta 21 del PNDDT 2022-2027 para su visto bueno previo a la remisión formal. -----
14. El 22 de mayo de 2025, por medio del correo electrónico con asunto “*RE: FIDOP_2025_5_873_PERFILAMIENTO_P3_CECI*”, el señor Adrián Mazón, envió al Banco Fiduciario observaciones sobre la información recibida con el oficio FIDOP_2025_5_873 para ser consideradas en la versión final de los archivos. -----
15. A través del oficio FIDOP_2025_5_915 del 23 de mayo de 2025 (UGEY-774-25), el Banco Fiduciario remitió a la DGF para su respectivo trámite y aprobación, la versión final del perfilamiento y anexos para la atención de la meta 21 del PNDDT 2022-2027.
16. Mediante el oficio 05146-SUTEL-DGF-2025 del 10 de junio de 2025, la Dirección General de FONATEL presentó ante el Consejo el respectivo análisis del perfilamiento

para la atención de la meta 21 del PNDT 2022-2027 remitido por el Banco Fiduciario mediante los oficios FIDOP_2025_5_915 y UGEY-774-25, y en el que analizó el alcance, las especificaciones técnicas básicas y la justificación legal que sustenta la solicitud respectiva y en el que recomienda al Consejo “...otorgar el visto bueno al perfilamiento elaborado por la Unidad de Gestión 1 para la atención de la meta 21 del PNDT 2022-2027”, con el fin de proceder a la etapa de elaboración de cartel y concurso.

17. Mediante el acuerdo 042-031-2025 tomado en la sesión ordinaria 031-2025 del 12 de junio del 2025, debidamente notificado mediante el oficio 05391-SUTEL-SCS-2025 del 17 de junio de 2025, el Consejo de la SUTEL acordó entre otras cosas: “III. En atención a lo indicado en los informes anteriormente citados, otorgar el visto bueno al perfilamiento elaborado por la Unidad de Gestión 1 para la atención de la meta 21 del PNDT 2022-2027...”, y además: “V. Autorizar a la Dirección General de FONATEL, para que en atención a lo dispuesto en el subinciso i. del inciso e. del artículo 6 del Manual de Compras del Fideicomiso, otorgue el respectivo visto bueno al pliego de condiciones de la contratación respectiva y que informe a este Consejo del momento en que lleve a cabo dicho trámite...” -----
18. Mediante el oficio FIDOP_2025_8_1392 del 8 de agosto de 2025 (UGEY-1179-25) del 8 de agosto de 2025, el Banco Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL el pliego de condiciones de la Licitación Mayor promovida para la “CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”; para su respectivo visto bueno. -----
19. Mediante el oficio 07538-SUTEL-DGF-2025 del 12 de agosto del 2025, la Dirección General de FONATEL otorgó el respectivo visto bueno al pliego de condiciones de la Licitación Mayor promovida para la “CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS

CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”, indicando: En el marco de lo dispuesto en punto V del “por tanto” del Acuerdo del Consejo de la SUTEL 042-031-2025 del 12 de junio del 2025 (oficio 05391-SUTEL-SCS-2025 del 17 de junio del 2025) sobre la potestad de esta Dirección para avalar el pliego de condiciones relativo al equipamiento de los CECI del MICITT (meta 21 del PNDT 2022-2027) y, considerando que, no hay aspectos de fondo por subsanar en este documento y sus anexos, se otorga visto bueno para continuar con el proceso de concurso correspondiente, para lo cual le solicito convocar a audiencia previa en la primera semana del mes de setiembre, misma que se podría valorar llevarla a cabo de forma virtual.” -----

- 20.** El 10 de octubre del 2025 se publicó en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la “*CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)*”. -----
- 21.** La apertura de las ofertas de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001 se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2025, con la participación de los siguientes oferentes: -

| OFERTA | NOMBRE |
|--------|--|
| 1 | PC NOTEBOOK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA |
| 2 | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA |
| 3 | CONSORCIO ACS-TEKI |
| 4 | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA |

- 22.** La cláusula 1.1. del Capítulo III del cartel de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, dispuso en cuanto al plazo para adjudicar el concurso, lo siguiente: ---
*“El plazo de adjudicación de la presente contratación será de hasta **40 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la oferta.”*-----
- 23.** De conformidad con las disposiciones del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, el 22 de enero de 2026 se realizó la solicitud formal de mejora de precios a los oferentes que resultaban admisibles, mejoras que fueron recibidas el 28 de enero de 2026. -----
- 24.** Mediante el oficio FIDOP_2026_2_223 del 9 de febrero de 2026 (UGEY-146-26) emitido por Banco Fiduciario del Fideicomiso que administra los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de su Unidad de Gestión 1 (UG), se remitió a la SUTEL la respectiva solicitud de visto bueno de la recomendación de adjudicación de la 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la *“CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”*, según el siguiente detalle: -----

| Oferta | Oferente | Monto recomendado |
|--------|--|-------------------|
| 4 | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA | \$1 570 419,44 |

- 25.** Mediante el oficio 01290-SUTEL-DGF-2026 del 11 de febrero de 2026, la Dirección General de FONATEL remitió al Consejo de la SUTEL el respectivo análisis de la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001 presentado por el Banco Fiduciario en el que solicita entre otras cosas: *“Dar el visto*

bueno a la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la “CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”...

- 26.** El sub-inciso i. del inciso e. del artículo 6 del Manual de Compras del Fideicomiso, establece como una de las responsabilidades del Fideicomitente dentro de los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios para las necesidades relacionadas con los programas y proyectos, la de *“Dar el visto bueno al cartel o pliego de condiciones, y a la recomendación de adjudicación para los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, según las condiciones indicadas en el presente Manual.”* -----
- 27.** El inciso d. del artículo 11 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, relacionado con el tema de la *Dotación de bienes o servicios*, indica: ----
“Artículo 11.- Dotación de bienes o servicios -----
De conformidad con lo establecido en el artículo 32 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones, para cumplir con los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad; se deberá dotar a sus beneficiarios de los siguientes bienes y/o servicios: -----
- a. (...)*
 - b. (...)*
 - c. (...)*
 - d. Dispositivos de acceso para la utilización de los servicios de telecomunicaciones.*
 - e. (...) ...”*

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio FIDOP_2026_2_223 del 9 de febrero de 2026 (UGEY-146-26), mediante el cual el Banco Fiduciario solicita a la SUTEL el visto bueno de la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la *“CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”*. -----
- II. Dar por recibido el oficio 01290-SUTEL-DGF-2026 del 11 de enero de 2026, mediante el que la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo para su respectivo visto bueno, el análisis de la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la *“CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”*, con la que se busca atender la meta 21 del PNDT 2022-2027.-----
- III. Dar el visto bueno a la recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0045800001, cuyo objeto es la *“CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ACCESO A INTERNET EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CENTROS PUBLICOS CONECTADOS PARA DOTACIÓN A INSTITUCIONES BENEFICIARIAS (CECI)”*, según el siguiente detalle:
 - Número de Oferta: 4-----
 - Nombre de la Empresa: CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA
 - Cédula Jurídica: 3-101-096527-----
 - Precio de la oferta: \$1 570 419,44-----
 - Plazo de la contratación: 4 años. -----
- IV. Instruir al Banco de Costa Rica para que proceda con la adjudicación correspondiente en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.-----

- V. Que se mantenga informada a la SUTEL sobre el avance del proceso de adjudicación respectivo.-----
- VI. Notificar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, al Ministerio de Educación y al Banco de Costa Rica el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****5.1. Propuesta de corrección de error material y análisis sobre el cumplimiento del acuerdo 021-046-2025.**

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01388-SUTEL-DGC-2026, del 13 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la corrección de error material y análisis sobre el cumplimiento del acuerdo 021-046-2025, de la sesión ordinaria 046-2025, celebrada el 21 de agosto del 2025.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente, Luis ¿podríamos incorporar a don Glenn Fallas? Para iniciar la propuesta, la Dirección General de Calidad.-----

Glenn Fallas: Hola, ¿cómo están? -----

Cinthy Arias: Buenos días, Glenn.-----

Carlos Watson: Buenos días, don Glenn, bienvenido.-----

Seguidamente don Glenn vamos a analizar el tema 5.1, propuesta de corrección de error material y análisis sobre cumplimiento del acuerdo 021-046-2025, adelante don Glenn. ----

Glenn Fallas: *Muchas gracias, en este punto es un error prácticamente de digitación en cuanto al Espectro que estaba disponible para asignaciones regionales, cuando le reportamos al MICITT la cantidad de Espectro disponible en el análisis anterior, le señalamos que eran 30 MHz, cuando en realidad son 40. -----*

Entonces, en este caso, de manera muy puntual, estamos proponiendo que se corrija, porque efectivamente tuvimos un error en la digitación del monto, igual es el e, perdón, que lo señale, es el espectro de índole más regional, y podría no ser el más interesante en este momento.

Carlos Watson: *Sí, muy bien, ¿don Glenn, tenemos la propuesta del acuerdo para poderla proyectar, nada más para que quede en el registro?-----*

Glenn Fallas: *Sí, un momento, ya lo pongo, es que estaba ingresando al Felino. Perdón, creo que les estoy señalando, corresponde a un punto incorrecto. Disculpen este error, error material es de otra índole. Pues me disculpan por la exposición, es que estaba haciéndolo de memoria.-----*

Es un error material de la asignación que se dio cuando se hizo la modificación contractual entre Cable & Wireless y Liberty, me disculpan porque estaba mientras tanto accediendo a Felino, entonces me disculpo por la imprecisión.-----

Carlos Watson: *Correcto, es otra cosa.-----*

Glenn Fallas: *En el acuerdo 021-046-2025 se hizo ver el proceso entre Liberty y Cable & Wireless para que se hiciera el proceso de modificación de contratos y todo. -----*

Sin embargo, nosotros indicamos de manera errónea que era por una concentración y es una cesión de los contratos de adhesión entonces aquí hubo un error de nuestra parte, al final los efectos son los mismos, finalmente Liberty va a adquirir los contratos de Columbus,

que es Cable & Wireless, sin embargo, la designación sí la hemos de corregir, es una cesión de los contratos de adhesión. -----

Por ende, según la administración pública se tiene la posibilidad de enmendar errores, más en este caso que es un error de forma que no afecta al fondo de lo establecido y entonces hay que aclarar que en el punto del acuerdo, pues también significa fusión por concentración, cuando lo correcto es indicar que es cesión de contratos. -----

Entonces en este oficio, en el 01388-SUTEL-DGC-2026, hacemos la recomendación al Consejo para que haga esa corrección. En todo caso, el proceso se cumplió a cabalidad para la protección de los usuarios. -----

Tenemos la acreditación de que la información fue la correcta y como les digo, pues lo necesario en este caso es precisar que no era una fusión y no era una concentración, sino era una cesión de los contratos. -----

Sería solicitar al Consejo que solicite a la Secretaría notificar a Liberty y a Cable & Wireless y dar por finalizado el proceso. -----

Eso es señores y me disculpan por la presentación anterior, es que tenía muy en mente el otro punto de error material que tenemos. -----

Carlos Watson: Muchas gracias, don Glenn, compañeros, ¿algún comentario, doña Cinthya, don Federico? no. ¿Lo necesitarían en firme, don Glenn? -----

Glenn Fallas: Sí señor, para ya dar por finalizado este proceso. -----

Carlos Watson: Sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza. -----

Federico Chacón: Firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor. -----

Carlos Watson: Doña Cinthya, ¿usted sí mencionó en firme? -----

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *En firme, 3 votos a favor, gracias, compañeros.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01388-SUTEL-DGC-2026, del 13 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 018-010-2026

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 01388-SUTEL-DGC-2026 del 13 de febrero de 2026, sobre la corrección de error material y análisis sobre el cumplimiento del acuerdo 021-046-2025 emitido por este Consejo por parte de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Cable & Wireless Communications**, emitido por la Dirección General de Calidad.

Segundo. SEÑALAR que **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Cable & Wireless Communications cumplieron a cabalidad** con el punto cuarto del acuerdo 021-046-2025 del 21 de agosto de 2025, emitido por este Consejo. -----

Tercero. INDICAR que, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 01388-SUTEL-DGC-2026 del 13 de febrero de 2026, rectificó lo señalado en el oficio 07605-SUTEL-DGC-2025 del 11 de agosto de 2025, sobre que la acción realizada entre **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Cable & Wireless Communications** corresponde a una *concentración o fusión por concentración*. Lo anterior, por cuanto, lo ocurrido entre ambas empresas fue una cesión de contratos de adhesión suscritos entre **Columbus** y los usuarios finales, para que éstos ahora formen parte de la cartera de clientes de **Liberty Telecomunicaciones**, esto ante una posible fusión por absorción que se realizará entre los operadores.

Cuarto. RECTIFICAR el punto primero del acuerdo 021-046-2025 del 21 de agosto de 2025, el cual se encuentra registrado en el oficio 07988-SUTEL-SCS-2025 del 25 de dicho mes y año, para que en adelante se lea: “**Primero. DAR POR RECIBIDO** el oficio 07506-SUTEL-DGC-2025 del 11 de agosto de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad analizó el respeto del derecho de información ante la cesión de los contratos de adhesión suscritos de Cable & Wireless Communications a Liberty Telecomunicaciones, LY S.A. (...)”. (Subrayado intencional). -----

Quinto. SOLICITAR a la Secretaría de este Consejo notificar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** y **Cable & Wireless Communications**, el oficio 01388-SUTEL-DGC-2026 del 13 de febrero de 2026 de la Dirección General de Calidad, así como, el presente acuerdo. ---

Sexto. DAR POR FINALIZADO el proceso de verificación del respeto del derecho de información a los usuarios finales ante la cesión de contratos de adhesión suscritos entre **Cable & Wireless Communications** y los usuarios finales, para que éstos ahora formen parte de la cartera de clientes de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** --

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.2. Acciones complementarias atención acuerdo 018-036-2024, antivirus servidores Spectra.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01147-SUTEL-DGC-2026, de fecha 06 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe respecto a las acciones complementarias de la Unidad Administrativa de Espectro en cuanto a la instalación del antivirus institucional en los servidores de Spectra. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Glenn, 5.2, Acciones complementarias, atención de acuerdo 018-036-2024, antivirus servidores, Spectra. Adelante don Glenn. -----

***Glenn Fallas:** Esto es relativo al cumplimiento del acuerdo del Consejo 018-036-2024, donde se nos solicitó atender el tema de un problema que se presentaba con el antivirus institucional y los sistemas de Spectra. -----*

Spectra es la herramienta que se utiliza para hacer los dictámenes técnicos y al respecto, mediante oficio 04223-SUTEL-DGO-2024, se nos solicitó cuando se puede hacer el despliegue de pruebas, coordinar en conjunto el contar con un ambiente de pruebas, ejecutar las acciones y esto finalmente implicó el 27 de mayo, solicitar a la Unidad de Tecnología lo siguiente: Espectro, se ha notado que las siguientes unidades compartidas tienen permiso de control total, recordar que algunas unidades compartidas representan un riesgo y delimitar los permisos del Spectra, lo cual se muestra en este documento. -----

En el oficio 04223-SUTEL-DGO-2024 se establecieron nuevos requerimientos y para atención a estos requerimientos, emitimos el oficio 05822-SUTEL-DGC-2024, donde propusimos la contratación de un ambiente de pruebas para revisar los problemas del antivirus y se hicieron también los hallazgos de estas vulnerabilidades de las carpetas compartidas con control total. -----

En este proceso, la Dirección de Operaciones llevó al Consejo el oficio que terminó en el acuerdo 018-036-2024, donde entre varios aspectos se nos ordenó que en el plazo de 10 días hábiles se coordinara lo correspondiente para el antivirus. -----

Nosotros remitimos, en atención a ese acuerdo, el oficio 09195-SUTEL-DGC-2024 y eso propició el acuerdo 026-054 de coordinación. -----

Nosotros llevamos las labores para coordinar la Unidad de Tecnologías de Información y la Unidad de Espectro para la contratación. -----

Es importante señalar que con el contrato 2023PX-004, se hicieron las actualizaciones y las configuraciones correspondientes en cuanto a la configuración del antivirus. -----

También se evidencia que luego de una serie de reuniones con los administradores de las plataformas Spectra y también la elaboración de este entorno de pruebas con Tecnologías de Información se han llevado acciones para atender esa solicitud y también se llevaron a cabo las siguientes tareas: la planificación y configuración del servidor, que fue el 21 de noviembre, instalación del ambiente de prueba solicitado el 27 de noviembre, la corrección y validación de las pruebas el 12 de diciembre, la implementación de los servidores Linux del 29 de enero. -----

Aquí tenemos en cuenta que hemos hecho la colaboración correspondiente, con la Unidad de Tecnologías de Información, para que ellos tengan el ambiente de pruebas y puedan verificar las configuraciones de el antivirus institucional. -----

Sí fue necesaria la inversión económica adicional para atender este ambiente de pruebas y poder realizar esas verificaciones con el proveedor de la herramienta y el proveedor del antivirus, con el fin de que una herramienta no generara afectación en la otra. -----

También confirmamos que actualmente la instalación no ha generado ningún inconveniente, es decir, que ya el antivirus institucional, según las configuraciones llevadas a cabo, no genera inconvenientes en el sistema Spectra. -----

Y sí solicitamos que se continúe con un monitoreo en cualquier anomalía y pues instalar el antivirus en los servidores ya en la fase operativa, por cuanto ya se aprobó a nivel de los aplicativos de prueba. -----

Señalar que estas labores de implementación según el RIOFF corresponden a la Unidad de Tecnología de Información, por lo que se recomienda al Consejo informar a la Dirección de Operaciones y a la Unidad de Tecnologías de Información que se atendió el requerimiento 018-036-2024, porque este acuerdo fue propiciado por un oficio de esa Dirección.-----

Instruir a la Dirección de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de Información que realizan el seguimiento y la instalación ya definitiva del antivirus en los servidores de operación, por cuanto se ha determinado en los servidores de pruebas que no hubo problema con la configuración ya establecida. Eso sería señores. -----

Carlos Watson: *Muy bien, Glenn, gracias. ¿Podrías proyectar el acuerdo?, a ver si estoy viendo yo lo correcto.-----*

Glenn Fallas: *Con mucho gusto ya se los pongo en pantalla, un segundo.-----*

Cinthy Arias: *Glenn, pregunta, aprovechando, ¿ustedes necesitan esa instalación en un plazo determinado?-----*

Glenn Fallas: *Sí, actualmente el sistema está sin el antivirus, la solicitud de implementarlo fue una solicitud de Tecnologías de Información, estuvo sin antivirus porque inicialmente la configuración del antivirus hacía que el sistema no funcionara.-----*

Ya, como dice el oficio, ya se trabajó en el proceso de pruebas, ya se tiene la configuración ideal para que el antivirus no afecte a los servidores de Spectra y no quisimos poner un plazo, por cuanto ya es Tecnologías de Información la que tiene que proceder con la coordinación para que ya se instale el antivirus con la configuración que ya vimos en los servidores de prueba, eso para evitar situaciones cuando uno no considere pues la carga laboral de cada área, como pasó en el acuerdo 018-036-2024, donde se nos solicitó implementar estos 10 días hábiles y era materialmente imposible, entonces no quisiéramos poner un plazo, porque depende ya de las tareas y la programación de Tecnologías de Información. -----

Cinthy Arias: Sí, lo preguntaba por el tema... me parece que no es algo como muy complejo, pero como tienen una persona menos en TI, también por eso preguntaba. -----

Glenn Fallas: Y también considerando eso, fue que sí, lo mejor es que Tecnologías de Información, considerando que ellos fueron los que levantaron la urgencia de esta situación, le den la prioridad que ellos consideren adecuada ya en la instalación correspondiente. ----

Cinthy Arias: Perfecto, gracias. -----

Glenn Fallas: Aquí está el acuerdo don Carlos, si gusta vamos a la parte de la dispositiva, que sería acoger el informe técnico del 01147-SUTEL-DGC-2026, este que vimos. -----

Informar a la Dirección de Operaciones que ya lo solicitado ha sido cumplido, que era lo del servidor de pruebas, para la verificación del antivirus. -----

Instruir la Dirección General de Operaciones que realice las tareas ya posteriores. -----

Dar seguimiento con el proveedor del antivirus, para que este haga las configuraciones correspondientes. -----

Analizar la compatibilidad de las actualizaciones y nuevos componentes y brindar soporte a LS telcom y a los administradores para que ya la efectiva configuración del antivirus se mantenga como tal. -----

Carlos Watson: Muy bien, ¿podríamos ver el considerando, por favor? Mariana, no sé qué opinión tendrás vos del 2 y el 3, adelante. -----

Mariana Brenes: En esos temas, en las últimas observaciones que se han hecho en el Consejo, hemos tratado como de eliminar la palabra “acoger” y se ha tratado de indicar nada más dar por recibido. -----

Me parece bien el 2 y el tercero, ahí quizás sería más conveniente poner que este Consejo habiendo analizado el referido documento elaborado por el equipo de la Dirección, estima

conveniente, ahí podríamos ponerle lo que se está instruyendo, a la Dirección General de Operaciones. -----

Glenn Fallas: *Exacto, sí, instruir la realización de las acciones correspondientes, sí. -----*

Mariana Brenes: *A las Direcciones competentes y en el por tanto 1, en vez de acoger, poner nada más dar por recibido, porque no hay nada que acoger, realmente lo que se está dando es por recibido y girando instrucciones. -----*

Glenn Fallas: *Listo. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, gracias. Muy bien don Glenn. Si tienen comentarios, doña Cinthya, don Federico, ¿lo necesitarían firme, don Glenn?-----*

Glenn Fallas: *Sí, para avanzar ya, que quedemos en paz con esto de los antivirus. -----*

Carlos Watson: *Lo sometemos a votación, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme, gracias. -----*

Glenn Fallas: *Muchas gracias, voy a pasarle esta versión a Luis de acuerdo con los ajustes”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01147-SUTEL-DGC-2026, de fecha 06 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 019-010-2026

En relación con lo reportado por la Unidad Administrativa de Espectro en cuanto a las acciones complementarias para atender lo dispuesto en el ACUERDO 018-036-2024

relacionado específicamente con la instalación del antivirus en los servidores Spectra; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que desde el año 2022, luego de colocar en operación la plataforma Spectra, se han experimentado inconvenientes en el funcionamiento de dicha plataforma, problemas evidenciados en el oficio 09006-SUTEL-DGC-2022 del 12 de octubre de 2022, el cual describe las situaciones experimentadas en las plataformas desde la puesta en operación del sistema, según una serie de reportes remitidos por medio de tiquetes a la Unidad de Tecnologías de Información¹¹. -----
- II. Que por medio del oficio 04223-SUTEL-DGO-2024, remitido a la Unidad Administrativa de Espectro el 22 de mayo de 2024 por parte de la Unidad de Tecnologías de Información, con asunto: “Instalación de antivirus institucional, agente de monitoreo para detección de eventos que atenten contra la ciberseguridad y solicitud de corrección de vulnerabilidades en los servidores administrados por la Unidad de Espectro que conforman la solución de SPECTRA del proveedor LSTELCOM”, se solicitó lo siguiente:

“(…)

Solicitud de la Unidad de Tecnologías de Información. -----

La Unidad de TI les solicita: -----

1) Indicar a esta Unidad la fecha de cuando se debe realizar el despliegue del ambiente de pruebas, lo que corresponde a una clonación del ambiente de producción actual. -----

¹¹ Es importante mencionar que, la afectación del antivirus a la plataforma Spectrum había sido resuelta con la anterior versión que se tenía en los servidores de SUTEL, no obstante, tal como se describe en documentos posteriores, al cambiar el antivirus institucional, los problemas volvieron a presentarse.

2) *Coordinar en conjunto una sesión para implementar el antivirus y agente de monitoreo para los servidores de la plataforma Spectra en el ambiente de pruebas. -----*

3) *Ejecutar acciones correctivas solicitadas, conforme a los hallazgos del análisis de vulnerabilidades y se solicita que se notifique a esta Unidad una vez se hayan ejecutado los cambios solicitados en las recomendaciones. Finalmente, se solicita que las acciones correctivas sean tomadas antes del 30 de agosto, ya que en caso contrario la Unidad de TI podría valorar tomar acciones disruptivas en pro de garantizar la seguridad del entorno global de los sistemas para garantizar la continuidad operativa de los servicios. (...)"-----*

III. Que, vía correo electrónico, el 27 de mayo de 2024 la Unidad de Tecnologías de Información solicitó a la Unidad de Espectro los siguientes aspectos adicionales: -----

"(...) Adicionalmente, hemos notado que las siguientes unidades compartidas tienen permisos de control total para algunos grupos. -----

Cabe recalcar que dichas unidades compartidas representan un riesgo para la seguridad de la información e impacta negativamente al puntaje de la salud de la red. -----

De antemano le agradecemos por su amable colaboración y quedamos atentos ante cualquier consulta o novedad que se presente. -----

Por favor delimitar los permisos de acceso a los volúmenes mencionados ya que la solución SPECTRA puede ser vulnerada por cualquier usuario autenticado. -----

| System Name | Share Name | Path | Permissions | Groups or Accounts with FULLCONTROL Privileges |
|-----------------------|---|--|-----------------|---|
| LS-CSF-01 | CITRIX_UP M_PROFILE S\$ | c:\Citrix_UPM_ Profiles | FULLCONTR OL | Everyone (Local Group/SHARE), |
| LS-CSF-01 | CITRIX_UP M_RDS_HO ME\$ | c:\Citrix_UPM_ RDS_Home | FULLCONTR OL | Everyone (Local Group/SHARE), |
| LS-CSF-01 | CITRIX_UP M_FOLDER _REDIRECT ION\$ | c:\Citrix_UPM_ Folder_Redirec tion | FULLCONTR OL | Everyone (Local Group/SHARE), |
| LS-XA-01 | ITU_DATA | D:\stelcom\ITU _Data | FULLCONTR OL | Everyone (Local Group/SHARE), Citri xApplicationUsers (SUTEL.go.cr/NTFS), |
| DGC- DANIELCA S | D\$ | D:\ | FULLCONTR OL | Everyone (Local Group/NTFS), |

(...)"

- IV. Que en respuesta del oficio 04223-SUTEL-DGO-2024, así como de los demás requerimientos adicionales, la Unidad Administrativa de Espectro remitió el oficio 05822-SUTEL-DGC-2024 del 5 de julio de 2024, donde se destaca lo siguiente: -----

1. Se propuso la contratación de un ambiente de pruebas de la plataforma Spectra, para así poder llevar a cabo las valoraciones correspondientes en cuanto a la correcta configuración del antivirus en los servidores de dicha plataforma. Esta propuesta dependía de la posibilidad de contratación y presupuesto, proyectado para el II semestre de 2024. -----
2. Se atendieron, por parte de la empresa LS Telcom fabricante de la plataforma Spectra, los hallazgos de vulnerabilidades reportados por la Unidad de Tecnologías de Información. -----

V. Que el Consejo de la SUTEL remitió el acuerdo 018-036-2024 del 21 de agosto de 2024 al Director General de Calidad, donde, entre varias indicaciones, solicitó lo siguiente:

“5. ORDENAR al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad para que EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, coordine y encargue con los funcionarios correspondientes la instalación del antivirus en los servidores pendientes, ya que una explotación de una vulnerabilidad puede ocasionar problemas en los sistemas alojados en dichos servidores y/o movimiento lateral y afectar negativamente a la institución en general.”

- VI.** Que en atención a lo solicitado por el acuerdo del Consejo de la SUTEL 018-036-2024, el Director General de Calidad remitió el oficio 09195-SUTEL-DGC-2024 del 17 de octubre de 2024, el cual fue recibido por dicho órgano jerárquico por medio del acuerdo número 026-054-2024 del 23 de octubre de 2024. -----
- VII.** Que en atención a lo indicado en el acuerdo del Consejo de la SUTEL 018-036-2024, se llevaron a cabo las coordinaciones respectivas con los fabricantes y desarrolladores de las plataformas utilizadas por la Unidad Administrativa de Espectro, para lo cual, cada uno de ellos dio por atendidas y corregidas las vulnerabilidades reportadas. Estas correcciones ya fueron notificadas a la Unidad de Tecnologías de Información. -----

- VIII.** Que el pasado 4 de diciembre de 2024, la Unidad Administrativa de Espectro emitió la respectiva recepción a satisfacción de lo solicitado en la modificación unilateral del contrato 2023PX-000004-0014900001, relacionado con la plataforma Spectra, donde, entre varias actualizaciones adicionales, se solicitó la actualización y configuración de un ambiente de pruebas y así poder llevar a cabo todas las valoraciones necesarias, antes de aplicar cualquier cambio a los servidores en producción, especialmente en cuanto a la configuración del antivirus. -----
- IX.** Que según se evidencia en el documento adjunto con nombre *“20251023_SUTEL_Antivirus_Install_ES.rev1”*, el pasado 23 de octubre de 2025, luego de una serie de reuniones y valoraciones conjuntas entre los Administradores de las plataformas Spectra y la empresa Ls telcom, esta última aceptó colaborar con la instalación y configuración del antivirus dentro de la plataforma de SUTEL, con el objetivo de dar el apoyo necesario para que el Departamento de Tecnologías de Información de la SUTEL (TI-SUTEL) llevara a cabo las acciones para solventar de manera definitiva la situación experimentada al instalarse el antivirus institucional en los servidores Spectra. -----
- X.** Que según se evidencia en el documento con nombre *“260127_Report_SUTEL - IT access Dec 25 - Jan 26”*, se llevaron una serie de reuniones y valoraciones conjuntas entre los Administradores de la plataforma Spectra, Ls telcom y TI-SUTEL, esto con el objetivo de instalar y verificar el funcionamiento del antivirus, primero en los servidores de pruebas y luego en los servidores de producción. Estas acciones se llevaron a cabo de la siguiente manera:-----
1. Planeación y configuración inicial: 21 de noviembre de 2025. -----
 2. Instalación en ambiente de Pruebas y diagnóstico en servidores Linux: 27 de noviembre de 2025. -----

3. Corrección y validación en Pruebas: 12 de diciembre de 2025. -----

4. Implementación en Producción en servidores Linux: 29 de enero de 2026.-----

XI. Que la Dirección General de Calidad, remitió el oficio 01147-SUTEL-DGC-2026, de fecha 6 de febrero de 2026, con el objetivo de informar las acciones complementarias llevadas a cabo, específicamente en cuanto a la instalación del antivirus Institucional en los servidores de Spectra. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el inciso 4) del artículo 50 del *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, así como la distribución interna de funciones realizadas en dicho reglamento, la Unidad de Tecnologías de Información es la competente en materia de tecnologías de información. -----
- II. Que este Consejo ha revisado y estudiado el documento presentado mediante oficio 01147-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad. -----
- III. Que este Consejo habiendo analizado el referido documento elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente instruir la realización de las acciones correspondientes a las direcciones competentes. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01147-SUTEL-DGC-2026, de fecha 6 de febrero de 2026, con respecto a las acciones complementarias de la Unidad Administrativa de Espectro en cuanto a la instalación del antivirus Institucional en los servidores de Spectra. -----

SEGUNDO: Informar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Tecnologías de Información que, lo solicitado según el acuerdo del Consejo de la SUTEL 018-036-2024, ya ha sido atendido por parte de la Unidad Administrativa de Espectro, específicamente en cuanto a la instalación y configuración del antivirus en los servidores Spectra. -----

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Tecnologías de Información, con el fin de asegurar de manera sostenible el funcionamiento de las herramientas requeridas para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la SUTEL (específicamente la plataforma Spectra), lo anterior, de conformidad con la distribución interna de funciones realizadas en el RIOF, llevar a cabo las siguientes actividades: -----

- Dar seguimiento con el proveedor del antivirus de la SUTEL que el registro de los servidores y la configuración del antivirus esté funcionando de manera correcta en los servidores de Spectra. -----
- Analizar en conjunto con Ls telcom y los Administradores de la plataforma Spectra, antes de llevar a cabo alguna nueva instalación, la compatibilidad de actualizaciones o nuevos componentes a instalar, de manera que no se afecte el funcionamiento de los servidores Spectra. -----

- Brindar el soporte requerido a la empresa Ls telcom y a los Administradores de la plataforma Spectra, para la efectiva configuración del antivirus en los servidores Windows. -----

CUARTO: Remitir copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00035-2026 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.3. Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto "Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas".

A continuación, la Presidencia expone al Consejo el oficio 01146-SUTEL-DGC-2026, del 06 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto "Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas". -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

Carlos Watson: Siguiendo tema 5.3, informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto "Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas". Adelante don Glenn.-----

Glenn Fallas: Este es el procedimiento de los permisos, es un proceso que salió a consulta el año pasado, la idea es que..., bueno esto persigue la aprobación del procedimiento y los requisitos para la emisión de dictámenes técnicos.-----

En este respecto, el proceso de consulta pública se realizó, perdón que lo baje así, pero para tenerlo acá, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 029-010-2023, estableció un cronograma de actividades que en su momento se realizó, sería la resolución RCS-281-2023, que por medio de la publicación en el diario oficial La Gaceta 229, del 05 de diciembre del 2025 se sometió a consulta este procedimiento, para definir los requisitos técnicos para la emisión de dictámenes y que de este proceso solo recibimos observaciones del ICE y fueron observaciones muy puntuales. -----

Entonces la idea de este informe es presentar la propuesta de resolución y cómo estaríamos atendiendo los comentarios del ICE.-----

Aquí están los comentarios del ICE. Lo primero que señalan es que la relación del MICITT y SUTEL muestra problemas históricos según los antecedentes, y que no se señalan cómo se iban a mitigar estos impactos. -----

Lo que nosotros indicamos acá es que bueno, primero la petición del ICE no es atinente al procedimiento, sino que es atinente a los antecedentes señalados y efectivamente, en esta herramienta hemos tenido varios procesos para buscar la coordinación interinstitucional y no es algo que corresponda al fondo. -----

Finalmente, existieron una serie de reuniones e intercambios con el MICITT, para que ellos conocieran las funcionalidades del SpectraWeb que derivaron en la consulta que realizó. ---

También el ICE indicó que había una redacción donde no se comprendía si era obligatoria la aplicación del Spectra, donde alguien que vaya a solicitar un permiso tenga que registrar la información ahí. Esta se considera pertinente ajustar la redacción, para evitar una ambigüedad y entonces proponemos la inclusión del siguiente texto: “La presentación de requisitos técnicos en la plataforma será condición obligatoria para que la SUTEL tramite el dictamen técnico.”-----

Finalmente, el MICITT señala que el trámite es del MICITT, que hay 2 trámites distintos y realmente esto es un tema un requerimiento de ley para el uso del espectro, la ley requiere que la gestión se haga en el MICITT y la SUTEL lo que hace es un dictamen técnico, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que estamos proponiendo en este procedimiento es el procedimiento de la SUTEL no el procedimiento del MICITT.-----

Entonces aquí le hacemos un detalle al ICE de todas las obligaciones, incluso en este caso del artículo 39 de la ley 8660, que es la que establece también la facultad del MICITT de aprobar los dictámenes técnicos. -----

Entonces, no hay algo que debe considerarse que un procedimiento no puede ir por encima de la Ley, entonces debe mantenerse el procedimiento como tal y aquí está, por ejemplo, el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, que es la emisión de los dictámenes técnicos. -----

Entonces no procede la solicitud del ICE y también el ICE señala que en los antecedentes se indica de un procedimiento de plan piloto que en efecto se dio, pero que el ICE señala que ellos no participaron y en efecto el ICE no participó, pero eso no significa que el plan piloto no se haya realizado, entonces es lo que se le aclara. -----

También indica el ICE que hay una referencia a un anexo 1 que era un diagrama de flujo que no salió publicado en la consulta y lleva razón el ICE en que no se incorporó en la consulta en La Gaceta, pero bueno, eso es nada más un esquema ejemplificante del flujo de los aspectos que se señalaban en el fondo del documento sometido a consulta, entonces no afecta su aplicabilidad.-----

También recomendamos que se derogue en el momento oportuno la resolución anterior, que era el procedimiento antiguo, que no implicaba el uso de la herramienta web y bueno, la Administración Pública tiene la posibilidad de hacer este tipo de derogaciones cuando ya un procedimiento no resulta pertinente por la aprobación de uno nuevo. -----

Las recomendaciones serían dar por recibido y acoger el informe, rechazar los comentarios del ICE y solo acoger la observación sobre que queda clara la redacción de que el uso de la plataforma web es vinculante, precisar un dato en la tabla 2 y aprobar la publicación del procedimiento y señalar que los ajustes de las recomendaciones no implican un cambio de fondo sustancial, por cuando no se requiere otro proceso de consulta.-----

Derogar en el momento oportuno como les decía la resolución RCS-281-2023.-----

Solicitar los compañeros de la Secretaría que se gestione la publicación y requerir a la Unidad de Comunicación, también cuando se realiza la publicación correspondiente, marcar la resolución RCS-281-2023 como no vigente.-----

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico, compañeros, ¿algún comentario sobre este tema? ¿Lo necesitaría en firme, don Glenn?-----*

Glenn Fallas: *Sí, don Carlos, pero vieras que no veo la resolución aquí en la agenda, es decir, la idea de esto es finalmente publicar la resolución, pero no la veo en la agenda, en el punto 5.3 solo veo el oficio.-----*

Carlos Watson: *En el 5.3 hay 2 archivos Glenn.-----*

Glenn Fallas: *Sí, pero los son...-----*

Carlos Watson: *Qué es el oficio y el oficio en PDF, sí, efectivamente, falta la...-----*

Glenn Fallas: *No sé si en el oficio en Word viene la resolución, pero no viene, ya lo abrí.---*

Aquí hay un problema, no tenemos la resolución a mano, si gustan señores, les pediría entonces que lo pospongamos y lo veamos en la próxima sesión, para que sea cargado de manera completa, si les parece, porque también ustedes deben tener a la vista la resolución final con los ajustes correspondientes.-----

Carlos Watson: Perfecto, Glenn, si están de acuerdo los señores del Consejo, entonces lo damos por recibido y lo vemos en la siguiente sesión don Luis, para que lo apunte ahí entonces. -----

Glenn Fallas: Sí, mis disculpas, en ese caso, yo revisé la resolución y todo, fue que aquí hubo una omisión a la hora de cargarlo. -----

Carlos Watson: De acuerdo, doña Cinthya, don Federico, perfecto. -----

Cinthya Arias: Pero sí se toma un acuerdo de dar por recibido, nada más. -----

Carlos Watson: Lo damos por recibido y lo transferimos para la próxima. -----

Cinthya Arias: Y se pospone. -----

Federico Chacón: De acuerdo. -----

Cinthya Arias: En firme, entonces. -----

Federico Chacón: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme don Luis para darlo por recibido y lo trasladamos para la próxima sesión. -----

Glenn Fallas: Muchas gracias y disculpen. -----

Carlos Watson: No hay problema, don Glenn, gracias más bien por la presentación. -----

Mariana Brenes: Don Carlos, ahí nada más que el acuerdo sea Luis darlo por recibido y solicitar a la Dirección General de Calidad remitir la resolución correspondiente, no hay nada que trasladar, sino que sí se va a dar por recibido y se le solicita la resolución correspondiente para la publicación respectiva. -----

Cinthya Arias: Pero nosotros no lo vamos a conocer nuevamente con la resolución, eso fue lo que entendí. -----

Luis Cascante: *Sí, normalmente en estos casos, Mariana, lo que se hace es dar esto por recibido y se continúa analizando en una próxima sesión, para en la próxima sesión volver a subir el tema ya con la resolución.*-----

Mariana Brenes: *Entonces todo el conocimiento lo van a trasladar.*-----

Glenn Fallas: *Sí, creo que es lo mejor para que el Consejo vea el tema y vea de forma integral la resolución con los cambios, porque finalmente, aunque solo participa una empresa, sí tienen algunos cambios que nosotros recomendamos.*-----

Carlos Watson: *Muy bien.*-----

Mariana Brenes: *No, perfecto, es que creí que ya lo iban acoger y que simplemente iban a pedir la resolución, perfecto.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01146-SUTEL-DGC-2026, del 06 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-010-2026

1. Dar por recibido el informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto “*Procedimiento y requisitos técnicos para la emisión de dictámenes técnicos en SUTEL sobre solicitudes de permisos y concesiones directas*”.
2. Continuar analizando el informe mencionado en el numeral anterior en la próxima sesión.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.4. Propuesta de aclaración al informe 00926-SUTEL-DGC-2026, relacionado con el procedimiento concursal en la banda de 700 MHz.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01345-SUTEL-DGC-2026, del 12 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la aclaración correspondiente a la identificación de un error material en el informe 00926-SUTEL-DGC-2026, aprobado mediante acuerdo 025-007-2026, de la sesión ordinaria 007-2026, celebrada el 05 de febrero del 2026. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: El siguiente punto sería el 5.4, propuesta de aclaración de informe 00926-SUTEL-DGC-2026, relacionado con el procedimiento concursal de la banda de 700. Adelante don Glenn.-----

Glenn Fallas: Entonces es este el informe, como les decía, aquí tuvimos un error en la tabla 1 de los rangos de frecuencias y pusimos de manera errónea menos megahertz para lo que es cobertura regional, pusimos 30 MHz y lo correcto era 40 MHz, entonces es nada más rectificar esta tabla. -----

Lo demás no se afecta, como les digo, es el espectro con cobertura regional y las disculpas del caso por la imprecisión, porque aquí se omitieron en la banda Uplink y Downlink 10 megahertz en cada uno, por ende, pasa de 30 MHz a 40 MHz y remitir el ajuste al MICITT, sería para que el MICITT tenga la información correcta. -----

Carlos Watson: Doña Cinthya o don Federico, compañeros, ¿algún comentario? ¿Lo necesitaría en firme don Glenn? -----

Glenn Fallas: Sí, señor, para hacer la corrección con ellos.-----

Carlos Watson: No tenemos comentarios, lo sometemos a votación y les agradecería la firmeza.-----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Cintha Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01345-SUTEL-DGC-2026, del 12 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 021-010-2026

1. Dar por recibido y acoger la presente propuesta de aclaración al dictamen técnico 00926-SUTEL-DGC-2026.-----
2. Indicar al Poder Ejecutivo que el espectro para considerar su inclusión en un eventual procedimiento concursal en la banda de 700 MHz con cobertura regional es el que se detalla en la tabla 1 del informe 01345-SUTEL-DGC-2026.-----
3. Hacer ver al Poder Ejecutivo que se mantiene incólume el demás contenido del informe 00926-SUTEL-DGC-2026 aprobado y remitido mediante el acuerdo del Consejo 025-007-2026 del 5 de febrero de 2026.-----
4. Aprobar la remisión del oficio 01345-SUTEL-DGC-2026 como parte integral de este acuerdo del Consejo, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.5. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo oficio 01389-SUTEL-DGC-2026, de fecha 13 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa 3-102-941991 Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-941991. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, 5.5, propuesta de dictamen técnico de permiso de uso frecuencias en banda angosta. Adelante.* -----

Glenn Fallas: *Sí, en este, es solo una empresa, entonces no tuvimos tabla. Voy a proyectarles el informe, porque muchas veces vemos varios puntos en este mismo apartado, pero en este caso es solo una empresa.* -----

La empresa se llama 3-102-941991 Sociedad de Responsabilidad Limitada, S.L.R., recordemos que ahora la mayoría de las entidades se llaman conforme el número de cédula jurídica.-----

En este caso, esta empresa no cuenta con un registro de asignaciones anteriores, entonces nunca ha sido sujeta de los cánones y corresponde a una nueva solicitud de uso del espectro.

Se hizo el análisis correspondiente, es para respaldar el servicio de taxis y se hace la verificación de las condiciones técnicas del uso del espectro. Aquí está, en la figura 1 del informe, el área de Guanacaste, donde se utilizaría esta frecuencia para el transporte remunerado de personas y al cumplir con las disposiciones del PNAF, se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger la propuesta, recomendar al Poder Ejecutivo que se emita el dictamen técnico a favor de la empresa y que nos remita copia del acto final que se toma en este sentido y aprobar la remisión al MICITT.-----

Carlos Watson: *Muy bien, don Glenn, ¿necesitaría este acuerdo en firme?* -----

Glenn Fallas: *Sí señor, para que el MICITT realice el trámite y no atrasar la solicitud de frecuencia de la empresa.*-----

Carlos Watson: *Muy bien, entonces si no hay comentarios, compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza.*-----

Federico Chacón: *En firme.*-----

Cinthy Arias: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01389-SUTEL-DGC-2026, de fecha 13 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 022-010-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00980-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa 3-102-941991 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-941991, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00218-2026; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: --

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de enero de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01389-SUTEL-DGC-2026, de fecha 13 de febrero de 2026. -----

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
2. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
3. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:-----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.-----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

4. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01389-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.-----
5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01389-SUTEL-DGC-2026, de fecha 13 de febrero de 2026, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa 3-102-941991 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-941991. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 01389-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.-----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00218-2026 de esta Superintendencia.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.6. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionado).

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de frecuencias para radioaficionados.-----

| Nombre | Dictamen Técnico | Expediente |
|-----------------------------------|----------------------|---------------|
| FEDERICO SOTO MOLINA | 01280-SUTEL-DGC-2026 | ER-00171-2026 |
| JUAN DIEGO ARCE NAVARRO | 01293-SUTEL-DGC-2026 | ER-00227-2026 |
| ORLANDO ERNESTO PORTUGUEZ DELGADO | 01305-SUTEL-DGC-2026 | ER-00376-2018 |

| | | |
|-----------------------------------|----------------------|---------------|
| WIDD JOHEM BRICEÑO FLORES | 01306-SUTEL-DGC-2026 | ER-00234-2026 |
| NATALIA CATALINA HERNANDEZ RIVERA | 01316-SUTEL-DGC-2026 | ER-00164-2026 |
| AMANDA PILAR MILANES ROJAS | 01319-SUTEL-DGC-2026 | ER-00226-2026 |
| OSVALDO D'AMBROSIO MATARRITA | 01323-SUTEL-DGC-2026 | ER-01591-2024 |
| SOFÍA CAMPOS RAMÍREZ | 01331-SUTEL-DGC-2026 | ER-00228-2026 |
| GREYVING FABRICIO ALVAREZ RIVERA | 01336-SUTEL-DGC-2026 | ER-00230-2026 |

Seguidamente, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Ahora sí, vamos con el tema 5.6 propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencia para radioaficionados. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Aquí sí sugeriría que viéramos la tabla, voy a presentarla. -----

En este caso, tenemos la solicitud del señor Federico Soto Molina, él realiza el examen y lo aprueba, entonces sería un permiso en categoría de radioaficionado novicio. -----

Juan Diego Arce Navarro, la misma condición; Orlando Ernesto Portuguez Delgado, la misma condición; Widd Johem Briceño Flores, la misma condición de novicio; Natalia Catalina Hernández Rivera, igual en la categoría novicio, es la primera vez que hace la prueba; Amanda Pilar Milanés Rojas igual en categoría novicio, es la primera vez que hace la prueba; el señor Osvaldo D’ambrosio Matarrita, en este caso también hace la prueba y supera la nota mínima, pero también solicitó el uso de banda ciudadana; Sofía Campos Ramírez, en este caso aprueba la nota mínima de la evaluación y sería en categoría novicio, por primera vez;

al igual al que el señor Greyving Fabricio Álvarez Rivera, que también sería un permiso en categoría de novicio. -----

Todos ellos cumplen con el Reglamento de Radioaficionados y el PNAF y se recomienda la emisión de los dictámenes técnicos correspondientes. -----

Carlos Watson: *Gracias, don Glenn, ¿necesitaría esto en firme? -----*

Glenn Fallas: *Sí señor, para que el MICITT continúe con el trámite respectivo. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, compañeros, ¿alguna pregunta? Lo sometemos a votación. ----*

Carlos Watson: *3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme y de esta forma cerraríamos los temas de su departamento don Glenn, muchas gracias”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 023-010-2026

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

| Nombre | Cédula | Expediente |
|--------------------------------------|--------------|---------------|
| FEDERICO SOTO MOLINA | 1-0915-0266 | ER-00171-2026 |
| JUAN DIEGO ARCE NAVARRO | 1-1892-0709 | ER-00227-2026 |
| ORLANDO ERNESTO PORTUGUEZ DELGADO | 3-0326-0946 | ER-00376-2018 |
| WIDD JOHEM BRICEÑO FLORES | 4-0270-0695 | ER-00234-2026 |
| NATALIA CATALINA HERNANDEZ RIVERA | 1-1228-0339 | ER-00164-2026 |
| AMANDA PILAR MILANES ROJAS | 1-1931-0732 | ER-00226-2026 |
| OSVALDO D'AMBROSIO MATARRITA | 1-0545-0781 | ER-01591-2024 |
| SOFÍA CAMPOS RAMÍREZ | 1-1935-0150 | ER-00228-2026 |
| GREYVING FABRICIO ALVAREZ RIVERA | 155834952633 | ER-00230-2026 |

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-010-2026

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y

recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

| Nombre | Cédula | Expediente |
|--------------------------------------|--------------|---------------|
| FEDERICO SOTO MOLINA | 1-0915-0266 | ER-00171-2026 |
| JUAN DIEGO ARCE NAVARRO | 1-1892-0709 | ER-00227-2026 |
| ORLANDO ERNESTO PORTUGUEZ DELGADO | 3-0326-0946 | ER-00376-2018 |
| WIDD JOHEM BRICEÑO FLORES | 4-0270-0695 | ER-00234-2026 |
| NATALIA CATALINA HERNANDEZ RIVERA | 1-1228-0339 | ER-00164-2026 |
| AMANDA PILAR MILANES ROJAS | 1-1931-0732 | ER-00226-2026 |
| OSVALDO D'AMBROSIO MATARRITA | 1-0545-0781 | ER-01591-2024 |
| SOFÍA CAMPOS RAMÍREZ | 1-1935-0150 | ER-00228-2026 |
| GREYVING FABRICIO ALVAREZ RIVERA | 155834952633 | ER-00230-2026 |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los

estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----

2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

| Nombre | Cédula | Indicativo | Dictamen Técnico | Expediente |
|---|-------------|---------------------|--------------------------|-------------------|
| FEDERICO SOTO MOLINA | 1-0915-0266 | TI5FSM | 01280-SUTEL- DGC-2026 | ER-00171- 2026 |
| JUAN DIEGO ARCE NAVARRO | 1-1892-0709 | TI2JDA | 01293-SUTEL- DGC-2026 | ER-00227- 2026 |
| ORLANDO ERNESTO PORTUGUEZ DELGADO | 3-0326-0946 | TI3OPD | 01305-SUTEL- DGC-2026 | ER-00376- 2018 |
| WIDD JOHEM BRICEÑO FLORES | 4-0270-0695 | TI4WBF | 01306-SUTEL- DGC-2026 | ER-00234- 2026 |
| NATALIA CATALINA HERNANDEZ RIVERA | 1-1228-0339 | TI4NAT | 01316-SUTEL- DGC-2026 | ER-00164- 2026 |
| AMANDA PILAR MILANES ROJAS | 1-1931-0732 | TI2AMR | 01319-SUTEL- DGC-2026 | ER-00226- 2026 |
| OSVALDO D'AMBROSIO MATARRITA | 1-0545-0781 | TI2ODM / TEA2ODM | 01323-SUTEL- DGC-2026 | ER-01591- 2024 |

| | | | | |
|-------------------------------------|--------------|--------|--------------------------|-------------------|
| SOFÍA CAMPOS RAMÍREZ | 1-1935-0150 | TI4SFR | 01331-SUTEL- DGC-2026 | ER-00228- 2026 |
| GREYVING FABRICIO ALVAREZ RIVERA | 155834952633 | TI2GFA | 01336-SUTEL- DGC-2026 | ER-00230- 2026 |

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.-----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a

partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT.-----

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 01280-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01293-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01305-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01306-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01316-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01319-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01323-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026, 01331-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026 y 01336-SUTEL-DGC-2026 del 11 de febrero de 2026 de la Dirección General de Calidad.----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

| Nombre | Cédula | Indicativo | Categoría | Dictamen Técnico | Expediente |
|---|--------------|---------------------|---------------------------------|--------------------------|-------------------|
| FEDERICO SOTO MOLINA | 1-0915-0266 | TI5FSM | Novicio | 01280-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00171- 2026 |
| JUAN DIEGO ARCE NAVARRO | 1-1892-0709 | TI2JDA | Novicio | 01293-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00227- 2026 |
| ORLANDO ERNESTO PORTUGUEZ DELGADO | 3-0326-0946 | TI3OPD | Novicio | 01305-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00376- 2018 |
| WIDD JOHEM BRICEÑO FLORES | 4-0270-0695 | TI4WBF | Novicio | 01306-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00234- 2026 |
| NATALIA CATALINA HERNANDEZ RIVERA | 1-1228-0339 | TI4NAT | Novicio | 01316-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00164- 2026 |
| AMANDA PILAR MILANES ROJAS | 1-1931-0732 | TI2AMR | Novicio | 01319-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00226- 2026 |
| OSVALDO D'AMBROSIO MATARRITA | 1-0545-0781 | TI2ODM / TEA2ODM | Novicio / Banda Ciudadana | 01323-SUTEL-DGC- 2026 | ER-01591- 2024 |
| SOFÍA CAMPOS RAMÍREZ | 1-1935-0150 | TI4SFR | Novicio | 01331-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00228- 2026 |
| GREYVING FABRICIO ALVAREZ RIVERA | 155834952633 | TI2GFA | Novicio | 01336-SUTEL-DGC- 2026 | ER-00230- 2026 |

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Carlos Watson: Don Luis, seguidamente iríamos a analizar las propuestas de la Dirección General de Mercados, ¿podría incluir a doña Deryhan, por favor?-----

Federico Chacón: Don Carlos, me da 2 minutos por mientras viene Deryhan. -----

Carlos Watson: Sí, hacemos a las 10:24 una pausa de 5 minutos, don Luis, doña Cinthya y don Federico. -----

Luis Cascante: Listo, doña Deryhan ya casi siguen, van a hacer una pausa de 5 minutos. -

Deryhan Muñoz: Sin problema, Luis. -----

Se deja constancia de que al ser las 10:24 horas se decreta un receso.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de retorno de numeración 800 presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.

Al ser las 10:29 horas reinicia la sesión.

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01300-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone el informe técnico sobre la solicitud de retorno de recurso numérico presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. mediante oficio RNG-001-2026, registrada bajo el NI-00625-2026, recibido el 16 de enero del 2026. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: Muy bien, don Luis, al ser las 10:29, reanudamos la sesión y le damos la bienvenida a doña Deryhan. -----

Seguidamente vamos a analizar las propuestas de la Dirección General de Mercados, iniciando con el punto 6.1, informe técnico de recomendación sobre la solicitud de retorno a numeración 800, presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica. Adelante, doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: Gracias, don Carlos, nada más un segundo para poder compartir por acá la presentación con los puntos. -----

Carlos Watson: Muy bien, estamos viendo la presentación doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: Esto es una solicitud que se recibió el pasado 16 de enero, mediante el número de ingreso NI-000625-2026. Básicamente, el operador Ring Centrales de Costa Rica, S. A. está haciendo la solicitud de devolución del número de marcación 1903, este era un número que se le había asignado para el servicio de código de preselección de operador.

En su escrito recibido el 16 de enero, el operador indicó que no desea continuar teniendo dicha numeración y por tanto, en virtud de las disposiciones en materia de uso eficiente del recurso y dado que esta numeración hasta la fecha está inactiva, lo que procede es proceder (sic) con la recuperación de la misma, para que este número pueda ser asignado a otros operadores y para que se pueda mantener actualizado tanto el registro de numeración como el Registro Nacional de Telecomunicaciones, RNT. -----

La recomendación de la Dirección General de Mercados es recuperar el recurso numérico 1903, que en su momento le fue asignado a Ring, esto ante la voluntad expresa de renuncia por parte de dicho operador y actualizar tanto en el Registro Nacional de Numeración como en el RNT la numeración, para indicar que esta se encuentra disponible para asignación. ---

Carlos Watson: *¿Algún comentario, compañeros? ¿Necesitaría este acuerdo en firme, doña Deryhan? -----*

Deryhan Muñoz: *Sí, por favor, don Carlos. -----*

Carlos Watson: *Sí, muy bien, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01300-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 025-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01300-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de retorno de recurso numérico presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. mediante oficio RNG-001-2026, registrada bajo el NI-00625-2026, recibido el 16 de enero del 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-037-2026**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO, NUMERACIÓN PARA SERVICIOS ESPECIALES DE MARCACIÓN RÁPIDA, ASIGNADO A RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.”****EXPEDIENTE R0287-STT-NUM-01538-2019****RESULTANDO:**

1. Que mediante el oficio RNG-001-2026(NI-000625-2026) y sus anexos, recibido el 16 de enero del 2026, RING presentó el reporte de uso de numeración correspondiente al segundo semestre del 2025, en el cual se indica que el número de marcación rápida 1903 ya no se encuentra en uso, con el fin de proceder con la respectiva recuperación, según folios del 1101 al 1102 del expediente administrativo R0287-STT-NUM-01538-2019.-----
2. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso

eficiente de los recursos de numeración. -----

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01300-SUTEL-DGM-2026 del 11 de febrero del 2026, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

II. **Análisis de la recuperación de numeración:**-----

- 1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:-----

“(…)

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. -----*

2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. -----*

(...)”

2. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica: -----*

“(...)”

1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado. -----*

(...)”

3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----*

4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*

5. *Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la*

retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.-----

- 6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del RING, con base en lo indicado en el oficio RNG-001-2026 (NI-00625-2026) recibido el 16 de enero del 2026, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que ya no se encuentra en uso por parte de RING.-----*
- 7. Que en el citado oficio se indica por parte de RING como numeración para recuperación el bloque numérico 4305-0000 al 4305-0099 para la prestación del servicio a usuario final, al respecto se debe indicar que esta numeración fue otorgada mediante oficio número 04395-SUTEL-DGM-2020 a la empresa RING con carácter temporal para el uso específico de la realización de pruebas de interconexión e interoperabilidad, y no para asignación a usuario final. Por lo anterior el citado bloque numérico nunca fue asignado de forma permanente a la empresa RING para brindar servicios a usuario final por parte del Consejo de la Sutel, y por tanto no resulta procedente su recuperación. -----*
- 8. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.-----*
- 9. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y que debe mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado a la empresa RING y que este ahora señala como recursos inactivos. Dicha recuperación debe realizarse con el fin de que los números puedan ser asignados a otros operadores o proveedores de servicios*

de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el RING y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio RNG-001-2026(NI-000625-2026) y sus anexos, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro:-----

| <i>Servicio Especial</i> | <i>Número Comercial</i> | <i>Cliente</i> | <i>Operador</i> | <i>Servicio</i> |
|--------------------------|-------------------------|----------------|-----------------|---|
| <i>Marcación rápida</i> | <i>1903</i> | <i>RING</i> | <i>RING</i> | <i>Código de Preselección de Operador</i> |

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----

(...)"

- V.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----

VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado a RING, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico para el servicio de marcación rápida, el cual se asignó a RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A., según el detalle que se indica a continuación: -----

| Servicio Especial | Número Comercial | Cliente | Operador | Servicio |
|-------------------|------------------|---------|----------|------------------------------------|
| Marcación rápida | 1903 | RING | RING | Código de Preselección de Operador |

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución RCS-222-2022. -----
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.2. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01335-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio relativo a las solicitudes de asignación de numeración 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante oficios 4012_CMW_2026 y 4013_CMW_2026, registrados bajo los NI-01399-2026 y NI-01400-2026, ambos recibidos el 03 de febrero del 2026.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente el punto 6.2, informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800, presentada por la empresa Callmyway y confidencialidad 01335-SUTEL-DGM-2026. Adelante, doña Deryhan.-----

Deryhan Muñoz: Esto son 2 solicitudes que presentó el operador Callmyway NY, S. A. el pasado 03 de febrero. Una ingresó mediante número de ingreso NI-01399-2026 y la otra NI-01400-2026. -----

Básicamente, las solicitudes que está presentando, solicita la asignación de los números 800-7338422 y 800-4473672, ambos son números de cobro revertido automático. -----

El primero de ellos para la empresa Proyectos Telecom de Costa Rica, SRL y el segundo para el señor Nelson Enrique Rojas Araya. -----

En estos casos, la Dirección de Mercados ha valorado que ambos números se encuentran disponibles. -----

Además, se ha validado que se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos que están establecidos en el procedimiento vigente para la asignación de numeración y por tanto, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico. -----

En cuanto a la solicitud de confidencialidad, donde lo que se está solicitando es que se mantengan confidenciales los números que son asignados, así como los clientes a los que se les asignan, en el informe de la Dirección número 01335-SUTEL-DGM-2026 se hace el análisis de que no es posible otorgar esta confidencialidad, básicamente porque el artículo 81 de la ley 7593 establece que la numeración es información que tiene que quedar inscrita en el Registro Nacional de las Telecomunicaciones y por tanto, no puede ser declarada confidencial.-----

Asimismo, la información que aportó para ambos clientes, tanto para proyectos Telecom STL de Costa Rica como para el señor Nelson Enríquez Rojas Araya, es información que está públicamente disponible tanto en las plataformas del Tribunal Supremo de Elecciones como en el Registro Público. -----

Por tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley General Administración Pública no posee las características para que pueda declararse como confidencial. -----

Así, la recomendación es asignar a favor del operador Callmyway la numeración 800-7338422 y 800-4473672.-----

Realizar su inscripción en el Registro Nacional de las Telecomunicaciones y rechazar la solicitud de confidencialidad de los datos solicitados por Callmyway, por los motivos ya expuestos. -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría este acuerdo en firme doña Deryhan? -----*

Deryhan Muñoz: *Por favor, don Carlos, para que se le pueda comunicar.-----*

Carlos Watson: *Muy bien, entonces si no tenemos comentarios, compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza, en firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01335-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026 y explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 026-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01335-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio relativo a las solicitudes de asignación de numeración 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante oficios 4012_CMW_2026 y 4013_CMW_2026, registrados bajo los NI-01399-2026 y NI-01400-2026, ambos recibidos el 03 de febrero del 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-038-2026**“AMPLIACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, PRESENTADA POR LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A.”****EXPEDIENTE: C0059-STT-NUM-OT-00140-2011****RESULTANDO**

1. Que, mediante oficios 4012_CMW_2026 (NI-01399-2026) y 4013_CMW_2026 (NI-01400-2026) ambos recibidos el 03 de febrero de 2026, la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, cédula jurídica 3-101-334658 presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional: -----
 - Según documento con número de ingreso NI-01399-2026, un número 800 correspondiente al 800-7338422, para uso comercial por parte de la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, según consta en folios 7401 al 7420 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011. --
 - Según documento con número de ingreso NI-01400-2026, un número 800 correspondiente al 800-4473672, para uso comercial por parte del señor **NELSON ENRIQUE ROJAS ARAYA**, según consta en folios 7421 al 7440 del expediente citado supra.-----
2. Que, mediante el oficio número 01335-SUTEL-DGM-2026 del 11 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió un Informe mediante el cual acreditó que, en este trámite, la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la

resolución administrativa RCS-222-2022; y emitió su recomendación acerca de la solicitud presentada por **CallMyWay NY, S.A.** -----

3. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que, mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 1° de septiembre de 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de gestión y solicitud

de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración. -----

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 01335-SUTEL-DGM-2026 del 11 de febrero de 2026, indica que, en la solicitud, la empresa **CallMyWay NY, S.A.** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022. El citado Informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(..)

2. Sobre las solicitudes de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, números 800-7338422 y 800-4473672:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional. -----*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales de **CMW** que pretenden recibir el servicio de*

telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----

| Servicio Especial | Número (7 Dígitos) | Tipo | Cliente |
|-------------------|--------------------|----------------------------|--|
| 800 | 800-7338422 | Cobro revertido automático | PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L. |
| 800 | 800-4473672 | Cobro revertido automático | NELSON ENRIQUE ROJAS ARAYA |

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800 de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada 800-7338422 y 800-4473672, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.-----*

- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada 800-7338422 y 800-4473672, se encuentra disponible por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. - -----*

3. Sobre las solicitudes de confidencialidad:

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador **CallMyWay NY, S.A.** solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en los documentos 4012_CMW_2026 (NI-01399-2026) y 4013_CMW_2026 (NI-01400-2026) del expediente*

administrativo que indica lo siguiente: “(...) Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad”.-----

- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que, respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.-----*
- *Al respecto cabe señalar que la información del cliente final que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración. -----*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley N°7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.-----*

- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley N°8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. -----*
- *La documentación e información aportada acerca de la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** y del señor **NELSON ENRIQUE ROJAS ARAYA**, se encuentra disponible en plataformas públicas de consultas como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero. -----*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.-----*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador **CallMyWay NY, S.A.**, cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):-----*

| Servicio Especial | Número (7 Dígitos) | Tipo | Cliente |
|-------------------|--------------------|----------------------------|--|
| 800 | 800-7338422 | Cobro Revertido automático | PROYECTOS TELECOM DE COSTA RICA S.R.L. |
| 800 | 800-4473672 | Cobro revertido automático | NELSON ENRIQUE ROJAS ARAYA |

- *Rechazar las solicitudes de confidencialidad de los datos solicitados por **CallMyWay NY, S.A.** en los documentos 4012_CMW_2026 (NI-01399-2026) Y 4013_CMW_2026 (NI-01400-2026), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración. -----*

(...)"

- VI.** Que, la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII.** Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.-----

VIII. Que, de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a rechazar las solicitudes de confidencialidad de los datos solicitados por **CallMyWay NY, S.A.** en los documentos 4012_CMW_2026 (NI-01399-2026) Y 4013_CMW_2026 (NI-01400-2026), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración: -----

| Servicio Especial | Número (7 Dígitos) | Tipo | Cliente |
|-------------------|--------------------|----------------------------|--|
| 800 | 800-7338422 | Cobro Revertido automático | PROYECTOS TELECOM DE COSTA RICA S.R.L. |
| 800 | 800-4473672 | Cobro revertido automático | NELSON ENRIQUE ROJAS ARAYA |

2. Comunicar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----

3. Rechazar la solicitud de confidencialidad de la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, en razón del no cumplimiento de los preceptos normativos para la declaratoria de confidencialidad.-----
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.-----
5. Indicar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
6. Informar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados. -----
7. Comunicar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias. -----
8. Indicar que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, deberá poner a disposición de la

SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL. ----

9. Informar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL. -----
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 06 de junio de 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.3. Informe técnico de recomendación de la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre R&H International Telecom Services, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01337-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026, sobre la inscripción de la adenda cuarta del “*Contrato de servicios de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services Sociedad Anónima*”, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services Sociedad Anónima, para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, el 6.3, informe técnico de recomendación de la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre R&H Internacional y el Instituto Costarricense Electricidad. Adelante, doña Deryhan.*-----

Deryhan Muñoz: *Esto es una solicitud que se recibió el pasado 17 de junio de 2025, mediante el número de ingreso NI-08200-2025. Corresponde a la cuarta adenda entre el*

contrato de acceso e interconexión suscrito entre el ICE y R&H Internacional Telecom Services. -----

Básicamente, la adenda versa sobre 3 puntos en específico, se modifica la cláusula primera relativa a la ubicación de los puntos de acceso interconexión, la cláusula segunda relativa a especificaciones técnicas y de aseguramiento y finalmente, una cláusula tercera relativa a precios y condiciones comerciales, específicamente en el punto 4, Servicios de conexión, estableciendo unos nuevos cargos mensuales recurrentes para el contrato. -----

En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume y se conservan todos los otros aspectos que en su oportunidad ya habían sido acordados por las partes. -----

La Dirección de Mercados se ha analizado el contenido de la adenda y se ha determinado que cumple con todas las disposiciones legales que han sido señaladas por la SUTEL y que, por tanto, procede su inscripción ante el RNT. -----

En virtud de esto, la recomendación es otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la cuarta agenda del contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H Internacional Telecom Services Costa Rica. -----

Carlos Watson: *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

Deryhan Muñoz: *Por favor, don Carlos. -----*

Carlos Watson: *Señores, si tienen algún comentario, si no, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01337-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 027-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01337-SUTEL-DGM-2026, del 11 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la inscripción de la adenda cuarta del “*Contrato de servicios de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services Sociedad Anónima*”, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services Sociedad Anónima, para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-039-2026

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”

EXPEDIENTE: R0001-STT-INT-OT-00024-2010

RESULTANDO:

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en adelante SUTEL, adoptó en su acuerdo 022-046-2020 la resolución número RCS-168-2020 de las 12:20 horas del 25 de junio de 2020, en la cual se inscribió en el Registro Nacional de

Telecomunicaciones el “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 1805 al 1815).-----

2. Que, mediante resolución número RCS-282-2020 aprobada según acuerdo 011-076-2020 de la sesión ordinaria 076-2020 celebrada el 02 de noviembre de 2020 a las 14:30 horas, el Consejo de la SUTEL, avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) la **primera adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 1832 al 1839).-----
3. Que, mediante resolución número RCS-019-2021 aprobada según acuerdo 017-006-2021 de la sesión ordinaria 006-2021 celebrada el 28 de enero de 2021 a las 15:15 horas, el Consejo de la SUTEL, avaló e inscribió en el RNT la **segunda adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 2167 al 2172).-----
4. Que, por medio de escrito número 9183-12-2025 del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en adelante **ICE** (NI-01144-2025) recibido el 10 de enero de 2025, las empresas **ICE** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, en adelante **R&H**, remitieron a la SUTEL la **tercera adenda** al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), para el aval e

inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. (Folios 753 al 7664).

5. Que, mediante resolución número RCS-073-2025 aprobada según acuerdo 032-016-2025 de la sesión ordinaria 016-2021 celebrada el 3 de abril de 2025 a las 11:40 horas, el Consejo de la SUTEL, avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la **tercera adenda** al “(...) **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 2203 al 2223). -----
6. Que, por medio de escrito número 9183-478-2025 del ICE (NI-08200-2025) recibido el 17 de junio de 2025, las empresas ICE y R&H remitieron a la SUTEL la **cuarta adenda** al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. (Folios 2224 al 2230). -----
7. Que, mediante oficio número 01337-SUTEL-DGM-2026 del 11 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió Informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la cuarta adenda. -----
8. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica: -----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas

que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. -----

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

- IV.** Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales* en condiciones *equitativas y no*

discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----

- V.** Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico. -----
- VI.** Que, esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone:-----

“Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión. Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurren las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad”. (Destacado corresponde al original). -----

- VII.** Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y

cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----

VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT. -----

IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:-----

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones. -----
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. -----
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores. -----

e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión. -----

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----

a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----

b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----

c. Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios. -----

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA CUARTA ADENDA.

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la **cuarta adenda** se debe a “(...) *revisar y mejorar las condiciones del contrato de servicios de acceso e interconexión*”.-----

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda tercera y concluyó en su Informe técnico jurídico con número de oficio 01337-SUTEL-DGM-2026 del 11 de febrero de 2026, lo siguiente:-----

“(...)

2. Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las partes:

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. -----

*Las partes suscribieron su “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original) el 18 de mayo de 2020 (fecha de la última firma digital en el contrato) el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-168-2020. ---*

*Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de sus adendas **primera, segunda y tercera**, las cuales consistieron en una serie de cambios respecto a precios y condiciones técnicas como puntos de conexión y otros servicios, entre otros. -----*

*Con la **cuarta adenda**, remitida el 17 de junio de 2025, mediante escrito número 9183-478-2025 (NI-08200-2025), ambas partes solicitaron la modificación de las siguientes condiciones:-----*

“(...)

PRIMERA: Se modifica el inciso 12.1. del Artículo Doce (12) denominado “Puntos de Acceso e Interconexión”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

12.1 Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio del protocolo IP-SIP, a través de conexión lógica por el Internet mundial. -----

SEGUNDA: Se modifica del Anexo B. Especificaciones técnicas y de Aseguramiento, en el punto 3. Parámetros de configuración e infraestructura habilitada, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

3 Parámetros de configuración e infraestructura habilitada.

3.1 El intercambio de tráfico de voz se hará mediante el uso del Protocolo de Iniciación de Sesión (SIP), según la normativa RFC 3261 de la IETF.

3.2 La conexión entre los SBC's de las Partes será mediante direccionamiento público a través de internet mundial, lo anterior según la siguiente ilustración:



Figura 1: Topología de Interconexión SIP vía internet entre el ICE y R&H

3.3 Especificaciones técnicas a nivel de señalización:

3.3.1 Protocolo SIP establecido en RFC 3261.

3.3.2 Puerto de señalización: 5060.

- 3.3.3 Soportar el método PRACK y el parámetro "100 rel", para la reproducción de mensajes de voz generados por el sistema VoIP del ICE (si esto no se soporta y se llama a un número no utilizado o inexistente, el llamante no escucha la locución que le indica la condición de número no utilizado o inexistente).
- 3.3.4 Protocolo SDP (Session Description Protocol), establecido en RFC 4566.
- 3.3.5 El método OPTIONS del protocolo SIP se usará solamente como forma de establecer y mantener los "keepalive".
- 3.3.6 Se utilizarán los temporizadores definidos por defecto en los protocolos
- 3.3.7 Las Partes indicarán de manera escrita las IP's de señalización a utilizar para lo cual, se podrá emplear una única IP o varias en modo de funcionamiento activo/respaldo o carga compartida.

- 3.4 Especificaciones técnicas a nivel de la voz (media):
 - 3.4.1 Codificadores: G.711 A-law (PCMA), G711U-law, G129.)s uno
 - 3.4.2 El ICE no utilizará transcodificación.
 - 3.4.3 Periodo de muestreo de 20 ms.

- 3.5 Soportar los DTMF en orden de preferencia por medio de
 - 3.5.1 Protocolo RFC2833
 - 3.5.2 Tonos In-Band

- 3.6 Uso del protocolo T.38 para el soporte del fax, para lo cual las Partes indicarán de manera escrita las IP's de media a utilizar.

- 3.7 Transporte y direccionamiento:
 - 3.7.1 IPV4.
 - 3.7.2 RTP.
 - 3.7.3 UDP.
 - 3.7.4 Se limitará el uso del protocolo PING solo para situaciones particulares, su utilización debe ser previamente coordinada entre el ICE y el operador.

- 3.8 Formato de la numeración:
 - 3.8.1 Para la identificación de la numeración, se debe soportar al menos uno de los siguientes formatos:
 - i. TEL URI: "tel:+ Código de país + Número de teléfono". Ejemplo: tel:+50623456789"
 - ii. SIP URI: sip:+ Código de país + Número de teléfono @ <dominio o dirección IPv4>. Ejemplo: "sip: +50623456789@ip.ice.cr.

- 3.9 Infraestructura habilitada según escenario de interconexión:
 - 3.9.1 Se aprovisiona una capacidad para 180 llamadas simultáneas (100kbps x llamada simultánea = 18 Mbps).
 - 3.9.2 El escenario de interconexión acordado entre las Partes, no requiere coubicación en instalaciones ICE en San Pedro.

TERCERA: Se modifica el Anexo C. Precios y condiciones comerciales, específicamente en el punto 4. Servicios de Conexión, para que en adelante se lea de la siguiente manera.

4. Servicios de Conexión.

| Concepto | Cuota de Instalación (US\$) | Cargo recurrente mensual (USD\$) |
|-----------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|
| 4.1 Configuración servicio IP-SIP | \$265. ⁰⁰ | |
| 4.2 180 canales simultáneos | | \$288. ⁰⁰ |

CUARTA: En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume, conservándose los aspectos acordados en su oportunidad, y, en consecuencia, las disposiciones no modificadas expresamente por la presente adenda, quedan vigentes entre las Partes y se comprometen a su fiel cumplimiento. -----

En fe de lo anterior, estando ambas Partes conformes, suscribimos la presente Adenda en la ciudad de San José, Costa Rica, en las fechas indicadas en cada una de las firmas digitales de los representantes legales de las Partes (...). (Destacado y mayúscula corresponden al original). ---

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la

finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -----

La adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT. -----

C. Conclusiones.

*Una vez revisada la CUARTA adenda al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. -----*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículos 41 y 48 el RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la CUARTA adenda al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado*

corresponden al original), visible en el oficio 9183-478-2025 de fecha del 17 de junio de 2025 con número de ingreso NI-08200-2025 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010. “ -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe número 01337-SUTEL-DGM-2026 del 11 de febrero de 2026 rendido por la Dirección General de Mercados.-----

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la **CUARTA adenda** al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** visible en el NI-08200-2023 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010. -----

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **cuarta adenda** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

| Datos | Detalle |
|---------------------------------------|--|
| Denominación social: | INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 4-000-042139 / 3-101-508815. |
| Título del acuerdo: | Adenda 4 al Contrato de Acceso e Interconexión. |
| Fecha de suscripción: | 25 de mayo de 2025. |
| Número de adendas al contrato: | 4. |
| Modificaciones: | Se modifican: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se modifica el inciso 12.1. del Artículo Doce (12) denominado “Puntos de Acceso e Interconexión”</i> - <i>Se modifica del Anexo B. Especificaciones técnicas y de Aseguramiento, en el punto 3. Parámetros de configuración e infraestructura habilitada</i> - <i>Se modifica el Anexo C. Precios y condiciones comerciales, específicamente en el punto 4. Servicios de Conexión</i> |
| Número de expediente: | R0001-STT-INT-OT-00024-2010. |

CUARTO: APERCIBIR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y a la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, para que cuando correspondan las actualizaciones de la condiciones de los servicios de telecomunicaciones asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los artículos 41 y 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.4. Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por APCO NETWORKS, S.A. de C.V.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01352-SUTEL-DGM-2026, del 12 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el 04 de diciembre del 2025 por la empresa APCO NETWORKS S. A. DE CAPITAL VARIABLE, cédula jurídica número 3-012-935315.-----

A continuación, la exposición de este asunto-----

Carlos Watson: Siguiendo punto, el 6.4, informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por APCO Networks, S. A., con el oficio 01352-SUTEL-DGM-2026. Adelante doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: Esto fue una solicitud que se recibió el pasado 05 de diciembre, mediante el número de ingreso NI-16223-2025. Básicamente, la empresa APCO Networks, S. A. solicitó autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet satelital, como revendedor de los operadores que cuentan con concesión para la provisión de este servicio. El alcance de la solicitud de autorización es todo el territorio nacional, por las características del servicio que se pretende prestar. -----

La Dirección de Mercados, luego de una serie de intercambios para completar estos requisitos, ha validado finalmente que la empresa APCO Networks, S. A. ha cumplido con la totalidad de la documentación necesaria para el proceso de autorización, constatándose el cumplimiento de los requisitos generales, jurídicos, técnicos y financieros que están establecidos en la resolución para el otorgamiento de autorizaciones y por tanto, se recomienda otorgar la autorización a la empresa APCO Networks, S. A., para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet satelital como revendedor de acceso a internet en el territorio nacional. -----

Adicionalmente, se recomienda que se le comunique a la empresa que debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba con las empresas concesionarias para la prestación del servicio satelital. -----

Esto es un elemento puntual, en virtud de las características propias de la provisión del servicio que plantea darse y finalmente, que se indique a la empresa que debe cumplir a cabalidad con el resto de las disposiciones normativas y regulatorias vigentes. -----

Carlos Watson: ¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----

Deryhan Muñoz: Sí, por favor, para poder comunicarlo al solicitante.-----

Carlos Watson: Muy bien, compañeros, si no tienen comentarios, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----

Federico Chacón: En firme.-----

Cinthy Arias: En firme.-----

Carlos Watson: 3 votos a favor en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01352-SUTEL-DGM-2026, del 12 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-010-2026

- I. Dar por recibido el oficio 01352-SUTEL-DGM-2026, del 12 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el 04 de diciembre del 2025 por la empresa APCO NETWORKS S. A. DE CAPITAL VARIABLE, cédula jurídica número 3-012-935315.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-040-2026

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA APCO NETWORKS S.A. DE CAPITAL
VARIABLE”**

EXPEDIENTE: A0622-STT-AUT-01802-2025

RESULTANDO:

- I. Que, en fecha del 05 de diciembre de 2025, la empresa **APCO NETWORKS S.A. DE CAPITAL VARIABLE.**, en adelante **APCO NETWORKS S.A.** mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, con número de ingreso (NI-16223-2025), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional. (Folios 01 al 33). -----
- II. Que, mediante oficio número 11699-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 10 de diciembre de 2025, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos y financieros conforme lo establecido en la RCS-374-2018. (Folios 34 al 36). -----
- III. Que, mediante escrito sin número (NI-16656-2025), recibido por esta Superintendencia el 15 de diciembre de 2025, la empresa **APCO NETWORKS S.A.** brindó respuesta a lo solicitado en el oficio número 11699-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 10 de diciembre de 2025. (Folios 37 al 53). -----
- IV. Que, mediante resolución administrativa RCS-006-2026, con fecha del 15 de enero de 2026, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el Informe 00211-SUTEL-DGM-2026 del 09 de enero de 2026, en el cual se recomendó declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, por el plazo de tres (3) años. (Folios 76 al 97). -----
- V. Que, mediante oficio número 00643-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 21 de enero de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a la empresa **APCO NETWORKS S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente. (Folios 54 al 62). -----

- VI.** Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 28 de enero de 2026 mediante documento con número de ingreso (NI-01174-2026), se recibió por parte de la empresa **APCO NETWORKS S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, 18 con fecha del 28 de enero de 2026. (Folios 104 al 110). -
- VII.** Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 28 de enero de 2026 mediante documento con número de ingreso (NI-01174-2026), se recibió por parte de la empresa **APCO NETWORKS S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario Extra con fecha del 23 de enero de 2026. (Folios 104 al 110). -----
- VIII.** Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **APCO NETWORKS S.A.** -----
- IX.** Que, mediante oficio número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero de 2026, la DGM emitió su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada.
- X.** Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----
- “a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.* -----
- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.* -----

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”.-----

2. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
3. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----
“(..)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia”. -----
4. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: “(..) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”. -----
5. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, los artículos 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

6. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
7. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
*“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. -----
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.-----
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”. -----*
8. Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(…) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora*

de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 08 de agosto de 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto de 2008.-----

9. Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."* -----
10. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta

contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.-----

11. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.-----
12. Que, además, de conformidad con los artículos 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.-----

13. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de ésta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet. -----
14. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que:-----

“(..)

3.1. **Requisitos jurídicos.**

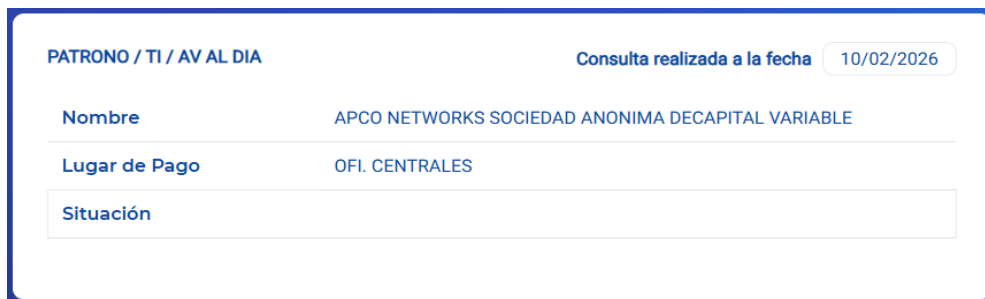
*Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:-----*

- a) *La empresa **APCO NETWORKS S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritos con números de ingreso (NI-16223-2025) y (NI-16656-2025), una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional. -----*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N°5292 del 09 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----*
- c) *La empresa solicitante se identificó como **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315. Su representante legal es el*

señor **Hermmoth Rothe Paniagua**, portador de la cédula de identidad número 3-0360-0800. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal del poder, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señalaron los correos electrónicos juan.m.campos@ciber-regulacion.co.cr y dsegura@ciber-regulacion-co.cr como medios para la recepción de notificaciones.

- d) La solicitud fue firmada de forma manuscrita por el señor **Hermmoth Rothe Paniagua**, portador de la cédula de identidad número 3-0360-0800, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, y autenticada por el notario público **Juan Manuel Campos Ávila**, visible en el (NI-16223-2025) según consta en el expediente administrativo. -----
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **APCO NETWORKS S.A.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso (NI-16223-2025).-----
- f) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público **Juan Manuel Campos Ávila**, según consta en el expediente administrativo, la empresa **APCO NETWORKS S.A.** aportó la distribución de su capital social actual visible en el (NI-16223-2025).
- g) La empresa **APCO NETWORKS S.A.** se encuentra registrada como

patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 10 de febrero de 2026. -----



The screenshot shows a web interface with the following elements:

- Header: PATRONO / TI / AV AL DIA
- Right side: Consulta realizada a la fecha 10/02/2026
- Table with 2 columns:

| | |
|---------------|---|
| Nombre | APCO NETWORKS SOCIEDAD ANONIMA DECAPITAL VARIABLE |
| Lugar de Pago | OFI. CENTRALES |
| Situación | |

Figura 1. Captura de pantalla del sitio web

<https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, en fecha 11 de febrero de 2026, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----



Fig.

(...)"

15. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

“(..)

3.1. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **APCO NETWORKS S.A.** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.* -----

- a) **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:**

*En la solicitud presentada por parte de la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, vista en el del documento con número de ingreso NI-16223-2025 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:*

“(...) Solicito por este medio se le conceda a mi representada una autorización para explotar telecomunicaciones en el territorio costarricense conforme lo establece el artículo veintitrés incisos b) de la Ley General de Telecomunicaciones y conforme lo establecido en la resolución RCS- 078-2015, en el servicio de TRANSFERENCIA DE DATOS, modalidad ACCESO A INTERNET SATELITAL (como revendedor) (...)”. -----

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **APCO NETWORKS S.A.** brindará el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional.* -----

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por la empresa **APCO NETWORKS S.A.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que no se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.* -----

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-16223-2025 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio a nivel nacional, a través de la utilización de la red satelital de un tercer operador autorizado para brindar servicios mayoristas, según se indica en su solicitud: -----

“(...) Las zonas geográficas para ofrecer el servicio serán de todo el territorio nacional y estarán dirigidos única y exclusivamente a contratos con el Gobierno de la República de Costa Rica. (...)” -----

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, la pretensión por parte de la empresa **APCO NETWORKS S.A.** es iniciar inmediatamente la prestación de los servicios mediante la utilización de la red satelital de un tercero la cual posee cobertura a nivel nacional, esto según la demanda de clientes con que se cuente en las zonas indicadas anteriormente. La pretensión de la empresa es utilizar un estimado de cien estaciones al mes una vez obtenida la autorización. -----*

*En esta línea se le hace el recordatorio a la empresa **APCO NETWORKS S.A.** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*Revisada la información contenida en el expediente administrativo es criterio de la Dirección General de Mercados, que la empresa **APCO NETWORKS S.A.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio que solicita y de acuerdo con el modelo de negocio planteado. -----*

Lo anterior consta en el documento de solicitud de autorización con NI-16223-2025 del expediente administrativo, donde la empresa presenta las características técnicas de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. -----

*Los equipos, que se pretenden utilizar para brindar los servicios mediante la red de satélites de órbita baja, consisten en terminales receptores de la señal emitida por dichos satélites los cuales son de la marca **STARLINK** los cuales tienen capacidad para alcanzar velocidades de descarga de entre 25 a 220 Mbps. -----*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por la empresa **APCO NETWORKS S.A.** resultan suficientes para fundamentar este punto. -----*

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación de el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet

mediante la red satelital de un tercero, a nivel nacional, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado (explotación de una red satelital de un tercero concesionario) no es posible obtener una representación topológica de la red, dado que esta se conforma de satélites de orbita baja, los cuales se utilizarán en función de la demanda de sus potenciales clientes.-----

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

*Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documento con número de ingreso NI-16223-2025 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que la empresa **APCO NETWORKS S.A.** contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional. -----*

*Así mismo, se aprecia en el documento con número de ingreso NI-16223-2025 visto en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, la empresa **APCO NETWORKS S.A.** indica que contará con un servicio de atención de averías y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención telefónica. --*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de

adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de Sutel y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----

(...)”.

16. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

“(...)

3.3. Capacidad Financiera.

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **APCO NETWORKS S.A.**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado. -----*

- i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones.***

En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor

a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable. -----

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **APCO NETWORKS S.A.** aporta un Flujo de Caja Proyectado a tres años plazo indicando los supuestos, los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional, para los cuales ha solicitado autorización a la Sutel. Para los ingresos y egresos de efectivo se brinda las justificaciones respectivas que originan la existencia de los montos indicados. -----*

*La proyección financiera presentada por **APCO NETWORKS S.A.** comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla las partidas de ingresos y gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento anual progresivo de un 10% para el segundo y tercer año respectivamente), aunado a un aporte inicial de recursos, **APCO NETWORKS S.A.** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (5% de crecimiento*

promedio anual). La proyección de ingresos es creciente y se basa en un aumento en el número de clientes través del tiempo, principalmente el segundo y tercer año, lo cual permitirá cubrir satisfactoriamente los egresos de efectivo y además genera un superávit de efectivo que se incrementará según las proyecciones realizadas y conforme se consolide la prestación de los servicios. -----

*Cabe señalar que el aporte inicial de recursos o inversión inicial referido en el párrafo anterior, le permitirían a **APCO NETWORKS S.A.** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios e iniciar con el capital de trabajo necesario para los primeros meses de operación según lo indicado, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **APCO NETWORKS S.A.** es viable debido a que según se indica en el mismo los ingresos proyectados cubren de manera satisfactoria los costos y gastos del proyecto. -----*

Por lo anterior, se considera que la empresa con la información presentada acredita satisfactoriamente la capacidad financiera del proyecto conforme a lo establecido en la resolución RCS-374-2018.

(...)"

17. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero de 2026, la solicitante cumple con lo establecido y

recomienda otorgar a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, autorización para prestar los servicios de: transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

18. Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar los servicios de: transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional.
19. Que, la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar los servicios de: transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.-----
20. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero de 2026, para lo cual procede otorgar a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional, al amparo de la legislación vigente, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
21. Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.-----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 01352-SUTEL-DGM-2026 del 12 de febrero, a partir del cual la DGM rinde su Informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315. -----
2. Otorgar autorización a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor) en el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
3. Comunicar a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -
4. Informar a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. -----

5. Comunicar a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, para aquellos casos que apliquen. -----
6. Indicar a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en el territorio nacional. -----

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL. -----

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, estará obligada a: -----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----

- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel.-----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.-----
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel. -----
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.-----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----

- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.-----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.-----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estas personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por

modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente¹². -----

- q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----
- u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----

¹² RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.-----
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.-----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el

artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. -----

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.-----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el

presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de ésta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **APCO NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-012-935315, al lugar o medio señalado para dichos efectos el correo electrónico juan.m.campos@ciber-regulacion.co.cr con copia a dsegura@ciber-regulacion.co.cr. -----

DÉCIMO TERCERO: Apercibimiento. Se apercibe a la solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante.-----

DÉCIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:-----

| Datos | Detalle |
|--|---|
| Nombre del autorizado: | APCO NETWORKS S.A. DE CAPITAL VARIABLE. |
| Cédula de identidad: | 3-012-935315. |
| Correo electrónico de contacto | juan.m.campos@ciber-regulacion.co.cr con copia a dsegura@ciber-regulacion.co.cr |
| Número de expediente SUTEL | A0622-STT-AUT-01802-2025. |
| Tipo de título habilitante | Autorización. |
| Plazo de vigencias y fecha de vencimiento | 10 años a partir de la notificación de la presente resolución. |
| Tipo de Red | Red pública. |
| Servicios Habilitados | Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet satelital (como revendedor). |
| Zona de Cobertura: | En el territorio nacional. |

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.5. Informe técnico de recomendación sobre la metodología del proceso de estadísticas del sector de Telecomunicaciones en Costa Rica.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 01392-SUTEL-DGM-2026, del 13 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”*. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, doña Deryhan, el 6.5 informe técnico de recomendación sobre la Metodología del Proceso de Estadística del Sector de Telecomunicaciones en Costa Rica. Adelante doña Deryhan y si necesita incluir alguna persona más adelante también. ---

***Deryhan Muñoz:** Creo que no es necesario, básicamente, tuvimos una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo para exponerles de manera bastante amplia con el resto de los integrantes del equipo este tema. -----*

Este es un documento metodológico, cuyo objetivo es garantizar que las estadísticas que publica la SUTEL cumplan con criterios de calidad, confiabilidad, precisión y oportunidad que permitan que los usuarios de la información publicada por SUTEL, tanto externos como internos, dispongan de indicadores que puedan orientar la toma de decisiones regulatorias y la vigilancia del sector. -----

El documento en cuestión ha sido construido sobre la base del modelo de producción estadística del Sistema Estadístico Nacional y el Código de buenas prácticas estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos, asegurando así la calidad metodológica y transparencia de este documento. -----

Asimismo, fue puesto en un proceso de consulta informal con el INEC dicho documento, recibiendo observaciones principalmente de forma, que ya están incorporadas en el documento que los señores Miembros del Consejo tienen disponible en Felino. Eso quiere decir que este documento metodológico ya cuenta con el aval del Instituto Nacional de Estadística y Censos en su apego a las disposiciones que ellos han emitido en materia de producción estadística. -----

El documento básicamente se estructura en 3 subprocesos principales asociados al proceso general de estadísticas de telecomunicaciones. -----

El primero de ellos tiene que ver con la recolección o acopio de los datos y aquí es todo lo relacionado con obtener la información necesaria de los operadores de forma oportuna y completa. -----

El segundo subproceso es el de validación técnica y estadística y en esta parte es donde se busca garantizar la calidad, consistencia y confiabilidad de los datos estadísticos, se incorporan básicamente los parámetros y los indicadores que se utilizarán tanto para la validación inicial, que es donde se van a revisar datos faltantes, inconsistencias, variaciones atípicas y cambios de tendencia, así como un elemento adicional de validación cruzada, comparando con indicadores entre operadores y con series históricas para poder detectar anomalías.-----

También aquí se incorpora el proceso con los mecanismos de aclaración y corrección de los operadores de solicitudes formales, justamente en aquellos casos que el proceso de validación determine que hay algún elemento que no está siendo consistente en la información que están reportando los operadores. -----

Finalmente, el último subproceso es el de análisis y divulgación y aquí lo que se establecen son los elementos que se aplicarán para transformar los datos que ya han sido validados en indicadores, así como en análisis e informes estadísticos que vaya a publicar la SUTEL. ---

Esta metodología contiene una serie de elementos transversales a todo el proceso, el primero es la definición de roles, en la documentación se establecen roles claros para los analistas del servicio, sean para los funcionarios a cargo de la Dirección General de Mercados como responsables de todo el proceso de solicitud de información, validación, análisis y elaboración de informes. -----

También se establece un mecanismo de gestión de calidad y mejora continua con indicadores específicos, estableciéndole la documentación de hallazgos y la implementación de acciones de mejora en cada ciclo de ejecución de este proceso. -----

Así mismo se establece ya un mecanismo claro para la rectificación de datos, para la atención de consultas, para el manejo de errores reiterados y para la gestión de usuarios, sea quienes aportan la información a la SUTEL. -----

También se establecen los mecanismos de confidencialidad y seguridad de la información, garantizando la protección de los datos que deban ser resguardados como confidenciales y así el cumplimiento de la normativa vigente. -----

El resultado esperado del planteamiento de la Dirección de Mercados es que la publicación de estadísticas sea un proceso confiable, que estas sean oportunas y que resulten útiles para la regulación y el análisis del sector. -----

Este es un poco grande, es el flujograma que ustedes pueden ver en el documento de todo el proceso, aquí se incorporan cada uno de estos subprocesos. -----

En la primera parte, lo relativo al acopio, en la segunda lo relativo a la validación y al análisis, y finalmente lo relativo a la divulgación de la información, estableciéndose en las últimas partes de este flujograma, los elementos que tienen que ver justamente con los temas de control de calidad y mejora continua del ciclo, es decir, con los aprendizajes que se hayan obtenidos dentro de ese proceso que nos puedan llevar a mejoras posteriores en la implementación justamente del proceso de indicadores.-----

En la propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista básicamente lo que propone la Dirección de Mercados es dar por recibido el oficio 01392-SUTEL-DGM-2026, que es donde se remite la Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica, aprobar dicha metodología. -----

Esta parte que está en amarillo es porque después de conversarlo con Mariana, en el acuerdo que ustedes tienen disponible se estaba estableciendo la publicación como un documento de alcance general, sin embargo, el criterio jurídico es que eso es un instrumento

principalmente interno, sin que tenga efectos sobre terceros y que por tanto, no es necesaria su publicación. Creo que Mariana quiere complementar algo en este punto antes de continuar. -----

Carlos Watson: *Adelante Mariana. -----*

Mariana Brenes: *Sí, Deryhan me compartió el criterio jurídico de la Dirección como tal, en donde ellos no consideran que esto debe de ser publicado en Gaceta por ser una cuestión que no es de alcance general. Yo revisando el documento, la obligación de otorgar la información deviene la ley, no deviene del documento. -----*

El documento lo que dice es cómo se le va a dar el tratamiento a esa información y distintas responsabilidades y procesos internos de la misma Dirección en su análisis, sin embargo, compartiéndolo ayer y hablando brevemente con Deryhan, no está de más poderlo compartir con todos los operadores y con la gente que es la obligada a remitir la información para darle un poco más de transparencia al proceso, incluso se puede tener publicado en la página de la SUTEL, si así se considera necesario. -----

Desconozco cuál es la posición exacta de la Unidad Jurídica, pero el documento como tal no impone obligaciones nuevas a los operadores, sino que se les dice cómo es que se le va a dar el tratamiento a esa información que ellos presentan y cuáles van a ser los parámetros que van a utilizar la misma Dirección para su análisis. -----

No sé Deryhan quiere a agregar un poco más a esto, pero creo que en ese sentido sí comparto el criterio de la Dirección en que no debe hacerse publicado, ni dar una audiencia como tal para recibir observaciones, porque al fin y al cabo son procesos internos de la SUTEL, no son procesos impuestos a terceros y las consecuencias de no presentar la información, etcétera, no deviene de este proceso, deviene en la misma ley. -----

Deryhan Muñoz: *Exacto, entonces, justamente el criterio de la Dirección es que este es un documento cuya característica es más de un manual interno de actuación de cuáles son los pasos que tienen que seguir los analistas de la SUTEL en este proceso y que no impone ningún tipo de obligación o requisito adicional o nuevo al sector y por tanto, no requiere pasar por un proceso ni de consulta, ni tampoco de publicación de alcance general aunque sí consideramos que para que el sector pueda tener claro justamente que la SUTEL va a estar validando esta información, que cuando le llegue, por ejemplo, un oficio donde le diga vea este informe, este dato es atípico, pueda saber cuál es el criterio de validación que se está utilizando, pues que eso sea de conocimiento de ellos, pero por un tema de transparencia, no porque vaya a dársele la oportunidad de recurrir a este documento, porque como mencionaba antes y como explicaba bien Mariana, es un tema que pues no le está imponiendo a ellos ningún requisito ni obligación general. -----*

Entonces sería nada más como un ejercicio de transparencia, para que conozcan también que a partir del próximo ciclo de indicadores se estarían aplicando internamente todos estos procesos de mejora y que lo tengan en consideración. -----

Entonces estaba marcado en amarillo porque difiere de la propuesta de acuerdo que ustedes tenían disponible, solamente en este punto donde se estaría incorporando básicamente la comunicación y no la notificación a los operadores y en lo demás, la propuesta de acuerdo permanece igual y el último es que se otorga un plazo de 6 meses a la Dirección para que implemente de manera completa las propuestas del documento metodológico. -----

Carlos Watson: *¿Algún comentario, doña Cinthya?-----*

Cinthya Arias: *Sí, muchas gracias Deryhan y me parece primero destacar que es súper oportuno, importante esta mejora en el proceso de gestión interna de las estadísticas, porque claramente es un proceso que ya alcanza un cierto nivel de madurez y está sujeto, como*

todos los internos, a una revisión y mejora, sobre todo para garantizar, como siempre se ha tratado de hacer, la calidad de la información que generamos. -----

Ahora, escuchando a Deryhan con respecto a este punto en amarillo, nada más quería preguntarle, cómo lo piensan comunicar, con una nota dirigida a cada operador o si, bueno es que no recuerdo si hay... o si ya se hicieron los talleres que siempre se hacen a principio de año, cómo pensaba. -----

Deryhan Muñoz: *En realidad, cuando nos instruyen la comunicación de algún acuerdo o algún elemento tomado por el Consejo, justamente lo que se hace es una nota donde se le hace saber a los operadores, que de conformidad con el acuerdo número "x", el Consejo de la SUTEL ha adoptado la decisión en cuestión y que se comparte para su conocimiento el determinado documento, ese es el mecanismo. -----*

Ahora bien, los talleres no se han realizado este año por 2 circunstancias específicas, uno porque este es el primero de una serie de informes que tienen que venir sobre el tema de estadísticas. -----

Cinthy Arias: *Para cambios. -----*

Deryhan Muñoz: *Exacto y hemos considerado justamente que lo ideal es tener el taller una vez que ya se hayan terminado de construir y pasar por este Consejo de la SUTEL, los distintos documentos para que así ya en la integralidad de las mejoras que se hagan al proceso de indicadores se puedan poner en conocimiento del proceso de Mercados. Entonces, en esta etapa lo que haríamos es la comunicación formal de las disposiciones que tomaría el Consejo de la SUTEL en su acuerdo. -----*

Cinthy Arias: *Sí, nada más, porque me parece que es muy importante dejar claro en esa comunicación, exactamente lo que mencionaba doña Mariana, que es una comunicación sobre el proceso que seguirá internamente la SUTEL y tal vez destacar de primera entrada*

que no genera ninguna obligación adicional, pero que se considera oportuno que ellos conozcan y se hace bajo el principio de transparencia, que implica darles a ellos a conocer cómo está siendo procesada la información que ellos nos remiten, que es muy importante. -

Esa sería tal vez mi sugerencia y obviamente sería algo que ustedes reforzarían en los talleres cuando ya se tengan, ahí se termina yo creo que de aclarar y es muy oportuno que se mande esto antes para aprovechar los talleres y aclarar cualquier duda que ellos pudieran tener.-----

Entonces muchísimas gracias y le agradezco si se toman esos comentarios en la comunicación.-----

Deryhan Muñoz: *Claro que sí, doña Cinthya, por aquí ya los apunté.-----*

Carlos Watson: *Don Federico y luego doña Mariana.-----*

Federico Chacón: *Gracias, sí, era también con este mismo punto. Me preocupaba si se iba a causar más bien confusión de comunicar un proceso que todavía no se va a implementar en los próximos meses y que podría estar sujeto a cambios y sobre el cual es un proceso interno en el que no se está pidiendo alguna observación o comentario.-----*

Yo lo que estaba entendiendo más bien era comentarlo tal vez en los talleres por transparencia y porque es un valor de todo el trato que se le va a dar la información que ellos suministran, pero cuando ya esté concluido o cuando se cumpla un ciclo ya de revisión se les puede comentar, pero me preocupaba que se generara alguna confusión en cuanto a un buen propósito de comunicar cuál es el tratamiento interno, la información que no se comprenda de esa forma y no sé cuál sería el sentido, la verdad, si no se está pidiendo algún criterio y todavía pues interpretaría que es algo que está en construcción o en revisión durante los próximos 6 meses, tal vez posponerlo para los 6 meses después o cuando ya esté finalizada la implementación, esa es una inquietud.-----

Deryhan Muñoz: *Sí, la Dirección sí va a empezar a implementar este proceso en el próximo ejercicio, una vez aplicado. -----*

El tema de los 6 meses es que evidentemente esto son muchísimos cambios los que implica lo interno y va a llevar un periodo de adaptación y acoplamiento de cada uno de estos elementos. -----

El valor que nosotros le vemos es que, y les voy a poner un ejemplo muy puntual, nosotros tenemos operadores que al día siguiente de que cierra el plazo para recibir información, piden los datos del resto de los operadores, al día siguiente, claramente no se ha llevado a cabo ningún proceso de validación. -----

Este documento, justamente si llega a ser aprobado por el Consejo de la SUTEL, nos permitiría decirles, vea de conformidad con la Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, la Dirección General del Mercados no va a compartir información que no haya sido validada, el momento de publicar la información al mercado es uno solo y se realiza cuando se valide o por ejemplo cuando haya que hacerle una solicitud de aclaración, donde se le diga vea se ha determinado que esta información que usted me está remitiendo de conformidad con el parámetro de validación que establece que si se desvía 2 desviaciones estándar del promedio de los últimos 12 meses, se requiere que usted aclare y justifique porqué de la desviación del dato que se está presentando, de conformidad con las disposiciones establecidas en la...-----

Entonces, cuando entremos en ese ejercicio, este documento metodológico va a ser la base de la actuación de la Dirección en todos sus actos con relación a todo el proceso de estadísticas del sector de telecomunicaciones, ¿qué quiere decir eso?, que en cada uno de esos oficios ¿qué van a decir los operadores?, no sé de qué me está hablando, por favor, compartan la Metodología del Proceso de Estadísticas de Telecomunicaciones, compártame el acuerdo, cuándo fue el momento en el que esto se tomó.-----

Entonces como un mecanismo que evite que los operadores vayan a tomárseles por sorpresa, el hecho de que la SUTEL vaya a empezar a implementar todos estos mecanismos de validación y seguimiento antes de que llegue ningún oficio, de que llegue ninguna nota, de que llegue ninguna respuesta, que se les diga no se le va a dar esto en este momento, la forma en la que se le va a compartir es esta.-----

Nosotros pensamos que lo más adecuado es que de previo se les comunique a todos y ya cuando vengan las notas y todo lo demás, ellos ya supieran en ese momento que es por eso. Entonces no toma a nadie por desprevenido y creemos que facilita un poco más la seguridad jurídica de las decisiones de la SUTEL. -----

Entonces, este plazo que está ahí de 6 meses quizá es para estar seguros de que logremos calibrar todo en ese proceso, pero en términos generales, si esto se llega a aprobar a partir de ese momento, ya la Dirección empezaría a implementar esta metodología de manera completa. -----

Federico Chacón: *De acuerdo, pero hagan la comunicación de la manera más clara para que no se revierta un buen propósito en un espacio que no era el adecuado, y tal vez los talleres que se hacen anuales de inicio sería una buena oportunidad para hacerlo ahí y explicarlo, así como lo está mencionando ahora. -----*

Deryhan Muñoz: *Está bien, don Federico. -----*

Carlos Watson: *Doña Mariana, ¿tenía alguna acotación sobre el tema? -----*

Mariana Brenes: *Sí, yo creo que ya lo abarcaron don Federico y doña Cinthya, nada más que la comunicación que se hiciera fuese bastante clara de que es un procedimiento interno y una breve explicación del mismo, como para que la gente conozca de antemano antes de abrir el documento y leerlo todo, que no se les están imponiendo requisitos y que es el trámite interno que se va a seguir para efectos de análisis de información. -----*

Carlos Watson: *Sí, muy bien. Deryhan yo tengo varios comentarios sobre este tema en particular, me parece importante porque se ve el esfuerzo que se ha hecho en la Dirección, específicamente, también siguiendo ciertas Directrices de la OCDE en cuanto a regulación.*

Guardar la proporcionalidad y tener regulación escalonada, en el documento ustedes plasman muy bien que estamos pasando de 1 año prácticamente a 4 cuartos de información, es decir a 3 trimestres, eso es importantísimo para el mercado.-----

Adicionalmente que las publicaciones, como anteriormente lo dije, van a ser cada trimestre con un proceso riguroso de verificación, con lo cual cuando ustedes publiquen, es en ese momento donde se termina el proceso de ustedes, interno, de la recopilación de la información, no es que no se le quiera dar la información a los que lo solicitan, es más bien que el proceso que se está generando no ha terminado su ciclo, por ende, la información todavía está en un proceso interno de revisión e interacciones con los diferentes actores. Eso me parece que es importante también tenerlo en consideración, porque no es que la información no se le dé, es que el proceso todavía está en un porcentaje que no es el 100%, cuando este el 100% se les publicará a todas las personas correspondientes. -----

Yo no sé Deryhan, si vale la pena también hacer como un proceso o algún tipo de análisis, lecciones aprendidas de lo que se tenía y lo que se está proponiendo actualmente, para poder replicar este tipo de cosas a otros procesos que tenemos tanto en el departamento tuyo como en otros departamentos también. -----

Esto siempre es importante, las lecciones aprendidas, para que la misma palabra lo dice, para evitar a futuro ciertos reprocesos o ciertas acciones que no traen valor agregado a los regulados. -----

Eso tal vez sería un punto importante de agregar, si están de acuerdo los compañeros y me parece que el equipo suyo ha hecho un trabajo muy fuerte en este sentido, nosotros que estuvimos los Miembros del Consejo en la sesión de trabajo, sí es muy arduo lo que se ha

hecho internamente y las felicitaciones del caso a su Dirección y a todos los compañeros involucrados en este proceso. -----

Deryhan Muñoz: *Muchísimas gracias, don Carlos. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo. -----*

Carlos Watson: *Entonces, si están de acuerdo los compañeros del Consejo, ¿lo necesitaría en firme, doña Deryhan? -----*

Deryhan Muñoz: *Por favor, para poder proceder ya la aplicación que el pasado 06 de febrero cerró ya el ciclo de indicadores. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, sí, estamos de acuerdo con todas las observaciones de doña Cinthya, las mías y don Federico, entonces lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01392-SUTEL-DGM-2026, del 13 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 029-010-2026

RESULTANDO:

- I. Que el artículo 75 inciso a) aparte b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que son obligaciones de los operadores y proveedores

de telecomunicaciones, entre otras la siguiente: “*Suministro de información: presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley*”. -----

- II. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ha venido recopilando y publicando estadísticas del sector telecomunicaciones desde el año 2012.-----
- III. Que la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley 9694, declara “*de interés público la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada*”, creando el Sistema de Estadística Nacional (SEN), del cual la SUTEL forma parte.-----
- IV. Que al ser parte del SEN la SUTEL debe tener un proceso especializado en estadística que cumpla los lineamientos y los protocolos que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), como rector técnico, emita para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales. -----
- V. Que en ese sentido es necesario que el proceso de “*Estadísticas del Sector Telecomunicaciones*” cuente con una metodología que establezca el proceso a seguir por parte de la SUTEL en lo relativo a la recopilación, validación, análisis y difusión de los indicadores de este mercado.-----
- VI. Que asimismo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone como un principio rector la transparencia que implica entre otros elementos poner a disposición del público en general información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.-----
- VII. Que la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 01392-SUTEL-DGM-2026 del 13 de febrero del 2026, presenta su informe relativo a la Metodología del Proceso “*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones de Costa Rica*”. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 01392-SUTEL-DGM-2026, del 13 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo de esta Superintendencia, la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”*.-----
2. Aprobar la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”*. -----
3. Instruir a la Dirección General de Mercados para que comunique la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”* a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
4. Solicitar a la Dirección General de Mercados la divulgación de la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”*, en el taller anual de indicadores a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
5. Solicitar a la Dirección General de Mercados un informe de lecciones aprendidas en relación con el desarrollo de la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”* para que pueda ser utilizado como elemento para la mejora de otros procesos internos. -----
6. Otorgar un plazo de seis meses a la Dirección General de Mercados para la implementación completa de la *“Metodología del Proceso de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica”*.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

6.6. Informe de rendición de cuentas sobre la participación en la Comisión de Infraestructura 2025.

A continuación, la Presidencia expone al Consejo el informe 01390-SUTEL-DGM-2026, del 13 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de rendición de cuentas sobre la participación en la Comisión de coordinación para la instalación o ampliación de infraestructura de telecomunicaciones 2025.-----

Seguidamente la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto 6.6, informe de rendición de cuentas sobre la participación de la Comisión en la Infraestructura 2025. Adelante doña Deryhan.*-----

Deryhan Muñoz: *Mediante el informe 01390-SUTEL-DGM-2026 la Dirección de Mercados se está rindiendo, en cumplimiento del Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional, su informe sobre la participación en la Comisión de Infraestructura durante el año 2025.* -----

Básicamente, en el informe que ustedes tienen a la vista hay un resumen de las 4 sesiones de trabajo que tuvo esta comisión durante el año 2025. -----

En la primera sesión del año se definieron las prioridades estratégicas para ese año y la revisión de los proyectos regionales que se venían trabajando, se dio un seguimiento de compromisos previos, el fortalecimiento de la coordinación institucional y se subrayó la necesidad de mejorar el intercambio de información técnica entre instituciones. -----

En la segunda sesión se dio un seguimiento de los acuerdos previos y un análisis de los obstáculos que se habían tenido para la ejecución de algunos temas asociados a permisos, coordinación municipal y armonización normativa y también se abordaron criterios técnicos para poder superar algunos cuellos de botella regulatorios que se habían venido identificando en los diferentes elementos del plan de trabajo de dicha comisión. -----

En la tercera sesión se llevó a cabo una evaluación de avances en proyectos estratégicos y discusión de factores técnicos y regulatorios que estaban afectando la ejecución de algunas de las metas planteadas. Recordar que ese plan de trabajo tenía un total de 40 metas establecidas y algunas para ese punto habían avanzado y algunas otras todavía tenían algún tipo de rezago en su implementación. -----

La SUTEL en esa sesión presentó criterios técnicos sobre el tema de despliegue de redes y aclaró sus competencias regulatorias específicas en cuanto a temas del desafío de los permisos y la coordinación interinstitucional. -----

Finalmente, en la última sesión del año se realizó la presentación de la Estrategia Integral de Prevención de Incidentes Eléctricos de Terceros y se hizo un cierre del estado de los avances de la implementación a ese momento del Plan de Acción de Infraestructura 2024-2025. ----

Los diferentes cumplimientos de las metas de este plan de acción han sido compartidos de manera previa con este Consejo para su valoración, observaciones y eventual aprobación para su remisión a la Comisión de Infraestructura. -----

Nada más la recomendación con relación a este tema es dar por recibido el informe 01390-SUTEL-DGM-2026 y dar por atendido lo dispuesto en el Lineamiento para la representación institucional, respecto a la participación de la SUTEL en la Comisión de Coordinación para la instalación y ampliación de infraestructura en lo relativo al año 2025. -----

Carlos Watson: *Doña Cinthya, don Federico, compañeros, ¿algún comentario? Doña Cinthya, adelante. -----*

Cinthya Arias: *Sí, muchas gracias, me parece pues bastante completo el informe y más que por el informe, lo que tendría es un comentario y una consulta para ver cómo podemos apoyar, aquí está ya el PAI 2026-2027, ya empezó, ¿verdad? obviamente ya está en.... ----*

Deryhan Muñoz: *Está en construcción. -----*

Cinthy Arias: *Está en construcción. El PAI es sumamente importante, porque es lo que va a orientar a nivel de política nacional todas las acciones necesarias para asegurar que el despliegue se dé de forma ordenada, ágil, etcétera y eso especialmente es muy importante en estos años, en donde viene todo el despliegue de derivados de las obligaciones del proceso 5G. -----*

Entonces me quedó dando una vuelta una frase, porque SUTEL tiene una parte muy importante en lograr que esto se dé de esa forma y me quedaba dando vuelta en la mente una frase que venía al respecto de la primera reunión, que no sé si se solventó en el camino en las siguientes, y por ahí era la duda sobre..., o se indicaba que había una debilidad en el intercambio técnico o el intercambio de información entre las instituciones de la comisión. --

Entonces, la pregunta era tal vez si nos pueda ampliar un poco al respecto y si hay algo que desde el Consejo se pueda apoyar a la comisión directamente y a través de los funcionarios que como usted nos representan en ella, para que este tema que es tan relevante, no se vea afectado por estos incidentes o desafíos en materia de intercambio técnico de información.

Deryhan Muñoz: *Aquí el tema es que la comisión está integrada por una diversidad de instituciones, algunas de ellas por supuesto que por la naturaleza de lo que hacen tienen un interés más directo en participar de la comisión, de lo que pueden tener otros. -----*

Entonces, uno de los desafíos de la comisión continuamente es la participación de los miembros que están dispuestos en el decreto que estableció dicha comisión, que son los necesarios para las discusiones, para la revisión de las actas de cada una de las sesiones, para remitir comentarios, etcétera. -----

Entonces ahí el tema y la mayor dificultad que hay me parece a mí que pasa un poco por las prioridades que puede tener cada una de las instituciones, por supuesto que para MICITT, para SUTEL, para INFOCOM, la participación en dicha comisión es esencial, pero quizá para algunos otros de los miembros no es tan directo en el marco de su quehacer. -----

Entonces hay una participación que quizá es fragmentada y esto en algunos casos puede llegar a dificultar, porque no se lleva el “tracking” de las discusiones, de las documentaciones que están en proceso de revisión, aprobación, etcétera, pero me parece a mí por lo menos que ahí el tema es cómo lograr ese “engagement” de las instituciones que no sientan tan directamente dentro de sus roles lo que hace la Comisión de Infraestructura.-----

En algunos puntos podría ser que sí, por ejemplo, cuando se hablaba de todo lo relativo a la estandarización del reglamento a la ley 10216, ahí pues podía haber, por ejemplo, un involucramiento más cercano de las municipalidades y el IFAM, por ejemplo, pero en otros temas que tienen que ver más directamente con aspectos regulatorios o propios del funcionamiento del sector, quizá empiece a ver como una desvinculación, que es un poco donde pueden generarse estas dificultades.-----

Cinthy Arias: *Pues parece que más lo que hay es como dificultades, bueno, es por la forma en que está estructurado y la gobernanza misma de la comisión.-----*

Deryhan Muñoz: *Sí y también que todos participamos ahí y por lo menos en las últimas reuniones en las que yo he tenido la posibilidad de participar, no necesariamente pueden tenerse tan claras o puede creerse que las competencias de alguna otra institución son más amplias de lo que son y me permito poner 2 ejemplos, para algunas solicitudes de información sobre el tema de infraestructura pasiva del despliegue de torres en temas de tiempos, se le solicita a la SUTEL que requiera información, nosotros hacemos ver al MICITT que los dueños de infraestructura de torres no son nuestros regulados, entonces nosotros podemos hacerles una solicitud de información que ellos si tienen a bien nos responden, pero no tenemos mecanismos para lograr la aplicación de la respuesta de ellos.-----*

Entonces, quizá hay algunos puntos donde todavía es necesario precisar técnicamente cuál es el alcance de lo que podemos hacer, o por ejemplo, también en este mismo tema de las torres, las municipalidades querían que nosotros pudiéramos decirles cuando una torre había

que compartirla o no y claramente eso es algo que también se escapa del alcance de las competencias de la SUTEL. -----

Entonces, aunque ya la comisión tiene varios años de trabajo y funcionamiento, lo cierto es que esta serie de precisiones técnicas, pues van apareciendo en el camino y también van a depender mucho de los temas que se estén abordando, donde se requiere una clarificación de al final del día, qué es lo que cada uno de nosotros podemos hacer en esa comisión. ----

Cinthy Arias: *Sí, me parece que es un tema don Carlos y don Federico, que tal vez se puede como conversar con el MICITT en su momento para tal vez buscar esa forma de lograr un mayor “engagement”, o lograr el “engagement” necesario por tópicos específicos, como saber quién entra, cuándo, que mucho depende de esto que mencionaba Deryhan, de saber claramente cuáles son las competencias y alcances de las acciones de las organizaciones representadas en esa comisión. -----*

Entonces mi comentario iba en esa línea, en llamar la atención sobre si hay algún aspecto en lo que el Consejo, la Presidencia del Consejo, pueda apoyar para que esto no sea una distorsión, que al final termina limitando la eficacia de las gestiones que se hagan dentro de la comisión, que se valore hacer algún planteamiento por parte de la SUTEL, que no tiene que ser un planteamiento formal, puede ser un planteamiento, una discusión abierta sobre el tema con el MICITT. -----

Carlos Watson: *¿Algún otro comentario, compañeros, no? ¿Deryhan necesitaría en firme este punto?-----*

Deryhan Muñoz: *Sí, para dar el cumplimiento al lineamiento. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, entonces lo sometemos a votación si no tenemos más comentarios y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme.* -----

Federico Chacón: *Don Carlos, perdón, tal vez un comentario también, nada más agradecerle muy brevemente a doña Deryhan por mantenernos informados del avance de la comisión, valoramos mucho los reportes, las propuestas de planes de trabajo y las discusiones. Es muy valioso este tema. Muchas gracias.* -----

Cinthy Arias: *Gracias*”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01390-SUTEL-DGM-2026, del 13 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 030-010-2026

1. Dar por recibido el informe 01390-SUTEL-DGM-2026 del 13 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de rendición de cuentas sobre la participación en la Comisión de coordinación para la instalación o ampliación de infraestructura de telecomunicaciones 2025. -----
2. Dar por atendido lo dispuesto en el "*Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional*" respecto a la participación de la SUTEL en la comisión de coordinación para la instalación o ampliación de infraestructura de telecomunicaciones en el 2025. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.7. Oficio del Ministerio de Comercio Exterior mediante el cual, entre otras cosas, agradece a la SUTEL el trabajo realizado durante el 2025 ante los distintos comités, grupos de trabajo y plataformas de la OCDE.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio DM-COR-CAE-0110-2026, del 13 de febrero del 2026, por medio del cual la señora Indiana Trejos Gallo, Ministra de Comercio Exterior a.i. agradece a esta Superintendencia el trabajo realizado durante el 2025 en los distintos comités, grupos de trabajo y plataformas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Tenemos un tema más Luis, que agregamos. -----

Cinthyia Arias: Ah, sí, él de la autorización. -----

Carlos Watson: Sí el de la OCDE, Deryhan, que usted nos ayudó. -----

Deryhan Muñoz: Voy a buscar nada más por acá el acuerdo. -----

Carlos Watson: Sí, el tema sería el oficio del Ministerio de Comercio Exterior, mediante el cual, entre otras cosas, agradece a la SUTEL el trabajo realizado durante el 2025 ante los distintos comités, grupos de trabajo y plataforma de la OCDE, ese sería el tema que vale que iríamos a ver. -----

Deryhan Muñoz: Sí, por acá les voy a proyectar la propuesta de acuerdo, tiene pocos antecedentes, la incorporación de Costa Rica a la OCDE y la comunicación que señala don Carlos, que hace la Ministra de Comercio Exterior, señora Indiana Trejos, donde en resumen, insta respetuosamente a la SUTEL a reforzar las directrices internas hacia los equipos técnicos y los planes institucionales, a fin de asegurar una participación oportuna, sostenida y de alto nivel en los comités y grupos de trabajo correspondientes, en consonancia con las responsabilidades y oportunidades que enfrenta Costa Rica como miembro de la OCDE. ---

Invita a revisar periódicamente la plataforma ONE, está la plataforma de la OCDE, donde se encuentran disponibles calendarios de reuniones, agendas y documentos.-----

Finalmente, señala que es fundamental realizar con la debida antelación las previsiones presupuestarias que permitan la participación efectiva de los delegados. -----

Con relación a esta nota, la propuesta de acuerdo es dar por recibido el oficio número DM-COR-CAE-0110-2026, remitido por la señora Ministra de Comercio Exterior; informar al Ministerio de Comercio Exterior que la SUTEL ha realizado los esfuerzos internos necesarios para poder disponer de presupuesto para atender de manera presencial distintas reuniones de los comités y grupos de trabajo de los que se participa en el marco de la OCDE.-----

Reiterar a la señora Ministra de Comercio Exterior el compromiso de SUTEL con los temas asociados a la OCDE y con la implementación de las mejores prácticas promovidas por dicho organismo. -----

En la nota venía anexo una lista con los puntos de contacto y nada más con relación a esta nota, se le hacen algunas precisiones; primero, que el punto de contacto como enlace institucional en este momento sería el señor Carlos Watson Carazo, como Presidente del Consejo y como punto de enlace suplente el señor Federico Chacón Loaiza, como Vicepresidente del Consejo de la SUTEL y también que se añada en lo relativo Working Party on Connectivity Services and Infrastructures a don Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, porque en este momento solo había representación de la Dirección General de Mercados. -----

Carlos Watson: *Perfecto, algún comentario de doña Cinthya, don Federico. Adelante. -----*

Cinthya Arias: *¿En este Working Party no hay que nombrar como en los otros comités suplentes y demás, como se hizo con Competencia y con el NER?-----*

Deryhan Muñoz: *Es que ya estaban las otras personas de la Dirección, doña Cinthya, lo que quizá no había era un principal. -----*

Cinthya Arias: *¿Y por qué no lo comunicamos la vez pasada cuando se habló de todos los comités? -----*

Deryhan Muñoz: *A ver, en ese momento se hizo una revisión de los comités de los en que se había venido participando, sin embargo, esto y don Carlos me puede precisar, fue... sabemos que hay varios comités de los que nosotros no participamos directamente, que podemos participar por invitación, uno de ellos es el Comité de Política Regulatoria, donde el representante es el MEIC y el otro es el Comité de Economía Digital, que tiene una serie de working party, uno de los working party es este de Connectivity Services, donde el representante es el MICITT, entonces aquí el delegado nacional es el MICITT, es el representante país y aquí es más un tema igual por invitación, la participación que podemos tener.-----*

Cinthya Arias: *Sí, de acuerdo completamente, yo lo que veo es que no estamos sometiendo al mismo proceso que sometimos los otros, es decir, por lo menos como Consejo, que sometimos las otras delegaciones o los otros representantes, que este mismo, a como estamos haciendo aquí, aquí estamos. -----*

Bueno, yo por lo menos no me acuerdo ni quiénes son los que están en el resto de working party por parte de la Dirección General de Mercados, y por lo menos yo creo que sí es necesario que lo conversemos, de hecho, también hay una solicitud sobre el comité que ve el tema de inversiones y sería en el marco de eso que yo creo que hay que revisarlo y esto lo menciono porque en su momento, cuando discutimos y se remitió ese oficio donde se señalaban los representantes iniciales, discutimos todos los comités, nos hicieron una presentación de todos los comités y no se evaluó en ese momento necesario destacar ninguna otra participación adicional y por lo menos, mi entendimiento y así quedó plasmado

en el acuerdo, era únicamente dejar explícita la participación en el NER y en el Comité de Competencia y los otros comités, que vimos que eran muchísimos, e incluso yo les hice una presentación de cómo las distintas áreas podrían incorporarse en los otros comités, no por ser los líderes temáticos, sino como instituciones invitadas, cómo podíamos también requerir esa participación, porque había muchos temas en los que podíamos dirigir una mayor participación.-----

Yo estaría de acuerdo con el acuerdo con relación al punto de contacto y en el punto de suplente, más dejaría entonces sí, para una valoración junto con este otro tema de inversión, y si es que vamos a hacer una revisión más amplia del resto de los comités, hacerlo de una forma estructurada y yo creo que también midiendo la disponibilidad de recursos, porque por ejemplo, el tema de inversión revisándolo da para una participación muy importante de FONATEL y no solo de FONATEL, digamos tal vez más subsidiaria de otras Direcciones, pero yo creo que es importante que esto lo veamos de forma integral. -----

En ese momento no lo vimos, es decir, la decisión fue posponer tal vez ese análisis o diferirlo en el tiempo y mientras tanto, contestar únicamente sobre los 2 en los que ya estábamos claros que queríamos y cómo íbamos a tener esa participación. Entonces, ese es mi comentario sobre el tema. -----

Carlos Watson: *Sí, tal vez ahí voy a ampliar sobre el Working Party on Connectivity. Este grupo de trabajo, nosotros somos secundarios exactamente igual como el NER y de hecho, este grupo le solicita a Mercados diferentes indicadores, Deryhan me corrige si lo que estoy diciendo es incorrecto, pero el año pasado solicitaron esos indicadores. -----*

El grupo como tal, como Deryhan lo indica, hay unas personas que ya lo están integrando dentro de la Dirección de Mercados y lo que estamos agregando aquí es el principal, pero igual se puede analizar más adelante este punto, lo único era no atrasar el envío de esa

comunicación a la gente de COMEX y el otro grupo que usted está diciendo, nunca hemos tenido relación en la SUTEL explícitamente con ese grupo. -----

Entonces hay grupos que nosotros hemos tenido relación como secundarios, que nos solicitan información y nosotros remitimos y hay grupos que son totalmente nuevos, que también habría que analizar si realmente la SUTEL debería integrar el grupo o no debería integrar el grupo, de acuerdo con la línea de regulación que nosotros tenemos.

Cinthy Arias: *Pero casualmente, porque este está al mismo nivel del NER, la pregunta es ¿por qué no lo vimos en su momento?-----*

Carlos Watson: *Desconozco doña Cinthya. -----*

Cinthy Arias: *Sí, entonces yo lo que veo es que estamos tratando, NER y este, que son equivalentes de una forma distinta a nivel de discusión del Consejo y por lo menos a mí no me quedan claros, ni es transparente quiénes son el resto, en la información que tengo aquí, me lo pueden dar aquí, no tengo ningún problema, pero por lo menos lo que yo tengo a la vista para hacer la votación, no tengo claro cuál es la lógica de la participación, cómo ha sido esa lógica, ni por qué entonces no lo hicimos en ese momento, en donde como les digo y ustedes recordarán muy claramente, porque no solo fui yo, estuvo Rose Mary y estuvo la gente de COMEX explicándonos también toda la estructura y por ahí tengo yo la información de cómo era la estructura de los comités y yo les había señalado varios y este no sé por qué no lo discutimos. -----*

Entonces ese engranaje es lo que tal vez ahora yo no lo tengo claro como para decir de una vez, bueno, seguimos con los que están, el resto de los que están y definitivamente tiene que ser don Carlos, por representación institucional, pero si tal vez no lo sea, si empezamos a ver el otro y si empezamos a ver el otro, que era la valoración que yo pienso que debíamos haber hecho. -----

Lógicamente hay muchos en donde no nos metemos directamente con el trabajo, tal vez más profundo, como estamos queriendo hacerlo, como se está haciendo en Competencia, se ha venido haciendo y como se pretende hacer ahora en el NER para lograr una mayor visibilidad, pero esa ya fue una decisión estratégica que se tomó, en este caso, como no se discutió antes, no me queda claro cuál es la... me hace falta esa discusión estratégica, puede ser que lleguemos al mismo punto, lo que no sé es si es el momento, porque tampoco lo están pidiendo. -----

Deryhan Muñoz: *Doña Cinthya, tal vez para aclarar, ellos en la comunicación que se hizo solo se señalaron 2 comités, pero COMEX sí está haciendo la indicación en relación con este grupo. Obviamente COMEX debe tener un registro de comunicaciones históricas que haya hecho la SUTEL con relación a este tema, entonces sí está señalando que se validen estos puntos de contacto, estos son los puntos de contacto que se remitieron, creo que el año pasado con relación a este acuerdo, pero si usted puede ver, ellos sí están incorporando esto. -----*

Entonces por eso es por lo que se está proponiendo hacer el ajuste con relación a ese punto, no porque nosotros estemos proponiendo un nuevo comité, sino porque COMEX nos está consultando que validemos el punto de contacto y el delegado que tiene con relación a este tema. -----

Cinthya Arias: *Sí, es que el oficio es general hasta donde yo lo vi, entonces para mí la consulta no venía específica, a menos de que haya otra consulta de este específico Comité.*

Deryhan Muñoz: *Esto es un anexo a ese oficio, venía el oficio y este anexo. -----*

Cinthya Arias: *Working Party, si ustedes consideran que hay que responderlo ahora, yo sí llamaría la atención en el marco de esa discusión que tenemos que tener sobre este otro comité, que definitivamente entremos en una revisión de otros comités, porque como se los dije el otro día, aunque estemos solo yendo de oyentes, aunque estemos solo oyendo,*

proporcionando información, hay muchas áreas de acción que nosotros no nos estamos involucrando y no digo que podamos hacerlo en todos materialmente, pero sí creo que debe haber una verificación. -----

Deryhan, ¿podrías poner otra vez el cuadro en donde están los representantes, que entonces quedarían adicionales? -----

Deryhan Muñoz: *Claro, esto de aquí sí es lo que se comunicó el año pasado. -----*

Cinthy Arias: *Sí, que nada más hay que cambiar eso otro que ya... -----*

Deryhan Muñoz: *El orden porque quedaba, que el punto de contacto es el Presidente, estos fueron los que se comunicó con relación a los grupos de trabajo de los 2 comités, que era el del Comité de Competencia y del NER. -----*

Esto corresponde a ese acuerdo que se comunicó y esto es lo que COMEX está incorporando y nos está remitiendo esos delegados y un poco por eso es por lo que se está haciendo la precisión, porque ellos lo están remitiendo. -----

Cinthy Arias: *Y por qué no hay, digamos, ahí quedaría en ese cuadro entonces Carlos Watson principal y Juan Gabriel, delegado, no se requiere otro delegado, es que no sé, es que no sé si hay otra parte de la página abajo, como todos tienen 2. -----*

Deryhan Muñoz: *No hay nada más, por eso le digo, yo desconozco en qué momento esto se comunicó a COMEX, yo puedo presumir que el punto de contacto de este tema es Juan Gabriel por el tema que mencionaba don Carlos de que este comité solicita anualmente una serie de estadísticas de telecomunicaciones y sí sé que el año pasado, cuando se remitieron, Juan Gabriel me comentó que se habían venido remitiendo a través de él. -----*

Entonces es posible que por eso lo tengan identificado como punto de contacto, porque es quien ha venido gestionando el contacto para la remisión de la información que solicita este grupo de trabajo. -----

Amén de eso, verdad, no puedo, no estoy segura de sí existe un acuerdo, de si se comunicó informalmente a COMEX, lo único es que sí, ellos lo están identificando acá, en esta nota que mandaron. -----

Cinthy Arias: *Sí, yo sugeriría valorar también si se requiere la participación para ser equivalente al NER, la participación de 2 personas de la DGM en este caso, lo cual también no solamente daría un trato equivalente al NER y al Working party este, sino también oportunidad a otras personas dentro de la Dirección a también incorporarse en este trabajo que es tan importante. -----*

Es esa discusión tal vez sinceramente la que a mí me hace como falta, no solamente es cumplir con lo que me piden y mandarlo, sino también de que tenga sentido dentro de todo el engranaje que hasta ahora solo habíamos comentado de Competition Comité y al NER. -

Si la necesidad es mandar el punto de contacto, me parece, pero creo que quiere, necesitamos también revisar, en qué sí, en qué no, y es una discusión estratégica importante, en qué sí, en qué no y con qué nivel de participación, aquí, se me descontrola todo, porque yo sentía esa discusión estratégica cerrada con el primer acuerdo que habíamos mandado, que me extraña por qué no lo vimos. -----

Carlos Watson: *¿Cómo me extraña por qué no lo vimos, si lo están solicitando hasta ahora?*

Cinthy Arias: *Porque cuando discutimos todos los..., no mapeamos esta área si ya estábamos mandando información, tal vez... -----*

Carlos Watson: *Me parece que... -----*

Federico Chacón: *¿Pero esta no es la información que nosotros mandamos? -----*

Carlos Watson: *No, es que en esta ocasión solicitaron solamente los 2 que se discutieron, me parece y en esta otra están incorporando eso, esa es la diferencia. -----*

Cinthy Arias: *Esa fue parte de la discusión que tuvimos, ellos estaban solicitando y por eso nos hicieron toda la presentación, ellos estaban solicitando que también las instituciones valoraran cuál era toda la estrategia que iban a tener de cara a las...y nos lo dijeron en la reunión con COMEX que si ustedes sienten la necesidad, creen que pueden aportar en otras áreas, es importante que de cara a esto que se les está pidiendo, lo puedan plantear, por eso nos hicieron toda la presentación doña Rose Mary y no recuerdo quién más, no me acuerdo si fue Angélica, hicieron la presentación en donde describían cada uno de los comités y sus grupos de trabajo, quienes eran los líderes en este momento para tomar en ese momento esa decisión y en ese momento lo que se decidió fue remitir solo estos y para ser consistentes con el hecho de la participación activa que se había tenido en las 2 áreas y lo que se buscaba tener también y lo que estamos buscando de tener una mayor participación en el NER. -----*

Pero repito, llamo la atención porque es una modificación, tal vez en las conversaciones anteriores y sinceramente, yo no tenía mapeado que se fuera a remitir o que nos fuéramos a referir a este comité y creo que lo que queda es también razonable, estratégico y necesario revisar todos los comités en el marco de no solamente tal vez de que se pudiera requerir agregar a una persona adicional en este Comité del Working Party, de la Dirección General de Mercados, en el sentido que ya he indicado, sino también valorar lo que ya nos están pidiendo de inversión y valorar algunos otros escenarios de otros comités que también serían oportunos de empezar a hacer algún tipo de intercambio de información con las entidades que lo lideran, nosotros no seríamos líderes, pero tenemos mucho que aportar en esos otros comités. -----

Carlos Watson: *Sí, lo que está diciendo usted doña Cinthya tiene razón en el sentido de que nosotros habíamos visto un listado de comités que están fuera de nuestro mapeo, pero lo que está pidiendo COMEX es diferente. Entonces, si les parece, podríamos someterlo a votación y adicionalmente, que hagan un estudio de los comités cómo están relacionados*

con la SUTEL, porque si bien es cierto nos hicieron una presentación, la presentación no llegó a nada, es decir, presentaron como 20 comités, pero nunca aterrizaron cuáles son de los comités de esa reunión que fueron hace muchos meses atrás, en cuál específicamente nosotros podríamos estar participando. -----

Esto es otra cosa que está solicitando, que es totalmente diferente a lo que usted está solicitando. -----

Cinthy Arias: *Sí, claro, o sea, tal vez la sorpresa es porque no lo decidimos en ese momento y lo podíamos haber decidido de una vez porque ya estábamos participando, esa es tal vez el punto. -----*

En el momento en que hagamos ese análisis, que yo no sé si ustedes lo quieren delegar a alguien, yo también ya tengo una... que fue lo sobre la base de lo que yo les comenté en esa oportunidad, alguna serie de valoraciones que me gustaría compartir con la persona que analice ese tema, sobre dónde, cómo y por qué yo vería una participación o al menos que la SUTEL esté enterado de lo que se hace en ese comité. -----

Entonces, yo con todo gusto, si ustedes lo delegan ese análisis, a mí me interesaría poder apoyar ese análisis. -----

Carlos Watson: *Muy bien, entonces hagámoslo de la siguiente forma, votemos el acuerdo que Deryhan estaba mostrando y no sé Deryhan, por la experiencia que usted tiene en la OCDE, si podría ayudarnos un poco para realizar ese análisis en las líneas de acción de los otros comités que doña Cinthya te está comentando y hacer una reunión de trabajo en las próximas semanas para ver de qué forma nosotros eventualmente, si existe una relación con la SUTEL, podamos participar y si no existe, definitivamente no participar. -----*

Cinthy Arias: *Y de paso, don Carlos, podría ser muy oportuno revisar de una vez este Comité de Inversión, que por lo menos lo que yo estuve analizando tendría un gran valor,*

hay 3 Direcciones que están ahí visibilizadas, pero en el corto plazo yo veo un valor muy importante a un FONATEL, que es importante que también esté en contacto con temas OCDE, sobre temas de despliegue de infraestructura en zonas de difícil acceso y fondos de servicio universal. -----

Carlos Watson: *Muy bien, lo hacemos de esa forma, entonces es un acuerdo que es el que está presentando usted Deryhan y hay otra acción diferente a este acuerdo, que es el análisis de los comités, si hace sentido a la SUTEL o no hace sentido a la SUTEL. -----*

Deryhan Muñoz: *Eso sería un acuerdo adicional, para poder comunicar este como de manera independiente a COMEX. -----*

Carlos Watson: *Una acción..., totalmente por favor. -----*

Cinthy Arias: *Sí. -----*

Carlos Watson: *Entonces sometemos a votación el acuerdo, ¿lo necesitaría en firme doña Deryhan? -----*

Deryhan Muñoz: *Sí, por favor, para poder responder a COMEX. -----*

Carlos Watson: *Y les agradezco la firmeza. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en DM-COR-CAE-0110-2026, del 13 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 031-010-2026**CONSIDERANDO:**

1. Que el 24 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta 98, Alcance 103, el *“Acuerdo sobre los términos de la adhesión a la Convención de la Organización para la cooperación y desarrollo económico, suscrita en San José, París y el Protocolo adicional 1 y 2 a la Convención de la organización para la cooperación y desarrollo económico”*. -----
2. Que el 13 de febrero de 2026, mediante oficio DM-COR-CAE-0110-2026, la señora Indiana Trejos Gallo, Ministra de Comercio Exterior a.i., indica a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), lo siguiente: *“...les insto respetuosamente a reforzar las directrices internas hacia sus equipos técnicos y los planes institucionales, a fin de asegurar una participación oportuna, sostenida y de alto nivel en los comités y grupos de trabajo correspondientes, en consonancia con las responsabilidades y oportunidades que enfrenta Costa Rica como país miembro de la OCDE. Asimismo, les invito a revisar periódicamente la plataforma virtual ONE2, donde se encuentran disponibles los calendarios de reuniones, agendas y documentación relevante. De igual forma, es fundamental realizar con la debida antelación las previsiones presupuestarias necesarias que permitan garantizar la participación efectiva de los delegados que se designen, tanto en reuniones presencial”*. -----

En virtud de los considerandos de previo, el Consejo de la SUTEL, acuerda lo siguiente: --

- i. Dar por recibido el oficio DM-COR-CAE-0110-2026 remitido por la señora Indiana Trejos Gallo, Ministra de Comercio Exterior a.i. -----
- ii. Informar al Ministerio de Comercio Exterior que la SUTEL ha realizado los esfuerzos internos necesarios para poder disponer de presupuesto para atender de manera

presencial distintas reuniones de los Comités y Grupos de Trabajo de los que se participa en el marco de la OCDE. -----

iii. Reiterar al Ministerio de Comercio Exterior el compromiso de la SUTEL con los temas asociados a la OCDE y con la implementación de las mejores prácticas promovidas por dicho organismo. -----

iv. Informar a COMEX los siguientes ajustes en los puntos de contacto remitidos: -----

a. Punto de Contacto: -----

i. Enlace institucional: Señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL -----

ii. Suplente: Señor Federico Chacón Loaiza, Vicepresidente del Consejo de la SUTEL. -----

iii. Working Party en Connectivity Services and Infraestructuras: añadir al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Cinthy Arias: ¿Y el otro no se toma por acuerdo?”

Carlos Watson: Perdón y el otro acuerdo doña Deryhan es algo muy simple, es analizar los grupos de trabajo de la OCDE adicionando el último que nos enviaron, que me parece que es el HD...-----

Cinthy Arias: Inversión. -----

Carlos Watson: Correcto y ver de qué forma la SUTEL, si tiene relación directa con la SUTEL participar y si no, definitivamente no participar, que tiene que ver aspectos de regulación y ciertas cosas que nosotros estaríamos interesados en traer a la institución. -----

Eso sería como las grandes líneas de ese acuerdo y lo someteríamos a votación nuevamente, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----

Federico Chacón: *En firme. -----*

Deryhan Muñoz: *Gracias, yo lo preparo y se lo hago llegar a Luis. -----*

Cinthy Arias: *Muchas gracias, don Carlos, me parece que aunque la decisión sea solo quedarse en estos 3, es importante hacer un análisis objetivo y concienzudo de por qué no estamos o por qué no nos da la cobija para estar o si nos da la cobija, solo para estar de oyentes, diría yo en, algún otro comité, que es como hemos empezado en el NER, así se empezó en el NER. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias”. -----*

ACUERDO 032-010-2026

En relación con el oficio DM-COR-CAE-0110-2026, remitido por la señora Indiana Trejos Gallo, Ministra de Comercio Exterior a.i., se acuerda: -----

Solicitar a la señora Deryhan Muñoz Barquero preparar un informe que será analizado en una sesión de trabajo por los señores Miembros del Consejo de la SUTEL, en relación con los grupos de trabajo que actualmente tiene la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con el objetivo de determinar si existen grupos adicionales al Comité de Competencia y la Red de Reguladores Económicos que tengan relación con el quehacer y funciones de la SUTEL, para poder determinar acciones de seguimiento o participación en relación con los mismos.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1. Informe para autorización de jornada ampliada de funcionarios del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Ingresan a sesión los señores Alan Cambronero Arce y Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de esta Dirección.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones para la autorización de jornada ampliada del funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera, en la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:-----

- a) 01346-SUTEL-RNT-2026, del 12 de febrero del 2026, por medio del cual los señores Jolene Knorr Briceño, jefe de la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones y Glenn Fallas, Director General de Calidad, solicitan al Consejo la autorización de jornada ampliada para el funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera, Gestor Técnico en Regulación, en esa unidad.-----
- b) 01378-SUTEL-DGC-2026, del 12 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el informe para atender la solicitud de ampliación de jornada laboral a que se refiere el numeral anterior.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Le damos la bienvenida a don Alan Cambronero, seguidamente propuestas de la Dirección General de Operaciones.-----

Inicialmente don Alan, vamos a analizar el punto 7.1, informe para autorización de jornada ampliada del funcionario del Registro Nacional de Telecomunicaciones, RNT. Adelante don Alan. -----

Alan Cambronero: *Saludos a todos, estoy incorporando a Emmanuel, ya nos acompaña en la sesión.-----*

Emmanuel, vamos con el primer tema, él nos va a ayudar con la presentación, que es la solicitud temporal de jornada ampliada de 40 a 48 horas presentada mediante el oficio 01378-SUTEL-DGO-2026. Adelante, por favor. -----

Emmanuel Rodríguez: *Esto es con motivo de la renuncia del funcionario Jonathan Fallas, el cargo de Gestor Técnico Especializado quien labora hasta el 27 de febrero, este sería su último día hábil, en la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones. Ellos se enfrentarían a una situación operativa sensible, puesto que esta unidad está solamente conformada por 2 personas y bueno, esta situación compromete la atención oportuna de sus obligaciones y la continuidad del servicio que ésta presta. -----*

Ante este escenario, se solicitó colaboración a la Dirección General de Calidad para atender de forma temporal las funciones al menos críticas que tiene el RNT, mientras se gestiona el proceso de reclutamiento correspondiente. Se valoraron diferentes alternativas como el traslado temporal de un recurso técnico, el recargo de funciones, la aplicación de jornadas ampliadas o tiempo extraordinario o una redistribución de actividades hacia dicha Dirección, con el objetivo de colaborar al RNT con la continuidad operativa.-----

En atención a esa solicitud, Glenn Fallas, Director General de Calidad, propuso que el funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera puede brindar apoyo mediante el mecanismo de jornada amplia, de manera que pueda mantener sus funciones ordinarias y adicionalmente asumir las labores críticas del RNT.-----

En consecuencia, mediante oficio 01346-SUTEL-RNT-2026 se solicita la modificación temporal de su jornada laboral de 40 48 horas semanales, inicialmente por un periodo de 3 meses. Esta posibilidad se encuentra prevista en el artículo 19 del RAS lo cual faculta el jerarca superior a autorizar con carácter excepcional y ocasional la modificación temporal de la jornada laboral a 48 horas semanales para la atención de tareas imprevistas o especiales. Asimismo, se verificó que el horario propuesto cumple con el límite de las 48 horas y se verificó que existe contenido presupuestario suficiente, esto según certificación emitida por Finanzas, la SUTEL 016-2026. -----

Por lo anterior, mediante oficio 01378-SUTEL-DGO-2026 es que se somete a valoración la aprobación de la ampliación temporal de jornada al funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera, por un periodo de 3 meses contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo.-----

Dada la inmediatez de la salida del funcionario Jonathan Fallas, sí agradecemos valorar en caso de aprobarse, agradeceríamos que el acuerdo pueda quedar en firme y pueda ser notificado a la brevedad posible, a fin de tener un pequeño espacio para la transferencia de conocimientos y pendientes. -----

Eso sería, no sé si tienen alguna duda o consulta o requieren ampliar algo adicional con todo gusto. -----

Carlos Watson: *Emmanuel, ¿podrías proyectar el acuerdo, por favor? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Con mucho gusto. -----*

Carlos Watson: *Y la otra pregunta que tengo, Emmanuel, sería ¿ustedes ya activaron la contratación de esta persona en el Registro?, porque sé que está Jolene sola, generalmente se solicita muchas cosas allí. -----*

Emmanuel Rodríguez: Sí, correcto, nosotros le dimos la prioridad por la circunstancia que tiene el RNT hasta el día de ayer ya prácticamente que la solicitud de reclutamiento y las bases de selección están listas.-----

Entonces esperamos publicar entre el día de mañana, máximo lunes, esa es la provisión que tengo.-----

Voy a proyectarles por acá la propuesta del acuerdo y me dicen cuándo la puedan estar visualizando.-----

Prácticamente lo que indica el resuelve es ampliar la jornada laboral acumulativa de la persona funcionaria Lorenzo Rodríguez Herrera, cédula de identidad 2-0654-0289, Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Evaluación de Calidad de la Dirección General de Calidad de 40 a 48 horas semanales a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo y hasta por 3 meses.-----

Bueno, esto ya es lo hemos puesto por defecto en este tipo de acuerdos, en caso de que la persona funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el exciso anterior, deberá notificar a la Unidad de Recursos Humanos con copia a su jefatura, las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio.-----

Notificar para que lo que corresponda a la persona funcionaria, Lorenzo Rodríguez Herrera, notificar a la jefatura inmediata y superior y a la persona este mismo acuerdo y bueno, algo por defecto que es en cumplimiento del artículo 245 de la Ley General de Administración Pública, se indica que contra la interior resolución cabe un recurso ordinario de reposición. No sé si ocupan validar algún otro detalle, don Carlos.-----

Carlos Watson: No, más bien le agradezco don Emmanuel y le doy la palabra a los compañeros doña Cinthya o Federico si tienen algún comentario sobre este tema, no.-----

Lo necesitarían en firme, lo había mencionado don Emmanuel.-----

Emmanuel Rodríguez: *Sí le agradezco.*-----

Carlos Watson: *Sometemos a votación el tema y les agradezco la firmeza.*-----

Federico Chacón: *En firme.*-----

Cinthy Arias: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 033-010-2026

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:-----
 - a) 01346-SUTEL-RNT-2026, del 12 de febrero del 2026, por medio del cual los señores Jolene Knorr Briceño, jefe de la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones y Glenn Fallas, Director General de Calidad, solicitan al Consejo la autorización de jornada ampliada para el funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera, Gestor Técnico en Regulación, en esa unidad.-----
 - b) 01378-SUTEL-DGC-2026, del 12 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el informe para atender la solicitud de ampliación de jornada laboral a que se refiere el numeral anterior.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-041-2026

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE LORENZO RODRÍGUEZ HERRERA”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00075-2026

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 01346-SUTEL-RNT-2026 notificado el 12 de febrero del 2026 los señores Glenn Fallas Director General de Calidad y Jolene Knorr Briceño, Jefe Registro Nacional de Telecomunicaciones, presentan para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada pasando de 40 a 48 horas semanales de la persona funcionaria Lorenzo Rodríguez Herrera, por un periodo de 3 meses.-----
2. Que mediante el oficio 01378-SUTEL-DGO-2026, los señores Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones y Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas. ---
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-016-2026**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el período 2026.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.-----
- II. Que la jornada ampliada solicitada para la persona funcionaria Lorenzo Rodríguez Herrera, Gestor Técnico en Regulación es por 3 meses. Al respecto, debe señalarse

que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada.-----

- III.** Que el horario que fue acordado entre la persona funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales. -----
- IV.** Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la persona funcionaria Lorenzo Rodríguez Herrera. -----
- V.** Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata.-----
- VI.** Que de acuerdo con el “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, se justifica la ampliación de jornada de la persona funcionaria **Lorenzo Rodríguez Herrera**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades: -----
- Asumir la gestión operativa integral de los procesos técnicos del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----
 - Revisar y tramitar solicitudes ingresadas al RNT, verificando cumplimiento de requisitos técnicos y regulatorios. -----
 - Emitir criterios técnicos y preparar insumos para resoluciones vinculadas a los procesos del RNT. -----
 - Coordinar internamente con la Dirección General de Calidad y otras áreas técnicas los asuntos relacionados con el RNT. -----
 - Atender consultas técnicas relacionadas con trámites y procedimientos del RNT. -
 - Dar seguimiento a los procesos en curso y reportar el estado de avance a la jefatura. -----
- VII.** Que la presente solicitud obedece a una situación operativa extraordinaria derivada de la renuncia del funcionario titular del puesto técnico del Registro Nacional de

Telecomunicaciones (RNT), circunstancia que generó la ausencia inmediata de respaldo en procesos esenciales asociados a la gestión sustantiva y a la continuidad del servicio brindado por dicha unidad. En razón de lo anterior, resulta necesario asegurar la ejecución y continuidad, al menos, de las funciones operativas críticas indispensables para el adecuado funcionamiento institucional. -----

- VIII.** Que en ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas. -----
- IX.** Que, en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana.-----
- X.** Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. -----
- XI.** Que la persona funcionaria **Lorenzo Rodríguez Herrera** realizará la jornada ampliada en el horario Lunes 8:00 am a 6:00 pm y de martes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm según acuerdo con la jefatura. -----
- XII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la persona funcionaria **Lorenzo Rodríguez Herrera**. -----
- XIII.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley. --

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, 7579.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la persona funcionaria **Lorenzo Rodríguez Herrera**, cédula de identidad 2-0654-0289, Gestor Técnico en Regulación de la Evaluación de Calidad de la Dirección General de Calidad de 40 a 48 horas semanales, a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo del Consejo y hasta por 3 meses. -----
2. En caso de que la persona funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta. -----
3. Notificar para lo que corresponda a la persona funcionaria **Lorenzo Rodríguez Herrera**, cédula de identidad 2-0654-0289, Gestor Técnico en Regulación de la Dirección General de Calidad.-----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior y a la persona funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. -----
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.2. Informe de recomendación de nombramiento de la plaza código 95233, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, ubicada en la Unidad Administración y Control del Fondo, de la Dirección General de FONATEL.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe de recomendación para el nombramiento en la plaza 95233, Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de FONATEL, según los siguientes oficios:

1. 01174-SUTEL-DGF-2026, del 09 de febrero del 2026, por el cual los señores Paola Bermúdez Quesada, jefatura inmediata de la plaza vacante y Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, presentan a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del señor Leonardo Steller Solórzano, cédula de identidad número 205540465, en la plaza código 95233, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de FONATEL. -----
2. 01292-SUTEL-DGO-2025, del 11 de febrero del 2025, mediante el cual el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento mediante nómina del concurso 009-2025, para nombramiento en propiedad sujeto a período de prueba, plaza código 95233, clase Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación, de la Dirección General de FONATEL. -----
3. 01588-SUTEL-DGO-2026, del 19 de febrero de 2026, mediante el cual se remite fe de erratas al informe de recomendación de nombramiento correspondiente al concurso interno 009-2025, previamente presentado a través del oficio 01292-SUTEL-DGO-2026, con el fin de ajustar la conformación de la nómina a lo dispuesto en el RAS. ---
Seguidamente la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: El siguiente punto sería el 7.2 don Alan, informe y recomendación de nombramiento de la plaza 95233, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, ubicada en la Unidad Administración y Control del Fondo de Dirección de General de FONATEL. Adelante don Alan. -----

Alan Cambronero: Este tema lo presentamos mediante 2 oficios, el 01292-SUTEL-DGO-2026 y una fe de erratas que presentamos hoy con el oficio 01588-SUTEL-DGO-2026, ahora me refiero al ajuste que se realizó. -----

Como lo indicaba don Carlos, es el nombramiento en propiedad de esta plaza 95233 en la Dirección General de FONATEL. -----

Como antecedente, era que se encontraba vacante dado la renuncia de la excompañera Natalia Coghi. Para estos efectos, se realizó el concurso interno 009-2025, publicado el 31 de julio del 2025 al 06 de agosto. -----

La Unidad De Recursos Humanos mediante el oficio 01135-SUTEL-DGO-2026 remitió la nómina de personas candidatas en el concurso a la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de FONATEL, para la emisión de su recomendación. -----

En el informe de Recursos Humanos presenta la normativa que en este caso aplica relacionada con la Ley Marco de Empleo Público, recordar lo que indica el artículo 3 del RAS también en cuanto a lo que es la nómina, que es la lista de personas propuestas para designar entre ellas con base en la idoneidad comprobada. -----

Esta idoneidad comprobada, como vamos a ver ahorita, se ejecuta o se plantea, con base en el proceso de evaluaciones que se realiza y dice que está conformada en igualdad de condiciones para efectos de escogencia, por al menos 2 personas y un máximo de 5. -----

También, bueno, se hace referencia al cumplimiento del Procedimiento para dotación del talento humano. La fe de erratas o la aclaración que hicimos con un oficio adicional es precisamente por lo que indica este artículo 3 del RAS, de que tiene que ser entre 2 y un máximo 5. -----

En el informe se presentaba una persona más, 6, entonces aquí les puedo mostrar en la siguiente imagen la lista de las personas elegibles para efectos de esta nómina y el resultado de este concurso interno. -----

Entonces son los compañeros Leonardo Steller Solarzano, quien fue el que obtuvo la nota mayor después de ya realizada la prueba técnica, la entrevista técnica, la entrevista por competencia y las pruebas psicométricas con un 95.83. -----

Por otro lado, está Manuel Lépiz, con un 82.75; Mario Vega un 81.04; José Carlos González, con un 77.88 y don Humberto Jiménez Rey, con un 77.81. Todos superaron el 70% de nota mínima que se establece para efectos de la conducción de elegibilidad. -----

Con base en esto, entonces la Dirección General de FONATEL mediante el oficio, vamos a ver por acá, importante que se presenta las tablas con respecto a la información de cada uno de los candidatos en cuanto a formación académica, experiencia laboral, los resultados de las pruebas competenciales. -----

La recomendación de la Dirección General de FONATEL fue recibida mediante el oficio 01174-SUTEL-DGF-2026, del 09 de febrero, donde doña Paola y don Adrián recomiendan la selección del señor Leonardo Steller Solórzano, que como vimos, de acuerdo con la tabla anterior, es el que tuvo el resultado mayor de todo el proceso de evaluación. -----

Por lo tanto, en atención al artículo 15 del RAS es que se somete a valoración del Consejo esta recomendación de nombramiento, cuyas condiciones laborales estarán sujetas a las que actualmente se encuentran vigentes en la SUTEL para esta clase Profesional 5. Cualquier consulta o ampliación con gusto. -----

Carlos Watson: *¿Algún comentario, doña Cinthya, don Federico, sobre este tema o compañeros? Adelante, doña Cinthya. -----*

Cinthy Arias: ¿Los otros muchachos quedan como elegibles, para cualquier otro Profesional 5 que surja?-----

Alan Cambronero: Sí, señora, Emmanuel, si quiere amplía, pero en efecto. -----

Emmanuel Rodríguez: Sí, es correcto, adicional a los 4 que no sean seleccionados más el sexto que quedó como el registro de elegibles, pasaría a conformar el registro, eso sí, no es para cualquier otro P5 en sí, sino que cumplan obviamente con los mismos requisitos y afinidades de funciones.-----

Cinthy Arias: ¿Y ahorita no tenemos ningún proceso de un Profesional 5 Ingeniero en otras áreas, como para saber si se va a agilizar algún proceso?-----

Emmanuel Rodríguez: Algunos de ellos que son ingenieros podrían calificar, de hecho, nosotros pronto estaríamos presentando, de hecho, esta misma plaza que si ustedes decidieran acogerse a la recomendación que emite la Dirección General de Calidad, estaría provocando una vacancia de P5 en la Dirección General de Calidad. -----

Pronto estaríamos presentando una nómina para esa sustitución y podría generarse una cadena de nombramientos que perfectamente este registro, más él que tenemos del concurso de la Dirección General de Calidad, podríamos cubrir las plazas de una forma bastante ágil. -----

Cinthy Arias: Genial, porque esa era la otra pregunta, de la agilidad para llenar la plaza en la DGC. Muchas gracias.-----

Carlos Watson: Muy bien, ¿necesitarían este acuerdo en firme? -----

Alan Cambronero: Sí, señor, es importante para avanzar con los procesos ahí. -----

Carlos Watson: Muy bien, ¿cuándo entraría el compañero FONATEL, es decir, cuando hace el traslado?-----

Emmanuel Rodríguez: *Nosotros una vez, en caso de aprobarse el nombramiento de Leonardo como tal, estamos anotando en la propuesta del acuerdo que esa fecha será coordinada entre ambas áreas y la Unidad de Recursos Humanos, lo mismo para asegurar una transición más suave en caso de que se apruebe este nombramiento, pero esas transiciones nunca han superado los 30 días, entonces podría ser hasta mucho antes. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, si no tenemos más comentarios, los sometemos a votación, compañeros, y les agradezco la firmeza e. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme, muchas gracias don Alan y don Emmanuel por la presentación". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 034-010-2026

RESULTADO QUE:

1. Mediante la solicitud 012-2025 y de conformidad con lo establecido en artículo 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se remite la nómina de personas candidatas elegibles, resultado del concurso interno 009-2025 Especialista en Estrategia y Evaluación, de la Dirección General de FONATEL. -----

2. La plaza se encuentra vacante como consecuencia de la renuncia presentada por su anterior titular. -----
3. Para ocupar en propiedad la plaza código 95233, clase Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de FONATEL, se realizó el concurso interno 009-2025, publicado del 31 de julio del 2025 al 06 de agosto del 2025. -----
4. Mediante oficio 01135-SUTEL-DGO-2026, del 06 de febrero del 2025, se remite la nómina de personas candidatas elegibles del concurso 009-2025 a la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de FONATEL, para que emitan su recomendación del candidato a ocupar la plaza indicada. -----
5. Según oficio 01174-SUTEL-DGF-2026, del 09 de febrero del año en curso, la jefatura inmediata y superior, remiten la recomendación de la persona candidata elegible para ocupar la plaza código 95233, clase Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación, de la Dirección General de FONATEL. -----
6. Se realizó el reclutamiento y la evaluación de las personas candidatas, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y lo dispuesto en el procedimiento vigente, que no se opone al RAS ni a la Ley Marco de Empleo Público; el citado artículo señala lo siguiente:-----

“Artículo 30.- Proceso para ocupar plazas vacantes. Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto. -----

Para ocupar plazas vacantes se aplicará: -----

 1. *Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el*

registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes. -----

2. En caso de que la jefatura justifique de forma razonada, no recomendar ninguno de los elegibles remitidos o bien no exista registro de elegibles deberá realizarse el concurso que corresponda”. -----

7. Es importante señalar que el concurso 009-2025, para nombramiento en propiedad de la plaza indicada, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, de la Dirección General de FONATEL, fue realizado en apego al Procedimiento RH-PO-15 de Dotación del Talento Humano, que fue acogido por SUTEL mediante acuerdo 004-050-2024, notificado el 11 de octubre del 2024. -----

El citado Procedimiento RH-PO-15 dispone lo siguiente en su numeral 5: -----

"Nombramiento por tiempo indefinido: Se realiza en plazas vacantes sin titular de cargos fijos como resultado de un concurso. -----

Nómina de elegibles: Lista de personas con idoneidad comprobada, propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de cinco." -----

8. Para el nombramiento en cuestión, las actividades desarrolladas en SUTEL son congruentes con las disposiciones establecidas en el numeral 7.4, titulado "Sistema de Concursos de Oposición", que establece lo siguiente:-----

"Para ocupar las plazas vacantes sin titular o para conformar registro de elegibles se procede a realizar un concurso mediante el sistema de concurso de oposición, el cual se aplica para concursos de nuevo ingreso y la promoción de personas funcionarias:

- *Convocar, aplicar la prueba técnica y remitirla para su calificación. -----*
- *Aplicar, analizar y calificar las pruebas psicométricas a las personas candidatas y remitir los resultados. -----*
- *Aplicar el instrumento de evaluación con la participación de Recursos Humanos y la jefatura y/o panel evaluador. -----*
- *Remitir a la jefatura solicitante la nómina de las personas evaluadas para que emita la recomendación de nombramiento”. -----*

9. Cabe señalar que, el 10 de marzo del 2023, entró en vigor la Ley Marco de Empleo Público 10159 y su respectivo reglamento a la ley. -----

10. Es importante indicar que, la aplicación de lo anterior se encuentra alineado con lo dispuesto en artículo 17 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público, inciso a), que en lo que interesa señala: -----

“Artículo 17.- Sistemas de Selección. Para efectos de desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de personal, los sistemas de selección aplicables son los siguientes: -----

a) Sistema de Oposición: sistema aplicable en procesos de selección de personal, basado en principios de igualdad, mérito y capacidad o idoneidad, que consiste en la realización de una o varias pruebas, exámenes o test para determinar competencias o bien los conocimientos, habilidades, prácticas, destrezas y actitudes, encaminados a demostrar que una persona reúne las condiciones y características que la facultan para desempeñarse de forma eficaz y eficiente en un puesto de servicio público y, a partir de los resultados, establecer el orden de prelación de las personas. -----

(...)”

11. Mediante oficio OF-0242-SJD-2023, de fecha 13 de abril del 2023 se remitió a la SUTEL el acuerdo 09-26-2023, del acta de la sesión ordinaria 26-2023, celebrada el 21 de marzo de 2023 y ratificada el 12 de abril de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora resolvió, por unanimidad de los votos de los miembros en lo que interesa lo siguiente: -----

(...)

b. Determinar que todos los puestos de la Aresep y SUTEL son exclusivos y excluyentes con base en los criterios jurídicos y técnicos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL y de la Unidad Jurídica de SUTEL, externados en los oficios OF-0467-DGAJR-2022, OF0831-DRH-2022, OF-1061-DGO-2022 y su anexo, 09037-SUTEL-UJ-2021, 02220-SUTEL-CS-2022 y lo indicado en la presente sesión. -----

(...)

12. Mediante acuerdo 011-025-2023, de sesión ordinaria 025-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de abril del 2023, aprobó por unanimidad:-----

1. Dar por recibido el oficio OF-0242-SJD-2023 con fecha 13 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se comunica el acuerdo 09-26-2023, entre otras cosas, señalando que los puestos de ARESEP y SUTEL son exclusivos y excluyentes.-----

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones para su atención y seguimiento.-----

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el concurso interno 009-2025 y la recomendación de selección realizada por la jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo SUTEL, como jerarca superior administrativo para que resuelva sobre el nombramiento. -----
- II. La nómina de elegibles fue remitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del RAS que indica: *“Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5.”* -----
- III. Sobre la competencia de nombramiento el artículo 15 del RAS estipula lo siguiente en lo que interesa:-----
“Según sus competencias, corresponderá: -----
a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. (...).”-----

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.-----

EL CONSEJO

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios: -----
 - a. Oficio 01174-SUTEL-DGF-2026 del 09 de febrero, emitido por la señora Paola Bermúdez Quesada, jefatura inmediata de la plaza vacante y Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, sobre la recomendación de selección del señor Leonardo Steller Solórzano, cédula 205540465, en la plaza código 95233, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de FONATEL. -----
 - b. Oficio 01292-SUTEL-DGO-2025, del 11 de febrero del 2025, mediante el cual, el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento mediante nómina del concurso 009-2025, para nombramiento en propiedad sujeto a período de prueba, plaza código 95233, clase Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación, de la Dirección General de FONATEL.-----
 - c. Oficio 01588-SUTEL-DGO-2026 del 19 de febrero de 2026, mediante el cual se remite fe de erratas al informe de recomendación de nombramiento correspondiente al concurso interno 009-2025, previamente presentado a través del oficio 01292-SUTEL-DGO-2026, con el fin de ajustar la conformación de la nómina a lo dispuesto en el RAS. -----
2. Aprobar el nombramiento en propiedad, sujeto al período de prueba del señor Leonardo Steller Solórzano, cédula 205540465, plaza código 95233, clase Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación, de la Dirección General de FONATEL, con un salario de ¢2,072,900.00 colones, fundamentado en el acuerdo 040-060-2025,

contenido en el acta de la sesión ordinaria 060-2025 celebrada el 23 de octubre del 2025, por el Consejo de la SUTEL. -----

3. Establecer que la Unidad de Recursos Humanos coordinará y acordará con la persona candidata nombrada y las jefaturas de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de FONATEL, la fecha de inicio que mejor se adecue a los intereses institucionales y a los trámites administrativos internos de SUTEL.-----
4. Establecer que según el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento se encuentra sujeto a un período de prueba de 3 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación. -----
5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a las personas candidatas de la nómina los resultados del proceso de selección.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Carlos Watson: De esta forma, al ser las 11:54, damos finalizada la sesión del día 19 de febrero de 2026. Gracias a todos y todas”.

A las once horas y cincuenta y cuatro minutos se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

CARLOS WATSON CARAZO

PRESIDENTE